

7

San de Augustin Cambray

Sony de D^{no} Juan Bernaldo de Quinos

Marzo de 52	}	Marzo de 52
<u>Facto</u> 274		<u>Laco</u> 164
Abril		Abril

BREVE CONFIRMATORIO

De la Santidad de Nuestro Señor

BENEDICTO XIV.

DE LAS PIAS FUNDACIONES
Y MEMORIAS INSTITUIDAS

POR EL EMINENTISIMO SEÑOR

CARDENAL BELLUGA

Para beneficio de la Diócesis de Cartagena
que obtuvo.

EN ROMA AÑO DE MDCCXLI.

Con Licencia de los Superiores.

Dilecto Filio nostro LUDOVICO
Tituli Sanctæ Praxedis Presbytero
S. R. E. CARDINALI
BELLUGA nuncupato.

BENEDICTUS PP. XIV.



Ilecte fili Noster salutem &c. Inter gravissimas Apostolatus curas, quibus perpetuo occupatur detineturque animus Noster, de universi Gregis salute vehementer sollicitus, illud saltem Nobis solatio est, quod non desunt, qui spiritu Dei aguntur ad excolendam pro virili parte Vineam Domini Sabaoth, & ad fovendam excitandamque opibus, consilio, auctoritate in Christi fidelium mente pietatem ac religionem. Horum inter primos excellere Te, Dilecte fili Noster, jam pridem novimus; nunc autem luculentius comperimus, postquam Nobis ante oculos posuisti publicis consignatum tabulis opus magnificentissimum tot piarum Foundationum, quibus Hispanam Carthaginiensem Dioecesim, a Te diu Episcopali imperio summa cum populorum utilitate, rerumque Sacrarum splendore gubernatam large copioseque locupletasti. Quod sane opus ingentem Nobis beneficentiæ tuæ, ac dignæ Ecclesiastico primario Viro sollicitudinis speciem obtulit, cogitantibus cum immensam pecuniam, qua derivatis inundantibus aquis, palustris ager fructum ferre coactus fuit; tum solertissimam sagacitatem in dividendo ipsius agri proventu, ut assignatis muneribus,

ribus, cunctis profecto saluberrimis, satis superque sit. Jam vero cum earum foundationum omnium Patronum Carissimum in Christo filium Nostrum Philippum Hispaniarum Regem Catholicum meritò sapientissimèque constitueris, illud etiam es consequutus, ut tot ipsius in Ecclesiam meritorum quasi monumentum extaret aliquod ad memoriam hominum sempiternam. Neque enim ignorare Nos voluisti, quantum ille sanctissimum hoc consilium tuum studio foverit, auctoritate confirmarit, vereque Regia liberalitate sustentarit. Qua quidem re & conciliato sibi jampridem pietatis nomini quasi novum decus addidit, & Nobis majoris erga se benevolentiae gratique animi praebeuit argumentum. Praeclaram igitur laudem, qua tantum praestitum Popularibus tuis beneficium in scriptura VIII. die Decembris anni 1729. a Te exarata, Decessor Noster S. M. Benedictus XIII. suis literis in forma Brevis prosequutus est, & Pontificia auctoritate ratam habuit die XIV. Decembris, Nostra etiam ornatissima laude cumulamur. Cum autem ab expeditione dictae confirmationis inspexeris easdem dispositiones non paucis declarationibus, ac mutationibus indigere pro majori incremento piarum Foundationum, quas ad novum publicum Instrumentum redactas Nobis exhibes, confectas quidem non solum ex facultate, quam tibi reservaveras in dicto Instrumento, minuendi scilicet dum viveres ex abundantiori congrua aliquibus ex ipsis piis Foundationibus, & memoriis assignata, quod Tibi visum fuerit aliis indigentibus applicare, verum etiam auctoritate in praenarrata Confirmatione Tibi concessa declarandi, & interpretandi quicquid declaratione, aut interpretatione indigeat, & supplex a Nobis petas, ut Nostra etiam approbatione ac voluntate robur ad-

addamus ad omnia & singula, quæ iisdem tabulis continentur, hic de verbo ad verbum expressis tenoris sequentis.

IN NOMINE DOMINI AMEN.



Ea manifesto, y notorio a los que el presente Instrumento vieren, o oieren, como en la Ciudad, y Corte de Roma a los diez y ocho de Setiembre de mil setecientos, y quarenta y uno, segundo del Pontificado de Nuestro Santissimo Padre, y Señor BENEDICTO XIV. por la Divina Providencia. Hallandome Yo Notario Apostolico, y Testigos infra-scriptos aqui en conozco en el Palacio del Eño, y Rño Señor D. Luis del Titulo de S. Praxede dela S. Romana Yglesia Presbytero Cardenal Belluga, del Consejo de S. M. Protector de España &c. S. E. dixo, que por una Escritura, que otorgò en la Ciudad de Murcia a veinte y dos de Enero de mil setecientos y quinze, ante Miguel delas Peñas Escrivano Publico del numero de dicha Ciudad, tenia ordenadas varias pias Fundaciones para su Diocesi de Carthagenas, que (aunque indigno, governava, y despues para venir a su devida residencia a esta Corte, renuncio) las que por maior quiere apuntar aqui, aunque despues por extenso harà mencion de ellas, las que fueron.

1. Una Casa de Niñas, y Niños huérfanos, y Expositos, donde pudieffen recogerse, criarse, y educarse las mas desamparadas de toda la Diocesi, para cuyo efecto Su Eminencia tenia ya edificada la Casa, ala que para su dotacion le aplicò varias posesiones, las que declarará en su lugar. Otra una Casa para el recogimiento de aquellas Mugeres escandalosas, que se hallassen en toda la Diocesi, para la que comprò una Casa, y le aplicò varias posesiones que declarara en su lugar. Otra una Congregacion del Oratorio de Señor S. Phelipe Neri en dicha Ciudad de Murcia en la Casa, que para este efecto tenia Su Em. ya edificada, aunque no concluida. Ala que assimismo aplicò varias posesiones que declarará tambien en su lugar.

2. Y que recien otorgada dicha Escritura en el mismo año, aviendose noticiado a Su Eminencia, que la Ciudad de Orihuela, proxima ala de Murcia, deseava huviesse quien

Priméras pias Fundaciones instituidas.

Estado en que estava el terreno aplicado para estas pias Fundaciones.

tomasse un dilatado terreno que estava de su Jurisdiccion, de tiempo immemorial inculto, por lagunoso, e incapaz de reducirse a cultivo, sino es desaguandolo y desmontandolo, y que si huviesse quien quisiese obligarse a ello, en virtud de sus privilegios, se lo estableceria, y donaria, lo que nunca avia podido conseguir, por averse reputado siempre por costosissimo, y muy dudosa la posibilidad del desague por defecto de caida delas aguas; asegurandole a Su Eminencia, que este desague no era imposible, y que tomando estas tierras, podia poco a poco, lo que avia de ir empleando en comprar posesiones para la dotacion de dichas Fundaciones, irlo expendiendo a este fin del desague de dichas Tierras, y de su desmante delas malezas que avian criado, por ser tierras de gran calidad; las que reducidas a cultura eran bastantes no solo para una muy abundante dotacion de dichas Fundaciones, sino es para el establecimiento, y dotacion de otras muchas, lo que con ningunas compras, que Su Eminencia pudiera con el tiempo hacer, aunque viviese muy largos años, podria lograr; y al mismo tiempo hacia ala Ciudad de Orihuela, y lugares vecinos a dichas tierras el beneficio no solo de los Diezmos para la Yglesia, y tercias reales de Su Magestad, y acrecimiento de los frutos en aquel Pais, mas tambien el de la salud publica de los lugares todos de su Jurisdiccion vecinos a ellas, por las gravissimas enfermedades, y muertes, que causavan las nieblas, que levantavan las lagunas de dicho terreno, y perdicion tambien muy frecuente de los frutos de todas las haciendas de todas aquellas cercanias, y ser dichas malezas en el Verano, en el que se minoran las aguas en las Orillas, refugio de malecheros, sirviendo de asilo para grandes latrocinios, y muertes que se executaban.

Donaciones de dicho terreno que hicieron a Su Eminencia la Ciudad de Orihuela, y Villa de Guardamar, y Su Magestad no solo confirmo mas las hizo por si.

3. Y que Su Eminencia, despues de aver hecho reconocer el terreno por varios expertos, asegurandole estos, que aunque a mucha costa, podian desaguarse dichas tierras, y que desaguadas, y demontadas serian 25. mil las taullas, cuya calidad era excelente; tratò con dicha Ciudad de este establecimiento, y donacion, y que efectuado, la Ciudad otorgò a Su Eminencia su Escritura de dicho establecimiento para las Fundaciones, que avia hecho, y las que quisiese hacer, con la obligacion de dicho desague, y desmante, la que se otorgò en el mismo año de mil setecientos y quinze, con la oferta, que Su Eminencia voluntariamente hizo a dicha

dicha Ciudad, de que se admitirian perpetuamente en la Casa de Niños, y Niñas veinte y quatro entre unos, y otros, quando empezase a gozar el fruto de dichas tierras, con las condiciones, que de derecho proceden en dichas donaciones, y una pequeña contribucion anua. Y la donacion se hizo, aviendo precedido el reconocimiento judicial de todo el terreno, y la devida informacion de pro, y utilidad para la Ciudad, con gran copia de testigos de todas clases que depusieron dela inutilidad de dichas tierras de tiempo immemorial assi por creer ser casi imposible el desague por la falta de caida, como por los grandes gastos que para ello eran necesarios alo que ningunos caudales dela Ciudad serian suficientes, y la imposibilidad de servir dicho terreno, no desaguandose, y de todos los arriba referidos gravissimos perjuicios, que causavan, y delas utilidades todas expresadas, que de dicha obligacion del desague resultavan, y que de esta donacion para maior firmeza pidio Su Eminencia aprobacion, y confirmacion a Su Magestad, y que Su Magestad no solo la aprobò, mas tambien dixo la hacia de nuevo por si, y por todos sus Reales Succesores, declarando, donava quantas taullas tuviese el terreno señalado que estuviese inculto para que en virtud de dicha donacion, desaguado, desmontado, y entrado en cultivo dicho terreno, pudiese servir de congrua a dichas Fundaciones, ya establecidas, y alas que Su Eminencia quisiese establecer, como todo constaba de su Real Cedula, expedida alos quinze de Diciembre de mil setecientos, y quinze, refrendada por el Señor Don Juan Millan de Aragon Secretario del Rey nuestro Señor, en la que esta inclusa la Escritura de donacion de dicha Ciudad. Y con efecto Su Eminencia vajo la regulacion prudencial hecha de ser 25. mil taullas, por Escritura de 9. de Junio del año de 20. otorgada ante Juan Antonio Azcoitia Escribano del numero de dicha Ciudad de Murcia, reduciendo dichas 25. mil taullas a otras tantas porciones de mil taullas cada una, las aplico assi alas tres Fundaciones referidas, como a otras que instituo.

4. Y que con efecto aviendose desde luego empezado a desaguar, y desmontar dicho terreno, con mui mas excesivas expensas, y numero de años delo que se avia creído ser necesario, y delas que Su Eminencia avia sido informado; reconociendose el año de veinte estava ya fuera de toda duda; el que

avia bastante caída para el desfague al mar, y mui proximo a perficionarse, inmediatamente al otorgamiento de dicha Escritura en el mismo año de veinte, estando para acabar de dar salida alas aguas al mar por la Albufera de Elche del Duque de Arcos, deseosa la Villa de Guardamar, de que por su termino se finalizase el desfague de dichas tierras al rio Segura, que por aquella parte entra en el mar, para assi lograr el que se defaguase el terreno perteneciente al termino de dicha Villa, (contiguo al establecido por la Ciudad de Orihuela) que estaba dela misma forma de tiempo inmemorial inculto por lagunoso, montuoso, y lleno de carrizales, y padecian sus vecinos los mismos perjuicios, que se ivan a evitar; se le propuso a Su Eminencia por el Sindico de dicha Villa, que esta similitemente le donaria para las Fundaciones, que quisiese establecer, en virtud de sus privilegios, y costumbre, trece mil taullas de quinze mil, que tenia aquel terreno, y mas un pedazo de monte de Secano llamado el Molar, reservando dos mil taullas para sus vecinos, y que se deviesen contribuir por dichas Fundaciones, docientas y cinquenta libras anuales o pesos de ocho reales de plata, que la Villa, percevia delas pesqueras, que tenia en el sitio del desfague, y con que pagava ciertos censos que tenia contra si, o su capital, para que con el los pudiese redimir. Y que aviendo Su Eminencia hecho reconocer por expertos dicho terreno, y hallando que se podia por el darle salida alas aguas al mismo rio Segura, aunque con mui mas crecida costa, por tener unas, y otras tierras, mas de tres leguas, y media; con efecto se hizo tratado sobre esto, y se ajusto todo en la misma conformidad propuesta, y que las Fundaciones debiesen contribuir desde luego anualmente ala Villa las dichas docientas, y cinquenta libras, mientras no le diese su capital: y Su Eminencia a mas de esta obligacion, ofrecio voluntariamente ala Villa en la misma Escritura se admitirian en la dicha Casa entre Niños, y Niñas tres dela misma Villa, y mas ciento, y cinquenta libras, o pesos de a ocho reales de plata que anualmente se repartiessen a los pobres della, quando las Fundaciones empezasen a gozar su fruto, y con efecto se otorgò vajo la aprobacion de Su Magestad la Escritura de donacion de dichas trece mil taullas a favor de Su Eminencia, para dicho efecto dela dotacion de sus Fundaciones, con la oblicacion del desfague, en la Ciudad de

Orihuela a los veinte de Julio del año de veinte ante Jacinto Vicente Escrivano publico del numero de dicha Ciudad; la que Su Magestad por su Real cedula aprovò, y confirmò, y por si hizo tambien la donacion en la conformidad misma que la otra.

5. Y que reconociendo Su Eminencia, que segun las graves indisposiciones, que la feliz memoria de Clemente Undecimo padecia, y noticias que se tenian del estado en que se hallava, podia suceder repentinamente deber pasar a esta Corte al Conclave, sinque esta precision le diese tiempo de disponer de dichas treze mil taullas, por si llegase este caso (que entonces no llego) quiso desde luego dar tambien aplicacion al producto de ellas, reduciendolo a trece porciones que aplicò assi alas pias Fundaciones ya exprefadas, como a otras que establecio, reservando algunas porciones, para si despues se le ofrecia alguna otra causa pia, poderla dotar, como con efecto el año siguiente se le ofrecieron, y por otra Escritura otorgada ante el mismo en 18. de Abril dela de 21. le dio aplicacion.

6. Y que en dichas dos Escrituras continuò la disposicion que avia dado que la administracion general delas pias Fundaciones debiese estar en los Señores Obispos pro tempore de Cartagena o sus Provisores Vicarios generales en sus ausencias o enfermedades, con un Diputado de cadauno delos dos Cabildos, dando la forma que se avia de tener en dicha administracion, nomina de Ministros superintendentes para su adelantamento, y gobierno de todas ellas, administrandose todas las dichas Tierras per modum unius, divididas en diversas haciendas, y dividiendose despues todo el producto en tantas porciones quantas eran los millares de taullas para dar a cadauna delas Fundaciones las porciones que le eran señaladas (las que aunque entonces solo eran treinta, y ocho mil taullas, ya oy son quarenta por una aplicacion que Su Magestad hizo a Su Eminencia de un otro terreno, llamado Majada vieja contiguo, considerado en dos mil taullas, las que por Escritura que Su Eminencia otorgo en esta Corte a los seis de Agosto del año de 25. aplicò ala Casa de Niñas, y Niños huérfanos, y Expositos sobre las que le avia asignado en sus dos Escrituras de 9. de Junio, y seis de Agosto del año de 20. que fueron doce porciones, y media.) Y que aviendo Su Eminencia dado parte, de todo lo que avia dispuesto a Su Magestad poniendo

niendo vaxo su proteccion todas las Fundaciones, le ofrecio el Patronato dela Casa de Niños, y Niñas huerfanos, y expositos, como fundacion entre todas la mas principal, y mas privilegiada en la aplicacion delas porciones que le señaló, y que todo fue aprovado por Su Magestad, quien accepto el Patronato de dicha Casa, y proteccion de todas las pias Fundaciones, ordenando que su Real Fiscal saliese a la defensa de qualquier pleito que se les pusiese a dichas pias Fundaciones.

7. Y que despues por una Escritura que Su Eminencia otorgò en Roma a los ocho de Diziembre del año de 1729. a la que redujo todas las referidas cinco Escrituras, con menuda relacion de todas las pias Fundaciones, y memorias que en ellas avia instituido con algunas alteraciones en la aplicacion que avia hecho delas 40. porciones, usando de su facultad que se reservò en dichas Escrituras de 9. de Junio, y 6. de Agosto del año de 20. las que a la letra se contienen en su Escritura del año de 29. a los n. n. 41. y 42. Y que aunque en dichas sus Escrituras anteriores solo avia dado a Su Magestad el Patronato dela Casa de Niños, y Niñas huerfanos, y expositos, se lo dio de todas las pias Fundaciones con su escritura del año de 29. al num. 43. la que la f.m. de Benedicto XIII. confirmò por su Breve expedido a los 14. de Diziembre del mismo año, y aprovò Su Magestad aceptando el Patronato de todas ellas, y nombro por Juez conservador, privativo, y Protector de todas ellas al Ilustrísimo Señor Don Francisco Arriaza del Real Consejo, y Camara de Castilla, y por su muerte al Ilustrísimo Señor Don Juan dela Cueva, y Zepero tambien del Real Consejo, y Camara de Castilla, que lo es oy, cujos instrumentos todos hasta aqui referidos paran en Murcia en el Archivo delas pias Fundaciones, y en el Oficio de Juan Antonio Ascoitia.

8. Supuesta esta general relacion delos principios, medios, y fines, que hasta el dia de oy han tenido dichas pias Fundaciones, aviendo Su Eminencia reconocido, que dicha Escritura otorgada el año de 29. esta mui confusa, lo que se le ha dado tambien a entender por los que la han visto, por quanto para saver lo que finalmente deve percibir cadauna de sus pias Fundaciones, es necesario ver toda la Escritura, por quanto Su Eminencia quiso en ella expresar el orden mismo con que avia hecho las aplicaciones, y en distintos lugares las alteraciones que hacia,
princi-

principalmente en la distribucion de las porciones, que Su Eminencia se avia reservado en la Escritura de 6. de Agosto del año de 20. las que aplicò en la referida de 18. de Abril del año de 21., haciendo la Escritura mas confusa las subdivisiones, que hacia de algunas de las porciones, causando tambien confusion el que de algunas de las porciones, que aplicava, ordenava se sacase algunos situados para algunas Fundaciones, con lo que no quedavan todas iguales. Por lo que queriendo S. E. poner en claro aquello mismo, que para conseguirlo costaria un gran trabajo, y que se sepa en un solo lugar lo que a cada pia Fundacion finalmente S. E. le dejo en distintas escrituras asignado, sin dejar expuesta esta materia, a que despues de su muerte pueda quizas no comprehenderse bien en dicha Escritura del año de 29. lo que a cadauna Fundacion le pertenece (todo ello por aver querido seguir el orden de las mismas Escrituras) y mas queriendo aora en virtud de la facultad, que se reservò, y la que tambien le reservò la Santidad de Benedicto XIII. hacer algunas otras, aunque leves alteraciones en lo aplicado, y algunas otras declaraciones, y mutaciones en quanto al modo de la administracion, y mejorar tambien la disposicion dada para la Casa de Niñas, y Niños huérfanos, y expositos, y poner mas por extenso las obligaciones con que instituia cadauna de dichas pias Fundaciones, y memorias. Para ocurrir al remedio, quiere Su Eminencia reducir a esta, todo lo que finalmente queda dispuesto en orden a cadauna de dichas Pias Fundaciones, y memorias, y su administracion, y que con claridad se sepa en un solo lugar lo asignado a cadauna de las instituidas, con las quarenta porciones en que se ha de dividir el producto todo de las quarenta mil taullas distribuidas en varias haciendas como si esta fuese su primera, y unica escritura. Y en esta conformidad dando principio a la declaracion de dichas pias Fundaciones, y memorias, y sus aplicaciones, que para cadauna hace.

8. Declara Su Eminencia que una de ellas, y la mas privilegiada, y la que desde el año de 15. avia instituido, es la Casa de Niñas, y Niños huérfanos, y Expositos, al que Su Eminencia en las varias asignaciones, que en sus Escrituras le fue haciendo, le aplicò catorze porciones, y media de las quarenta, que es lo mismo que en su Escritura del año de 29. le quedò asignado al num. 19. Esto a mas de las haciendas que se contienen en dicho numero, y expresara en

Fundacion de la
Casa de Niñas, y Niños huérfanos, y expositos.

en su lugar _____ 14. $\frac{1}{2}$

10. Otra es la Casa donde las mugeres escandalosas estuviesen carceradas para evitar su perdicion, y ruina, que estas causavan en la Republica y Obispado, ala que S.E. aplicò una porcion, la que tambien dejó señalada en su Escritura del año de 29. al num. 21. amas de las posesiones que declarara en su lugar, y varios derechos, que le pertenecen, y declarara tambien — 01.

11. Otra es la Congregacion del Oratorio de Señor S.Phelipe Neri de dicha Ciudad, dedicada a Nuestra Señora delos Dolores, ala que S. E. aunque le avia asignado seis porciones para completar la congrua, y con la obligacion de mantener y dirigir el Seminario de S. Isidoro, que quiso se fundase contiguo a dicha Congregacion para veinte y quatro Theologos, del que hablara en su lugar, por quanto renunciò dicha Congregacion este encargo por creerlo poco conforme a su instituto y juntamente las seis porciones, y que para cumplimiento de su congrua le asignase S. E. dellas lo que le pareciese justo. Aviendo acetado dicha renuncia, y asignandole diez mil reales, que anualmente deviese percivir de dichas seis porciones. Reconociendo S. E. aver sido corta dicha asignacion, por lo que despues con la avenida de un torrente han padecido las posesiones que le avia asignado, le asigna una porcion de las seis para cumplimiento de su congrua sobre las posesiones, que le tenia señaladas, y esta oy gozando, las que declarara en su lugar _____ 01.

12. Otra es el Colegio Seminario de Theologos de S. Isidoro, que se ha de fundar en el sitio que S.E. declarara en su lugar, al que le aplica las cinco restantes porciones de las seis referidas. Esto amas de los mil escudos Romanos, que perpetuamente S. M. aplicò a dicho Seminario, de lo que se hablarà despues — 05.

13. Otra es el Hospital de S. Juan de Dios de dicha Ciudad, al que Su Eminencia por su Escritura del año de 29. al num. 60. le dejó aplicadas dos porciones para el fin que declarara. _____ 02.

14. Otra es un Seminario de Infantes para el servicio de la Cathedral diario, en lugar del que oy prestan los Colegiales del Colegio Episcopal de S. Fulgencio, que mantiene a sus expensas, y para ser tambien instruidos en la Musica, encomendada su fundacion a los Señores Dean, y Cavildo de la S. Yglesia; para la que, aunque Su Eminencia tenia aplicadas tres porciones, al num. 61. de la Escritura del año de 29., y que de estas la media fuese para dotar la octava de la Inmaculada Concepcion de Maria Santissima, pareciendole a Su Eminencia excesiva dicha aplicacion de tres porciones para estos fines, le dexa asignadas solo dos porciones, y media en la forma que lo declarara en su lugar quando hable de esta Fundacion ————— 02. $\frac{1}{2}$

Asignacion de todo lo que debe percibir cadauna de las pias fundaciones del producto de las tierras, en que consiste por la mayor parte su dote.

15. Otra es el Albergio y Hospicio, para que vivan en el recogidos, y mantenidos los pobres, que andan mendigando por la Ciudad, e Yglesias, al que aunque Su Eminencia al n. 62. de dicha Escritura le dejó aplicadas dos porciones, y media, minorandole aora la una para el fin que declarara, solo le aplica porcion, y media; esto es a mas de lo que declarara en su lugar quando hable de esta Fundacion ————— 01. $\frac{1}{2}$

16. Otra es varias pias memorias que instituo para la Ciudad de Motril su Patria, y entre las que enunciava en su separada Escritura que hizo, para la institucion de dichas pias memorias de principiar un Seminario para Grammaticos, Philosophos, y Theologos, encomendado a la direccion de los Padres de la Compañia de dicha Ciudad, de lo que hablarà en su lugar, para cuías obras pias aunque en su Escritura del año de 29. desde el num. 63. avia aplicado solo tres porciones, en esta por razon de dicho Seminario, y no tener con que dotarlo, como conviene, aumentados porciones mas, una la que ha disminuido del Albergio, media en lo que ha minorado la aplicacion hecha al Seminario de Infantes, y otra media, que

examinada la Escritura del año 29. se halla aver quedado por aplicar . Y en esta conformidad quedan aplicadas para las pias memorias de dicha Ciudad de Motril , y dicho Seminario cinco porciones ————— 05.

17. Otra es el Colegio maior de Santa Maria de Jesus Uuiversidad de Sevilla , con cuiu toga Su Eminencia fue condecorado; a cuiu Colegio , y Uuiversidad al numero 63. de su Escritura del año de 29. deyo aplicadas dos porciones , y estas mismas quiere le queden aplicadas , la una para aumento de renta del Colegio , y la otra para aumento dela renta delas Cathedras en la forma , que declarará en su lugar ————— 02.

18. Y finalmente otra es los Montes pios frumentarios , que Su Eminencia instituo dela integra renta de todas las 40. porciones del primer año , y medio que avian de gozar todas las pias Fundaciones , y causas pias (y en esta Escritura extiende a dos años en la forma que Su Eminencia dira en su lugar) los que compondran 80. integras porciones , paraque con ellas se funden varios montes pios frumentarios en la Ciudad de Murcia , y todo el Obispado , y en la Ciudad de Orihuela , Villa de Guardamar , y Villas de Nuestra Señora delos Dolores , San Phelipe , y S. Fulgencio , delo que despues se hara mencion ————— 00.

19. E importando las referidas aplicaciones anuas treinta , y quatro porciones , y media , y quedando cinco , y media , que aplicar estas quiere Su Eminencia , que cadauna de ellas se devida en diez partes , y siendo en esta conformidad cinquenta y cinco las partes , que deban aplicarse ; siguiendo (aunque con alguna variación) las aplicaciones mismas dela Escritura del año de 29. al num. 39. , las haze Su Eminencia en la forma siguiente , para los fines que declarara en su lugar . ————— 34. $\frac{1}{2}$

20. A los tres Curas de las tres Villas de Nuestra Señora de los Dolores, S. Felipe Neri, y S. Fulgencio, que se estan fundando en el terreno de dichas pias Fundaciones, dos partes a cadauna de dichos Curas por el tiempo, y para los fines que S. E. declarara despues; pues aunque en dicho num. 39. solo se hace mencion del Curato de S. Phelipe al que le aplicò dos partes, esto fue porque no estaban entonces empezadas a fundar las otras dos Villas. Mas aviendo ordenado al num. 49. de dicha Escritura Su Eminencia se fundasen, como con efecto en el termino que ha pasado de doze años estan ya navi adelantadas todas tres Villas, para este caso, deviendo cada Villa tener su Cura, al num. 80. aplicò Su Eminencia otras quatro partes, dos para cadauno de los nuevos Curatos, que avian de erigirse, y assi todos son seis, y de dichos Curatos para los fines que Su Eminencia declarara se tratara en su lugar.

21. Al Colegio Seminario Episcopal de S. Fulgencio, al que Su Eminencia en dicha su Escritura, le tenia asignadas quatro partes, aora le asigna una mas, y assi le quedan aplicadas cinco para el fin que Su Eminencia declarara en su lugar. ————— 05.

22. Ala Yglesia Parochial de la Villa de Yecla y à su Cura, y Clero para aumento de las Oras Canonicas de todos los dias, las que Su Eminencia en una de sus Visitas del Obispado ordeno se deviesen celebrar, por ser crecido el numero de Eclesiasticos, le aplica cinco partes, reconociendo, que el situado, con que se hizo esta ereccion de Oras, fue mui corto, y que con gran exemplaridad el Cura, y Clero de aquella Villa han mantenido siempre su Choro, por lo que, y por otra especial razon, que tiene para ello le hace Su Eminencia dicha aplicacion. ————— 05.

23. Alas cinco Parochias de la Ciudad de Cartagena de S. Bartolome de Murcia, de la Villa de Almanza, de la de Albazete, y de la de Hellin, que por su maior vicendario su Clero es copioso, Su Eminencia

Empièza la distribución de las 55. partes.

Otras varias asignaciones para los fines que Su Eminencia declarará ,

aplica cinco partes, una a cadauna para aumento de las horas Canonicas, las que en unas estaban ya instituidas, y en otras dispuso S. E. se instituiesen para la celebracion de dichas horas diarias, por fer en todas corta su distribucion, por lo que les hace esta aplicacion - 05.

24. A disposicion de los Señores Obispo y quatro Diputados de la Junta, siete partes, para los fines que S. E. en su lugar declarara, como tambien los fines para que hace las asignaciones siguientes -- 07.

25. A los Reverendos Vicario, Cura y Beneficiado mas antiguo de la Parrochial de Cartagena dos partes -- 02.

26. A los Reverendos Curas de la Parrochia de la Cathedral de Murcia dos partes ----- 02.

27. Al Convento de la Merced de la Ciudad de Murcia, para redempcion de los Cautivos, que despues se declararan quatro partes ----- 04.

Embudo de la distribucion de las partes

28. Al Hospital de la Ciudad de Cartagena dos partes ----- 02.

29. Al Hospital de S. Juan de Dios de la Ciudad de Lorca dos partes ----- 02.

30. Al Hospital de la Ciudad de Chinchilla dos partes ----- 02.

31. Al Convento de la Merced de Cartagena dos partes ----- 02.

32. Al Convento de Santo Domingo de la Ciudad de Murcia dos partes ----- 02.

33. Al Colegio de la Compania de Jesus de la Ciudad de Lorca dos partes ----- 02.

34. Al Santo Oficio de la Ciudad de Murcia dos partes a mas de lo que le tiene asignado, de lo que se hablara despues ----- 02.

35. Ala Insigne Colegial de la Ciudad de Lorca dos partes ----- 02.

36. Ala Congregacion del Oratorio de Cordova dos partes ----- 02.

37. Ala Congregacion del Oratorio de la Ciudad

de Villena parte una 91.

38. Y todas las dichas asignaciones quedan hechas para los fines que Su Eminencia como queda dicho despues declarará en su lugar.

39. Con lo que quedan aplicadas todas las cinquenta y cinco partes en que se devidieron las cinco porciones, y media a todas las pias causas, alas que en la Escritura del año de 29. al num. 39. quedaron aplicadas cinquenta y seis partes, las que en dicho numero se distribuieron, bienque aqui con alguna variacion, porque a unas le ha aplicado Su Eminencia menos partes, y a otras mas conforme ha reconocido la maior, o menor necesidad (y al Colegio Maior de Sivilla nada por quanto las 5. partes que le estaban aplicadas quedan ya incorporadas en su asignacion). Y quedando en esta forma ya aplicadas todas las quarenta porciones, antes de pasar Su Eminencia a declarar las obligaciones de cadauna de dichas pias Fundaciones, y delas pias causas, en que no deja declarado el fin dela aplicacion, y se ha reservado declararlo en su lugar: quiere Su Eminencia declarar primero la forma, que se ha de tener en la administracion de dichas pias Fundaciones, tierras de su dote, y posesiones que les pertenecen.

40. Y dando principio: dijo Su Eminencia, que aunque en su citada Escritura, que otorgò en Murcia el dia 9. de Junio de 1720. configuiente alo determinado en su Escritura del año de 15. a los 22. de Enero ante Miguel delas Peñas, en la que instituo las tres dichas pias Fundaciones, avia ordenado, que los Señores Obispos, que le fuesen sucediendo con dos Diputados, uno del Cavildo de su S. Yglesia, y otro de la Ciudad, fuesen perpetuos Administradores generales de dichas pias Fundaciones, y dilatado terreno, que se avia ya casi desaguado, y se iba poniendo en cultivo (en el que con otras posesiones consiste la dote de todas ellas) nombrando todos los Ministros que fuesen necesarios: Y dispuesto que quando las tierras estuviesen del todo desaguadas, y puestas casi todas en lavor, y dividido el terreno delas quarenta mil taullas en varias posesiones, el fruto de todas ellas, dividido en otras

Se da forma ala administracion de dichas pias Fundaciones, y terreno con que estan dotadas.

Relacion delo que Su Eminencia tenia dispuesto sobre dicha administracion.

quarenta porciones, se distribuiese, dando a cadauna de dichas pias Fundaciones lo que le dejaba señalado en dicha Escritura: no obstante lo referido, usando de las facultades, que en su ya citada Escritura del año de 20. se reservò, en la otorgada del año de 29. al num. 39. ordenò, que dicha general administracion estuviese en los Señores Dean, y Cavildo de dicha S. Yglesia, reservando a los referidos Señores Obispos, que por tiempo fuesen, y dos Diputados delos Cavildos el govieno, y direccion de algunas de dichas pias Fundaciones, quando estas empezasen a gozar lo asignado a cadauna: esto por aver reconocido, que con las indispensables ocupaciones del Señor Obispo, y ausencias, o enfermedades de los Señores Diputados, se hacian dificiles las Juntas con mucho atraso del adelantamiento del terreno principal dote de dichas pias Fundaciones. Lo que desde entonces por algunos años se practicò en esta conformidad, nombrando el Cavildo una Diputacion (como disponia en dicha su Escritura) de quatro Capitulares, que fuera delas horas de su residencia cuidasen de esta administracion, con las facultades amplissimas, que Su Eminencia les dava en su Escritura para el govieno, y adelantamiento de dichas tierras, velando dicha Diputacion sobre los Ministros, que eligiese para este fin.

41. Mas aviendo por razon de alguna diferencia de Jurisdiccion participado a Su Eminencia dichos Señores Dean, y Cavildo, renunciavan la referida administracion, y que se abstengan de nombrar Diputados para ella, para que Su Eminencia diese la providencia que le pareciese mas conveniente; la que juzgò no dever admitir; y consultandolo con el Señor D. Francisco Arriaza del Real Consejo, y Camara de Castilla como Protector, y Juez privativo Conservador nombrado por Su Mag. de dichas pias Fundaciones, como Patrono que es de todas ellas, y participandole que el dictamen de S.E. era, en este caso, mientras no se tomase otra providencia, que la misma Diputacion, que tenia el Cavildo nombrada (que era selectissima) continuase en nombre de Su Em. con la referida administracion, mientras no se tomase otra providencia, y aprobado este dictamen dicho Señor: con efecto desde entonces ha continuado la misma Diputacion en la referida administracion, con conocidissimo adelantamiento del terreno, principal capital de dichas pias Fundaciones, aviendo dado en emphiteusi perpetua a varios

Se reduce la administracion a la primera forma que estava dada para ella, con alguna

memoria de las pias Fundaciones, y de las personas que las administraban.

Se reduce la administracion a la primera forma que estava dada para ella, con alguna memoria de las pias Fundaciones, y de las personas que las administraban.

rios labradores hasta oi mas de dos tercios de dichas tierras, con la obligacion de pagar a dichas pias Fundaciones la quarta parte de todo el fruto, o frutos que cogiesen de ellas y algunas el tercio, y otras condiciones mui utiles para las mismas Fundaciones. Y siendo preciso, para despues de la muerte de Su Eminencia, tomar providencia para la forma en que ha de quedar dicha administracion; Consultado aora de nuevo el Illmo Señor Don Juan de la Cueva, y Zepero de la Real Camera, oi Protector, y Juez Conservador privativo de dichas pias Fundaciones, nombrado por Su Magestad, ha sido de dictamen, que dicha administracion general subsista en la misma conformidad, que Su Eminencia la tenia establecida en sus Escrituras del año de 20. otorgadas en Murcia, encomendandola, como la encomendava a los Señores Obispos pro tempore con la Diputacion de los dos Cavildos de la Cathedral, y Ciudad, mas conservando la forma en que oy se administran, por quatro Capitulares de dicha S. Yglesia, los que Su Eminencia nombra-se, y se nombraren en adelante.

42. En cuja conformidad poniendolo Su Eminencia en execucion, dijo, que conformandose con el dictamen de dicho Señor, queria, y quiere, que dicha administracion general se restituya ala forma dada en su Escritura del año de 20. mas esto en la forma, y modo no prevenido en dicha Escritura, que aora declarara, con el que pueda cesar, y cese el motivo que Su Eminencia tuvo para alterar esta disposicion. En cuja execucion declara, y ordena que dicha administracion general deva quedar perpetuamente en los Señores Obispos, que por tiempo fueren, y sus Provisores, y Vicarios Generales en sus ausencias, o enfermedades; mas no con un solo Diputado de cadauno de los dos Cavildos como avia dispuesto en su Escritura del año de 20. sino con dos de los dos Cavildos Eclesiastico, y Secular, los que dichos Cavildos nombraren por el tiempo de su voluntad, para que assi por defecto de alguno, no puedan dejar de tenerse las Juntas necesarias, como sean alo menos tres los que concurren a ellas.

43. Y porque la experiencia ha enseñado a Su Eminencia que esta providencia no es bastante para dicha administracion general, y providencias todas, que deven tomarse para ella: quiere Su Eminencia que a mas de la Junta de dichos Señores, se conserve perpetuamente otra con el título

Administracion general en la Junta de los Señores Obispo, y quatro Diputados de los dos Cabildos, y Propina.

Coadministracion general en quatro Señores Capitulares del Cavildo de la S. Yglesia, dela dote de dichas pias Fundaciones, asignada en este terreno,

tulo de Coadministradores generales; de quatro Señores Capitulares, que sin perjuicio de su residencia continuen, y devan perpetuamente continuar en la administracion, y gobierno, y direccion delas tierras todas, dote de dichas pias Fundaciones, y dicha administracion ordena Su Eminencia, como lo tenia ordenado en sus Esferituras de- ba exercitarse per modum unius, y lo que importare todo su producto, dividirse en 40. porciones iguales, y distribuirse a cadauna delas pias Fundaciones, y pias Causas, lo que le queda señalado, quando llegue el caso de hacerla, y de despachar sus libramientos delo asignado a cadauna de dichas pias Fundaciones, y pias causas, cuiu entrega se ha de hacer por el Contador de la Coadministracion general al Secretario dela Junta, paraque tome la razon delo que a cadauna aia tocado, y seles entregue por el mismo a los interesados, tomada la razon, y todo gratis, paraque con dichos libramientos ocurran a su cobranza los interesados alas Arcas, (excepto los que lo fueren en aquellas Causas pias, que se declarara en su lugar, queda reservada su administracion a los Señores Obispo, y quatro Diputados, porque esto siempre ha de quedar en Arcas), donde siempre han de estar depositados todos los caudales, sin que sea necesario en tiempo alguno Depositario, delo que produjeren las tierras, dote de dichas pias Fundaciones.

44. Y dicha Junta delos referidos Señores Coadministradores generales de vera siempre consultar ala delos Señores Obispo, y Diputados la dudas todas, que se ofrecieren, como tambien qualquier nueva providencia, que juzgaren de verse tomar para mayor aumento, y mejor administracion dela dote de dichas pias Fundaciones. Y la nomina de dichos Coadministradores generales la reserva en si Su Eminencia mientras viva, y despues de su muerte la deja a dichos Señores Obispo, y quatro Diputados de ambos Cavildos, con la reserva, de que mientras en el Cavildo de dicha Santa Yglesia huviere Parientes de Su Eminencia, deva siempre uno de ellos conservarse en dicha Junta. En cuiu conformidad, siendo oy uno de dichos Diputados D. Joseph Belluga, y Vasco su Sobrino Maestro escuela de dicha Santa Yglesia, quiere, que este mientras viva sea uno de dichos quatro Diputados, a los que se les de vera dar en cadaun

Eleccion delos Diputados coadministradores generales, y propina.

daun año cien ducados, repartiendose a los quatro, quatrocientos ducados. Y los referidos Coadministradores quiere, Su Eminencia tengan siempre todas aquellas facultades de nombrar los Ministros necesarios para el gobierno, y ministerial administracion de dichas posesiones, y continuacion de la fabrica de las Casas, con que se han de ir adelantando las tres Villas de Nuestra Señora de los Dolores, S. Phelipe, y S. Fulgencio, dar en emphyteusi dichas tierras, y todo quanto conduzga a dicha perfecta administracion. Mas para dar en emphyteusi alguna parte de dichas tierras dichos Señores lo consultaran primero con la Junta de los Señores Obispo, y Diputados, para que assi con la mejor noticia que se tenga de los fueros, y sus caudales se camine siempre con la mayor seguridad en ello (observando siempre la reserva que Su Eminencia en dicha Escritura al num. 49. hizo de quatro mil taullas, que nunca se devian dar en emphyteusi, declarando avian de ser las mas vecinas a las tres Villas, pues estas quiso, y quiere se devan siempre administrar por arrendamiento temporal que se haga a los labradores que las tomaren, por el mayor util que en esto tendran las Fundaciones.) Y finalmente zelando, assi el que los labradores que han tomado, y toman las tierras en emphyteusi no omitan su debido cultivo, como el que cumplan las condiciones con que le son dadas las tierras, y señaladamente, la de que una tercera parte de ellas la devan poner de plantios, ya sean moreras, ya olivos, y viñas como mas convenga a la calidad de las tierras, y esto indispensablemente.

43. Y por lo que mira a la Junta de los Señores Obispo, y quatro Diputados de los dos Cavildos, esta deva empezar desde luego, juntandose en el Palacio Episcopal, y mientras no empiezen a gozar las pias Fundaciones de sus asignadas dotes, devan dichos Señores a lo menos tener una Junta cada mes, y quando empiezen a gozar, una cada semana, siempre con su Secretario que nombraren, el que deva tener su libro para los acuerdos, y en cada una Junta se deveran ministrar a cada uno de los Señores Diputados doce reales de Vellon. Y en dichos Señores Obispo, y Diputados ha de quedar siempre la administracion, y gobierno de aquellas pias Fundaciones declaradas, y reservadas al num. 45. de la Escritura del año de 29., quales son, la Casa de recogidas, el Hospicio de pobres, la direccion de lo aplicado al Hospital de S. Juan de Dios, la eleccion

Facultades de la Coadministracion general, con la reserva siempre de no poder dar en emphyteusi quatro mil taullas de las mas vecinas a las tres Villas con buena distribucion.

Lo que pertenece a la Junta de los Señores Obispo, y quatro Diputados.

Deba la Junta de los Señores Obispo, y quatro Diputados congregarse una vez a lo menos cada semana, y una cada mes antes de gozar.

Administración privativa de los Señores Obispo, y quatro Diputados de algunas pias Fundaciones, quando empiean a gozar lo que se les ha asignado.

de los Cautivos que han de ser rescatados, la distribución de los Montes pios de todo el Obispado, y de la Ciudad de Orihuela, y Villa de Guardamar, y Villas de las pias Fundaciones, administración del Monte pio de Murcia, y finalmente el gobierno de lo que en dicha Escritura era Casa de Niñas, y Niños huérfanos, y expositos, y en esta sera Convento de Religiosas, Colegio de Niñas, y casa separada de Niños, mejorando dicha disposición. Y todo ello siempre con aquella dependencia devida al Señor Protector Juez Conservador de dichas pias Fundaciones en las cosas mas graves, y arduas que se juzgue conveniente, y a la Real Cámara.

44. Declarada, y a la forma, y modo que se ha de tener en la administración, y gobierno de las pias Fundaciones, y distribución de sus congruas. Pasa aora Su Eminencia a declarar, por el mismo orden las obligaciones de cada una, y forma, en que una dellas quiere subsista, mejorada su disposición. Y esta es la Casa de Niñas, y Niños huérfanos, y expositos, que es la primera ya expresada por la que debe dar principio. Y dixo S. E., que deseando, que en su tiempo sin aguardar a que las pias Fundaciones gozassen, todo lo que les asignò para sus congruas, se abriese desde luego dicha Casa de Niñas, y Niños huérfanos, y expositos que tenia ya fabricada, y se empezase a practicar en poco, aquello, que perpetuamente se avia de practicar en el todo de la Casa, conforme a lo dispuesto en dicha su Escritura de año de 29. desde el num. 14. para poderlo conseguir; de sus alimentos aplicò desde el año de 28. dos mil ducados, y de los diez, y ocho mil reales a este fin, y quatro mil para la Casa de Recogidas: y aplicò tambien el producto de los Cortijos de Lorca, que con sus Casas ordenò Su Eminencia se formasen en la dehesa montuosa, que la Ciudad le donò para dicha Casa, aprovandolo por su Real Cedula Su Magestad, y la hacienda de Almoradi vecina a las tierras de las Fundaciones de mil taullas de Moreras, Olivos, y Viñas, posesion, que ya Su Eminencia tenia aplicada a dicha Casa antes de la Donacion de las referidas tierras enlagunadas de Orihuela, y Guardamar, y el producto tambien del Majorazgo de la Villa de Alcantarilla situada en la huerta de Murcia, el que declarado por el Real Consejo de Castilla por devoluto por averse aplicado por el Fundador a Causa pia fuera del Reyno, S. M. se degnò aplicar para au-

mento

Disposicion que Su Eminencia avia dado para abrir la Casa de Niñas, y Niños huérfanos, y expositos antes de hacerles su asignamiento.

mento de dicha Casa, y el arbitrio de un Real por cada quintal de fosa, y barrilla, que se sacase de la Jurisdiccion de Murcia, que a peticion de la Ciudad Su Magestad concedio perpetuamente a esta Casa (delo que Su Eminencia hablarà despues, y del motivo porque oy no se cobra) possessions, y derechos todos que privativamente pertenecen a esta Fundacion. Pues aunque algun tiempo todo lo que frutavan dichas asignaciones se aplicava al desmorte dela Tierras de Lorca, y formacion de Cortijos, con trece Casas; en dicho año, le parecio a Su Eminencia conveniente, que con las referidas possessions se abriese como lleva referido dicha Casa, como con efecto se abrio 14. años ha, admitiendo las Niñas, y Niños, y expositos, que se podian mantener, como oy se continua. Mas deviendo cesar con su muerte dicha aplicacion, y para dicha Casa los diez, y ocho mil reales, que Su Eminencia le asignò de sus alimentos, si en este caso no huvieren todavia empezado a gozar las pias Fundaciones sus congruas, y consiguientemente la dicha Casa la suia, porque no por eso cese, ni deva cesar la continuacion, y manutencion delas mismas Niñas, y Niños huérfanos, y Expositos que oy se mantienen en ella, gozando las mismas asignaciones, que quedan referidas, quiere, y ordena no se haga novedad; por quanto esta infirmado que aunque con su muerte cese esta ajuda delos diez, y ocho mil reales, se puede mantener la Casa con el mismo numero, moderando algunos gastos, y poniendo el maior cuidado en la administracion, y cobranza delos atrasos, y no admitiendo mayor numero del que oy se mantiene.

45. Y teniendo Su Eminencia oy encomendado el gobierno de ella a D. Juan de Molina Racionero entero dela Santa Yglesia para su direccion, y que vele sobre ella, y sus posesiones, y administrador de dichas posesiones, por la gran satisfaccion que tiene de su virtud, zelo, y actividad, quiere, y ordena, que aun despues de la muerte de Su Eminencia continúe si quisiere, y su salud se lo permitiere en dicha administracion; ma si no pudiese continuar en ella devan nombrar la Junta delos Señores Obispo, y quatro Diputados, quien se subrogue en este encargo.

46. Y porque despues de todo lo prevenido en dicha Escritura del año de 29. en orden al gobierno, y adelantamiento de dicha Casa de Niñas, y Niños huérfanos, y expositos

Estado presente dela Casa el que se deba mantener hasta el goze de sus 14. porciones, y media asignadas.

Convento de Religiosas y Colegio de Niñas huérfanas.

Nueva disposicion respecto dela dada para dicha Casa de Niñas con la fundacion de Convento de Religiosas.

y declarado desde el n. 14. hasta el 20. ha reconocido Su Eminencia en quanto alas Niñas, que en estos años, en que se ha empezado a practicar el gobierno de ella, es grande la dificultad que ayen hallar Maestras, quales convienen para la crianza, direccion, y enseñanza de ellas, tanto en quanto alo espiritual, quanto a sus labores, pues no pasando estas nunca de treinta, o treinta y cinco, y aviendo tres Maestras, para solo su direccion, no se experimenta todo el deseado, y pretendido adelantamiento de ellas. Por lo que viendo Su Eminencia, que en esta Corte, por la misma razon, para la buena educacion, y direccion delos Conservatorios, se ha establecido en algunos, que no solo sean Conservatorios de dichas Niñas, sino tambien Convento de Religiosas con sus votos solemnes, de pobreza, obediencia, y castidad, para que assi este al cuidado delas Religiosas la direccion delas Niñas, y enseñanza en la Doctrina, y todo genero de virtudes, y labores propias de su sexo, las que despues de su educacion, y enseñanza si han salido bien aprovechadas, y tienen vocacion de Religiosas y se elige de ellas la mas aprovechada en virtud, y que da maiores muestras de un buen juicio, y zelo, y a esta segun el estado del Convento, y vacante se le da el Abito, y a su tiempo su profesion sin contribuir con cosa alguna, con lo que se experimenta, que elegidas estas mismas en su devido tiempo por Maestras, se logra la mejor enseñanza de dichas Niñas huerfanas.

Convento de Religiosas, y Colegio de Niñas huerfanas.

¶ 46. Pareciendo a Su Eminencia, que solo de esta forma podra conseguirse la buena crianza, educacion, y enseñanza de dicho Colegio de Niñas, y su adelantamiento en lo espiritual, y que assi se crien Donzellas en un todo bien instruidas, ya sea para poder ser admitidas por Religiosas do Velo negro, ya de Velo blanco, en aquel numero que ha de tener el Convento, ya para tomar estado de Matrimonio. Deseando Su Eminencia, que se practique esto mismo con esta Casa, y que no solo sea Conservatorio de Niñas huerfanas, sino es Convento tambien de Religiosas para su educacion, y crianza, y mas quando su renta sera tan copiosa, que quando empieze a gozar del solo producto delas tierras las catorze porciones, y media que estan asignadas a esta Casa, con la comprehension delos Niños Huerfanos, y Expositos (que excede la tercera parte de lo que importare el fruto de todo el terreno) importará

tará a los principios, segun los informes que Su Eminencia tiene, mas de quinze mil pesos, y con el tiempo de año en año ira creciendo dicho fruto, como vaian creciendo los plantios de dichas tierras (por darse las 36. mil taullas en emphiteusi, con la obligacion, de que la tercera parte del terreno, que cadauno toma, la deva arbolar de Moreras para la seda, de Olivos, y de Viña, y que de todos sus frutos maiores, y menores deba contribuir a dichas pias Fundaciones con la quarta parte, y algunos con la tercia, y mas, y cierta aiuda para la monda delos Azarves, y azequias. Y juntando con esto lo que fructaren las posesiones que privativamente pertenecen a esta Casa, como son las aqui expresadas a dicho num. 44. Y puesto corriente el arbitrio concedido por Su Magestad llegara a poco menos de siete mil pesos, y assi a cerca de veinte y dos mil pesos la renta de esta Casa, renta sufficientissima para mantener el Convento, y Colegio de Niñas, como tambien la Casa de Niños Huerfanos, y Expositos, dela que ya se hara mencion; cuiu renta con el tiempo ira mas creciendo.

47. Y porque estando Su Eminencia en esta determinacion, ha venido a sus manos un librico estampado en Salamanca el año del 1732. por direccion del Convento de Religiosas de Maria Santissima dela Enseñanza de la Ciudad de Tudela; en el que se refiere estar fundados en España otros tres similes Conventos al referido, conviene a saver en Barcelona, Tarragona, y Urgel con el mismo titulo, e instituto de Maria Santissima de la Enseñanza, Religion, que haciendo sus votos solemnes de obediencia, pobreza, y castidad, y guardando clausura, tuvo su principio en Francia, la que a petition del Cardenal de Surdis Arzobispo de Burdeos confirmò la Santidad de Paulo V. a los siete de Abril del año 1607. y aprovò el Christianissimo Rey Enrique IV. y formadas sus Constituciones (en su linea semejantes alas dela Compania de Jesus) con intervencion del mismo Cardenal de Surdis, eminente en doctrina, y santidad, las aprovò el mismo Paulo V. sugetando a los Ordinarios la Religion, solicitando la aprovacion de uno, y otro en Roma el Venerable Cardenal Belarmino. Cuiu Instituto en la Francia se ha reconocido tan util, que el referido librito cuenta, que hasta oy son cinquenta Conventos fundados en varias Provincias de aquel Reino, pues la ocupacion de estas Religiosas sin obligacion de

Principios que tubo la Religion de Maria Santissima dela Enseñanza aprovada por Paulo V. y su gran extension en Francia, pasada despues a Navarra Cataluña.

de Choro, toda se dirige ala enseñanza delas Niñas, y Donzellas en sus piezas destinadas para las Escuelas: lo que se dexa ver quan util sera para la Christiana, y politica crianza de este sexo,

48. Por lo que viendo Su Eminencia que de ningun Instituto puede ser mas proprio este Convento, que desea, para la crianza, direccion, y enseñanza delas Niñas Huerfanas, y Expositas, que despues delos cinco a seis años de su edad deve admitir esta Casa, que el referido. Quiere, y ordena que luego que empiezen a gozar las pias Fundaciones, lo que les esta asignado, a dicha Casa y consiguientemente su asignamiento, con mas todas las posesiones ya referidas, al num. 44. de esta Escritura, se erija dicho Convento, el que deva componerse de 30. Religiosas, 20. de velo negro, y 10. de velo blanco. Y por quanto la Santidad de Paulo V. el año de 1608. a los 29. de Enero por una nueva Bula ordenò, que esta Religion estuviese agregada ala antiquissima Religion de S. Benito, esto solo al fin de gozar de sus Indulgencias, y Privilegios, mas sin dependencia alguna de dicha Religion, ni sujecion a ella, pues sus Conventos ordenò que solo avian de estar sugetos al Ordinario, eligiendo el particular Instituto, que deseasen, y con espresa prohibicion de Jamas sugetarse a Religion alguna. Por lo que aunque al principio hizo la referida agregacion, añadió: *Les permitimos que sean del Orden que escogiesen para agregarse a el, y gozar de todos sus Privilegios, y tambien les permitimos que puedan abrazar el particular Instituto que quisieren;* Y con esta facultad, que da ala Religion Paulo V. quiere Su Eminencia, se erija, y funde este Convento, abrazando el Instituto delos Padres Servitas, que es dedicado a Maria Santissima delos Dolores como siervos suos, por lo que se llaman Servitas quede agregado a dicha Religion (y assi dedicado a Maria Santissima delos Dolores su Titular, y Patrona) como los de Francia a S. Benito, mas sin dependencia alguna de ella, solo si para la participacion de sus Privilegios, y grandes Indulgencias que le estan concedidas por la S. Sede, sugeto solo en lo espiritual dicho Convento a los Señores Obispos de Cartagena bajo la aprobacion dela Santa Sede, governandose solo por las Constituciones aprovadas por el mismo Paulo V. adaptadas todas al Instituto dela enseñanza, fin dela institucion de esta Religion, y en lo economico, y gubernativo
ala

Tiempo en que se ha de dar principio al Convento quando goze su asignamiento.

El Convento ha de ser del Instituto dela Religion delos Servitas dedicado a Maria Santissima delos Dolores.

ala Junta, y en lo Espiritual al Señor Obispo privativamente,

49. Para lo que sin aumentarfe, hasta que llegue el caso de gozar las pias Fundaciones sus asignamientos, el numero de Niñas, y Niños Huerfanos, y Expositos, de aquel que tiene actualmente mantenido la casa, que son 30. y quedando firmes sin novedad alguna las asignaciones, con que oy se mantiene, ordena S. E., que con lo que el primer año percivieren dichos Señores Obispos, y Diputados (a quienes como queda dicho pertenece el gobierno, y direccion en lo economico, y gubernativo de esta Casa) del asignamiento que le esta hecho delas catorze porciones y media, y todo lo que fueren perciviendo en los años siguientes, y quedando la Casa delas Niñas, y Niños Huerfanos, y Expositos con la asignacion con que oy se mantiene sin novedad, hagan dichos Señores edificar en otro sitio distinto, del que oy tiene la Casa (por quanto en el que oy esta, no ay la capacidad necesaria ni agua, ni jardin) un moderado Convento para las referidas Religiosas, con la consideracion siempre, de que con el tiempo podra llegar al numero de 40. o mas, para dexar sitio para ello y una capacissima Casa, considerada, como para la educacion por aora de ciento, y quarenta Niñas, con la misma consideracion de que puedan llegar a muchos mas, con todas aquellas piezas necesarias para su enseñanza, y sus dormitorios, y para ello mandaran hacer la planta de dicho Convento, Yglesia, y Casa, Colegio dela enseñanza, escuelas correspondientes al referido numero, que a Su Eminencia parece es el que a los primeros años podrá, y de vera mantener dicha Casa

50. Y empezando por la planta dela Yglesia, esta deve ser moderadissima, dedicada a Maria Santissima delos Dolores, con su Choro, pues solo deve servir dicha Yglesia para que todos los dias oigan Misa, diciendose para esto dos en cadaun dia, y para las Confesiones, y administracion de Sacramentos, pues en ella no se han de celebrar mas fiestas, que las de Nuestra Señora delos Dolores del Viernes de Passion, y la que se repite en España, y en toda la Religion de los Servitas en Setiembre, sin ninguna otra Misa cantada; con lo que una Yglesia de cien palmos de largo, y veinte, y seis de ancho, con tres solo altares juzga Su Eminencia suficiente para esto. Mas el choro deve ser mui capaz, donde puedan concurrir Religiosas, y Niñas a todos aquellos exer-

Que hasta que se funda el Convento, no se aumente el numero delas Niñas, ni pueda pasar de 30.

Tiempo en que se ha de principiar la fabrica del Convento, y Colegio.

Yglesia dedicada a Maria Santissima delos Dolores.

cicios, que pervienen las Constituciones, y alas predicas que se les deben hacer.

Fabrica de las oficinas necesarias para el Convento todo separado de las del Colegio.

51. En quanto al Convento, el que como pueda dicho su planta de vera ser moderada, esta debera ser como para solo las treinta a quaranta Religiosas, con otras tantas moderadas celdas con su enfermeria, y un dormitorio comun, cocina, y refectorio separado del de las Niñas, y de mas oficinas necesarias para solo el dicho Convento, con un solo Locutorio para las Madres, y su Torno.

Fabrica del Colegio, y oficinas distintas de las del Convento.

52. En quanto la Casa de la habitacion de las Niñas, la que se debera llamar Colegio, con la consideracion siempre como si fuese para 160. Niñas, y en la que deven estar las escuelas, que ha de aver para su direccion, y ensenanza a cargo de las Religiosas, esta debera contener tres, o quatro muy capaces dormitorios, en los que deveran tener sus camas, y entre cama, y cama una pequena Mesa con una silla de paja, y sus libritos de devocion, y estampas, divididas estas con cortinas, por quanto estos dormitorios deben ser su habitacion, sin celdas separadas, como se practica en los Conservatorios de Roma, y aun en los Colegios Seminarios; y dos piezas, una para enfermeria, y otra para que en ella cadauna pueda tener su arca, o cofre, para lo que necesitase tener en ella para sus labores, y su refectorio muy capaz para todas, y su cocina distinta de la del Convento, sus oficinas necesarias, y su Locutorio, y torno en la forma que las constituciones del Instituto lo permitan, las que Su Eminencia solicitara, y pondra en el Archivo de la administracion general para quando llegue el caso.

53. En quanto alas estancias, o piezas para su ensenanza, aunque por el referido librito, en que se da razon de este Instituto, solo se destinan dos piezas capaces para la ensenanza una de las Niñas que para su educacion viven guardando clausura en la misma Casa manteniendolas esta, y otra para las Niñas, que viviendo en sus casas proprias admitan, las Religiosas para su educacion, y ensenanza pagando sus alimentos: Mas siendo tantas las Niñas; que deven ser educadas en esta Casa a expensas de la misma, y de distintas edades, debera ser mayor el numero de las piezas. En cuya conformidad suponiendo, que la planta deve contener una pieza muy capaz para la ensenanza de las Niñas, que viviendo en sus casas admitan las Madres para su ensenanza segun su Instituto.

Piezas o estancias para las Escuelas de la ensenanza.

Las piezas, o estancias para la enseñanza delas que se crían en la Casa deveran ser cinco ; una para enseñar alas Niñas a leer escribir, y contar (como lo pratica este Instituto) otra para la enseñanza delas Niñas de cinco a nueve años, otra para las de nueve años hasta los doce, otra para todas las que pasaren delos doze. Y otra para las Niñas que quieran sus Padres se crien en dicho Colegio, y admitan las Madres, pagando sus alimentos sin salir de el hasta su cumplida enseñanza, como pasen delos cinco a seis años de su edad. Y finalmente ha de tener este Convento, y Colegio un Huerto, o Jardin mui capaz, y que assi la Casa, como el Huerto o Jardin tenga bastante agua, que es todo quanto parece deve prevenirse para dicho Convento, y Colegio.

54. Formada la planta de dicha fabrica del mejor Artifice, que dichos Señores elijan, para la execucion, non conviniendo, como de ninguna forma conviene se edifique a jornal, sino que se sepa lo que ha de costar, quiere Su Eminencia, que no se haga dicha fabrica de otra forma, que por subhastacion, poniendo cedula para ello assi en la Ciudad, como en las de Cartagena, Lorca, Orihuela, y Alicante. Por lo que dichos Señores Obispo, y Diputados haran se subhaste dicha planta, y rematandose en el que hiciere mas equidad, y se tenga maior satisfaccion de su habilidad, y fama de buena conciencia, haciendo su devida obligacion se admitira, y dando sus fianzas se empezara dicha fabrica hasta su conclusion, y se devera señalar con su salario un sugeto inteligente, que continuamente asista a dicha fabrica, para que en los materiales, de que depende la conservacion, se observen las condiciones dela Escritura: Y mientras dure el concluirse dicha fabrica, y enjugarse, se mantendra la Casa de Niñas, y Niños huérfanos, y expósitos como esta oi.

La fabrica que se haga en subhastacion.

55. En quanto al sitio, en que deve fabricarse dicho Convento con su Colegio, con el conocimiento que Su Eminencia tiene dela Ciudad, juzga imposible, el que dentro dela misma Ciudad se halle sitio capaz para ello con agua, huerto, o jardin mui capaz, como lo juzga indispensable para este instituto, por lo que Su Eminencia tiene por el sitio mas a proposito, el que esta vecino a S. Agustin el viejo, donde se ha de erigir el Seminario de Theologos, donde ay gran capacidad sin comprar casas, comprando solo, taullas no solo para di-

Sitio dela fabrica
S. Agustin el viejo.

chá fabrica , y poderla con el tiempo adelantar segun el estado dela renta , sino es para un mui dilatado huerto , y con abundancia de agua . Por lo que dichos Señores elegiran este sitio para dicha fabrica , sin que los retraiga el incomodo delas Niñas , que quieran ser instituidas en dicho Colegio , viviendo en sus Casas por lo dilatado del sitio , pues el Instituto permite poder estar todo el dia hasta la noche en el Colegio , y aun todo el tiempo dela enseñanza vivir en el pagando unas , y otras sus alimentos , como queda dispuesto .

Numero de Religiosas de que se ha de componer el Convento .

56. Concluida pues la fabrica en la forma dicha mientras esta se enjuga , hasta que por los Medicos se reconosca poder con seguridad darse principio ala formal erection del Convento , y eleccion de las Religiosas , con las que deve principiar , y ala translacion de las Niñas , que se estuvieren entonces manteniendo en la Casa en que estan oy , y recepcion delas huérfanas que se han de elegir dela Ciudad , y de todo el Obispado . Teniendo Su Eminencia por conveniente , y necesario que assi el numero de Religiosas , como delas Niñas al principio no sea el de 30 . , que deja señalado , sino que empieze el Convento con solas veinte y quatro Religiosas , diez y seis de velo negro , y ocho de velo blanco , para dejar assi lugar alas que se fuesen criando en dicha Casa , y que tengan vocacion de Religiosas , y las calidades necesarias para que puedan ir entrando a su noviciado (el que segun el Instituto es de dos años , y mientras Novicias non solo ayudan alas Religiosas ala enseñanza delas Niñas , mas tambien asisten a ayudar en los oficios todos dela Casa) hasta cumplir el numero de las 30 . Y de la misma forma el referido Colegio de las Niñas debéra empezar con solo numero de 100 . para que assi aya lugar para ir admitiendo las Niñas expositas que se vaian criando , y lleguen ala edad de cinco a seis años , hasta cumplir el numero delas 120 . , o mas , creciendo el numero ala medida que creciere la renta . Las que con preferencia siempre deven ser admitidas respeto delas huérfanas , como lo deben ser tambien las huérfanas que los Señores dela Junta juzguen ser necesario admitirlas , porque no se pierdan , pues de otra forma si al principio se llenase todo el numero assi de Religiosas , como de Niñas , quedaria por mucho tiempo cerrada la puerta para entrar Religiosas , y Niñas al Colegio .

Numero de Niñas de que se ha de componer el Colegio .

Nomina para Religiosas delas Niñas que se ha criado en esta Casa .

57. En este medio tiempo pues del enjugo dela Casa ,
por

por lo que mira ala formacion del Convento, y dar principio ala entrada de Religiosas, deveran dichos Señores reconocer, si delas que en este tiempo esta manteniendo la Casa en el sitio donde oy esta, ay algunas, que estando en edad competente, y que teniendo vocacion, y las calidades todas necesarias para Religiosas; de virtud, juicio, salud, y aprovechamiento en sus labores, paraque puedan ser Maestras, puedan, y deban ser elegidas para entrar en el Noviciado, como tambien si alguna, o algunas de sus Maestras tuvieren vocacion, y las mismas calidades. Y porque estas seran pocas, y para la formacion de dicho Convento; para que se pueda cumplir el numero delas diez y seis Religiosas de velo negro, y ocho de velo blanco, es preciso aora alos principios llenar el numero con aquellas Donzellas, y Viduas (las que perviene el pequeño libro que admite tambien el Instituto de esta Religion) y las que sin duda seran las mas a proposito para formar el Convento.

58. Para lo que dichos Señores antes de pasar a elegir todas las que faltaren hasta cumplir dicho numero, deven tener presente, que Su Eminencia en las Escrituras que otorgò con la Ciudad de Orihuela, y Villa de Guardamar les ofrecio voluntariamente, sin pacto alguno: en la Escritura que otorgò con la Ciudad de Orihuela, que dicha Casa mantendria de dichas Niñas, y Niños para su educacion veinte y quatro de dicha Ciudad; y en la que otorgò con la Villa de Guardamar, mantendria tres, los que assi la Ciudad, como la Villa nominasen; y a mas de esto quando empezasen a gozar las pias Fundaciones sus asignamientos, se le daria ala Villa de Guardamar ciento, y cinquenta pezos, para que se repartiessen alos pobres de dicha Villa. Lo que ni por dicha Ciudad, ni por la Villa se le pidiese a Su Eminencia, ni podia pedir, quando con razon creian seles hacia un gran beneficio en desague, y poner en cultivo el referido terreno, que sobre ser inutil de tiempo immemorial, y que se juzgava impossible el desague, era gravemente nocivo, assi para la salud publica dela misma Ciudad, como principalmente para dicha Villa, la que mas padecia con dichas lagunas en su salud, y frutos, y de todos los lugares confinantes con dicho terreno, como para la seguridad delos frutos de todas las haciendas, que lo circundavan, que con las nieblas, que levantavan las lagunas,

Oferta hecha ala Ciudad de Orihuela, y Villa de Guardamar.

era mui frequente perderse las cosechas de todas ellas. Y finalmente para el aumento, y crecimiento de frutos en aquel Pais, y Diezmos de ellos para la Yglesia de Orihuela, y utilidad delos pobres, que se emplerian assi en el defague, y desmorte de dichas tierras, como en la perpetua labor dellas. Por lo que assi la Ciudad como la Villa dieron a Su Eminencia muchas gracias por el beneficio que les hazia en tomar estas tierras, y oferta, que les hacia.

Subrogacion de dicha oferta.

59. Mas reconociendo Su Eminencia con la pratica de algunas Niñas, que quando se abrio la Casas se embiaron dela Ciudad de Orihuela la poca concordia, que avia entre ellas, y las dela Diocesi, que se avian admitido, por lo poco que confrontan los genios de ambos Reynos (motivo porque delas Ciudades, y lugares todos del Reyno de Valencia, de que se componia el Obispado de Cartagena se juzgò conveniente, y necesario en tiempo del Señor Phelippe II. se formase el Obispado de Orihuela de todos los dichos lugares pertenecientes a aquel Reyno: por este motivo, debiendo Su Eminencia evitar este inconveniente, ya conocido, y no debiendo configuientemente subsistir en su especie las referidas voluntarias ofertas; mas queriendo subsistan en los terminos que no sean perjudiciales al Colegio; la oferta hecha a la Ciudad, ha juzgado conveniente subrogarla, como con efecto la subroga, en que perpetuamente pueda nombrar dos Donzellas, o Viudas de buen nacimiento, que tengan las devidas calidades de virtud, y habilidad para poder ser Maestras, y verdadera vocacion para Religiosas, aprovada esta, y confirmada por los Señores Obispos de dicha Ciudad pro tempore, las que se devan admitir en dicho Convento para el numero de las veinte y quatro, de que al principio se deve componer, ambas de velo negro, pues siendo solas dos facilmente podran acordarse con las demas. Y la oferta que hizo ala Villa de Guardamar de admitir delas Niñas, y Niños tres, la subroga Su Eminencia en que dicha Villa pueda nombrar perpetuamente una natural dela misma Villa para Religiosa de velo blanco, de forma que muriendo assi las dos nombradas por la Ciudad, como la nombrada por la Villa, puedan nombrar otras en su lugar, deviendolas mantener el Convento en un todo de comida, y vestido como alas de mas, y sin concurrir con cosa alguna en su entrada, mas que con lo

necesario para su cama, celda, y habitos quando entran. En
 cuija subrogacion cree Su Eminencia, quedan mas beneficiadas
 assi la Ciudad como la Villa. La Ciudad en que deviendo em-
 biar doze Niñas, y doze Niños por las veinte y quatro de que
 Su Eminencia le hizo gracia, asegura la perpetuidad de dos
 Religiosas de velo negro sin dote, ni expensas algunas, ni
 propinas, y la nomina de ellas. Y la Villa el que por la no-
 mina delos tres entre Niños, y Niñas que se le concedieron,
 asegura la perpetuidad de una Religiosa tambien sin dote, ni
 expensas, y su nomina. Y amas desto la Ciudad asegura para
 sus hijos dos nominas de Colegiales para el Seminario de Theo-
 logos de Murcia, que en su Escritura del año de 29. al num. 23.
 sin averlo ofrecido ala Ciudad le concedio; como tambien el
 que ala Casa de Recogidas se pudiesen embiar de dicha Ciudad
 las que fuesen condenadas para esta reclusion, como ordenò al
 n. 20. de dicha Escritura: y el Monte pio frumentario, que assi
 mismo quiso en dicha su Escritura al num. 77. se erigiese en
 dicha Ciudad. Y la Villa, el Monte pio, que en dicho nu-
 mero quiso Su Eminencia se erigiese tambien para ella, y esto
 sin faver la Ciudad, ni la Villa estas gracias, que despues les ha
 querido hazer, las que Su Eminencia quiere se continuen co-
 mo lo exprefará en sus lugares en esta Escritura.

...
 ...
 ...
 ...

60. Y porque esto no sucede en la dehesa montuosa de
 dos mil fanegas de tierra de Secano, que la Ciudad de Lorca
 con aprobacion de Su Magestad donò a Su Eminencia deter-
 minadamente para dicha Casa de Niños, y Niñas huérfanas,
 por lo que Su Eminencia pactò con la Ciudad doze Niños, y
 Niñas huérfanas para su educacion en ella, deveran dichos
 Señores Obispo, y Diputados estar entendidos de este dere-
 cho dela Ciudad, y que siempre se deveran admitir seis Ni-
 ñas, y seis Niños, manteniendo siempre en las Niñas el refe-
 rido numero de seis, y en los Niños el mismo numero.

Subsistencia delos 12.
 que entre Niñas, y
 Niños se han de ad-
 mitir de la Ciudad de
 Lorca.

61. Supuesta esta prevencion antes de venir a declarar la
 forma, que se deve tener ala eleccion delas que han de ser Re-
 ligiosas, como tambien alas delas Niñas para su Colegio, de-
 clara Su Eminencia, ordena, y quiere, que assi como la Casa
 de Niñas, y Niños huérfanos, y expositos solo la fundò para
 dicho Obispado, dela misma forma el Convento ha de ser
 solo para aquellas Niñas del mismo Obispado, que se aian
 criado, y educado en su Colegio, sin que se pueda admitir otra
 algu-

Eleccion de las Religiosas
 de la Villa de Lorca
 de la Casa de Niñas
 de velo negro

alguna para Religiosa, ya sea de velo negro, ya de velo blanco, que no se aia educado en el referido Colegio. Mas como esto no pueda practicarse en su primera ereccion por que entre las Niñas, que se estan criando oy en la Casa seran mui pocas las que tendran las calidades necesarias para dar principio a dicho Convento. Quiere Su Eminencia que para este efecto de su primera formacion dichos Señores Obispo, y quatro Diputados hagan la eleccion en el tiempo, y forma, que ya expresa.

Que para dar principio ala formal ereccion del Convento, y Colegio preceda el que puedan tener siempre de abanzo la renta de un año.

62. En quanto al tiempo, este debe ser quando el Convento, y Colegio esten provenidos de todo lo necesario para su uso, y nada se aya gastado dela renta de un año, porque esta quiere Su Eminencia quede de abanzo, de forma que perpetuamente la renta del año antecedente deba servir para la manutencion del subiguiente. En quanto ala forma; esta mira al modo dela eleccion. Y para dar principio a ella dichos Señores examinaran delas Donzellas criadas en dicha Casa, y delas Maestras, que las han enseñado, las que tuvieren vocacion bien examinada de ser Religiosas profesas con sus referidos tres votos solemnes y clausura, y que assi mismo tengan las ya expresadas calidades para ello, y estas las devan elegir para la formacion del Convento de forma que no excedan al numero de siete, tres para velo negro, y quatro para velo blanco. Pues en maior numero no pueden tener todas aquellas calidades principalmente la de madura edad, que para la formacion del Convento se requieren; y si entre las que le han criado en la Casa no lo pueda escoger el numero de siete, las que faltaren a cumplir este numero no se proporeinen, y habilitan a poderlo cumplir. Mas esta eleccion, que dichos Señores aian hecho, la reservaran en si, hasta el tiempo, en que se de principio al Convento. Assi executado, para cumplir el numero delas veinte y quatro dichos Señores avisaran ala Ciudad de Orihuela, y Villa de Guardamar paraque elijan, la Ciudad las dos Religiosas de velo negro, y la Villa la una de velo blanco que le queda asignada, las que indispensablemente devan tener las calidades de madura edad, juicio, habilidad en algun genero de labores, virtuosas, y de verdadera vocacion, todo aprovado por su Prelado el Señor Obispo, y que alo menos una de ella sea Viuda, o Donzella, que pase de treinta años, como se requiere para primer fundamento de dicho Convento, y que todas sean habiles para poder ser Maestras delas Niñas, y de

Eleccion que se ha de hacer de siete, de las dichas criadas en la Casa para Religiosas.

Eleccion dela Ciudad de Orihuela, y Villa de Guardamar de tres Religiosas de velo negro.

y de buen nacimiento, y elegidas, esperaran hasta que se de principio ala formal ereccion del Convento, de lo que se les avisará.

63. Executado esto, la Junta delos Señores Obispo, y quatro Capitulares nombraran aquellas que faltaren para cumplir el numero delas veinte y quatro, y para ello elegiran quatro dela Ciudad de Murcia para velo negro, y dos para velo blanco; de la de Lorca dos de velo, y una de velo blanco (la que deve ser privilegiada por la referida donacion que hizo para dicha Casa.) Dela Ciudad de Cartagena una de velo negro, y otra de velo blanco; y delas Ciudades de Chinchilla, y Villena una de velo negro de cadauna, y otra de velo negro los Señores Diputados Coadministradores. Y dichos Señores dela Junta, pedirán a los Vicarios, y Curas una lista delas que juzguen mas a proposito, y mas necesitadas, aunque algunas no sean huerfanas, como tengan la edad madura, que en las mas pase de 30. años, y las calidades necesarias de capacidad, virtud, y buen juicio, y habiles para enseñar alas Niñas, e instruir las no solo en la Doctrina Christiana, y todo genero de virtudes, mas tambien en algunas delas labores, que deben enseñar como Maestras alas Niñas, pidiendo secretos informes delas Personas que crean puedan informar de sus calidades: Y siempre preferiran aquellas que siendo nobles, y devotas, y que puedan servir ala enseñanza delas Niñas en sus labores, deseando ser Religiosas por su pobreza no lo puedan conseguir, e importara mucho que algunas sean Viudas de madura edad, como todo conviene para la primera fundacion de dicho Convento, y elegidas se les avisara alas que se ayan elegido, y que seran llamadas a su tiempo.

64. Hecha esta eleccion, y asegurado assi el numero delas veinte y quatro para la formacion del Convento, quando sea tiempo de dar principio a su formal ereccion de vera ser cuidado del Señor Obispo solicitar delos quatro Conventos de Tudela, Barcelona, Tarragona, y Urgel dos Religiosas de velo negro, y una de velo blanco, que por un trienio puedan venir a dirigir dicho Convento, y poner en planta el Instituto. Conseguidas que sean sera providencia del Señor Obispo nombrar uno, o dos Sacerdotes ancianos, que las conduzgan ala Ciudad con aquella decencia, y modestia que corresponde a su estado. Y la Junta de dichos Señores en todo este medio tiempo haran proveer la Yglesia, Sacristia, Refectorio, Cocina, y Oficinas del Convento de todo lo necesario para su

Eleccion que la Junta debe hacer delas Ciudades de Murcia, Lorca, Carragena, Chinchilla, y Villena, para el cumplimiento delas 24. Religiosas, y Señores Coadministradores.

Las tres Religiosas, que para Fundadoras se han de solicitar para esta Fundacion.

su uso, y del mismo modo las tres Celdas para las tres Religiosas de Camas, y todo lo necesario.

65. Y venidas que sean, dichos Señores avisaran à la Ciudad de Orihuela, y Villa de Guardamar para que embien las tres Religiosas, y del mismo modo dispondran se avise alas referidas Ciudades, para que embien las nominadas por la Junta. Venidas que sean, o como empiezen à venir se iran admitiendo en el Convento en el traje, que trajeren. Y delas dos Religiosas Fundadoras de velo negro, la una devera nominar el Señor Obispo para Priora de toda la Casa, y la otra para Supriora, la que devera ser Superiora del Colegio delas Niñas, y sus escuelas, y la de velo blanco para directora de las religiosas legas, con subordinacion todo a la Priora, como toda la Casa en lo guvernativo Economico ala Junta, y en lo espiritual al Señor Obispo, Interin que van viniendo las nominadas haran prevenir dichos Señores el Convento de todos aquellos libros, que el Señor Obispo juzgare mas utiles para dichas Religiosas. Entre los que se deveran preferir el Ven. Cardenal Belarmino para la Doctrina Cristiana; y para la leccion espiritual el Padre Alonso Rodriguez, el *Contemptus Mundi*, el combate espiritual, y el retiro espiritual, y de estos en numero bastante para que cada Religiosa pueda tener el suio, y tambien se proveerà el Convento delas obras de San Francisco de Sales, S. Theresa, el V. P. M. Juan de Avila, el P. M. Fr. Luis de Granada, y otros libros de oracion, y otras vidas de Santas, y Siervas de Dios.

66. Prevenido assi el Convento de todo lo necesario, haran dichos Señores prevenir tambien (antes de entrar las Niñas en su Colegio, y de dar principio a su noviciado las Religiosas) la Casa dela enseñanza, y sus piezas de todo lo que juzgare la Madre Supriora inmediata Prelada delas Niñas, quanto deba prevenirse assi de camas como de todo lo necesario, para los dormitorios en la forma que dispongan las Constituciones, como tambien la piezas comunes de dicho Colegio, estancias de la enseñanza, Refectorio, Cocina, y Oficinas, y de los libros espirituales referidos, los que se juzguen necesarios segun las edades de las Niñas, para la leccion espiritual privada que pide el Instituto. Prevenido todo haran dichos Señores de pasar al Colegio todas

das las Niñas, que entonzes se mantuvieren en la Casa, quedando en ella los Niños, y Amas, que en ella estan prevenidas para dar el pecho a los Niños, que se pusieren al torno (delo que se hablarà despues) y avisaran ala Ciudad de Lorca para que embie las Niñas, que faltaren al cumplimiento de las seis señaladas, entrando en este numero las que huviere actualmente en la Casa enviadas por dicha Ciudad (para cuyo numero siempre se han de considerar las que de dichas seis fueren con el tiempo admitidas para Religiosas, por quanto la Casa nunca deve mantener mas, que el numero de las seis por dicha obligacion) y todas las que faltaren al cumplimiento de las ciento, que al principio ha de mantener la Casa las elegiran dichos Señores en la forma siguiente; Un tercio de hijas de la Ciudad, y su jurisdiccion. Otro tercio de hijas de las Ciudades de Cartagena, Lorca, Chinchilla, Villena, y Villas de Almanza, Albacete, y Yecla, y otro tercio de las Villas, y lugares todos del Obispado, guardando perpetuamente el mismo orden en las nominas que en adelante se hicieren, assi de las que vaian vacando de las ciento, como de las que en adelante se debieren aumentar (sin exceptuar la Ciudad de Lorca, aunque tiene ya su assignamiento, pues es por otro titulo porque siempre quiere Su Eminencia se elijan las Niñas de todo el Obispado en la forma dicha, y con la misma distribucion) escribiendo para ello a los Vicarios, y Curas, para que embien nomina de las Niñas, que pasando de seis, a siete años reconocieren, que siendo huerfanas de Padre, y Madre, o que aunque tengan Padre sean tan pobres, que no puedan criarse o si han llegado ya a los onze, o doce años puedan peligrar, si de esta edad no se recojen, informando de su edad, pureza de sangre, buena salud, y que muestren buen genio, encargandoles el Señor Obispo su conciencia, como Su Eminencia se la encarga. De estas listas elegiran dichos Señores las que fueren mas pobres, y juzgaren mas conveniente para dicha Casa, hasta llenar dicho numero de 100. y avisaran a los mismos Vicarios, y Curas las que huvieren elegido, para que las remitan sin dilacion ala Ciudad: y venidas, que sean, seran admitidas en dicho Colegio, y a todas se les prevendra su vestido uniforme de aquella tela menos costosa que la Madre Priora, y Supriora dijeren es propria de su Instituto,

Eleccion que se ha de hacer de las Niñas para el Colegio.

lo que se de vera perpetuamente mantener en la misma conformidad en dicho Colegio. En el que de vera observarse perpetuamente Clausura, sin que en ningun caso puedan salir fuera, sino es para su acomodo: y esta misma practica quiere Su Eminencia deba perpetuamente observarse, quando se vaia augmentando el numero de Niñas que puedan mantenerse.

Vesticion de Religiosas, y de Niñas dando principio ala formal ereccion de Convento, y Colegio.

67. Dispuesto assi todo, el Señor Obispo pasara a vestir las Religiosas, y desde el dia de su vesticion empezaran su noviziado observando las Reglas, y Constituciones todas de su Instituto, en lo que las Madre Priora mientras no hai Maestra de Novizias tendra el trabajo de ir las instruyendo, hasta que reconosca de dichas Novizias la que fuere mas habil para que le ayude en este ministerio. Cumplidos los dos años de su Noviziado que pide el Instituto, el Señor Obispo les dara su profesion. De la misma forma dispondra dicho Señor se vistan todas las Niñas, y la Madre Superiora, como Superiora inmediata de dicho Colegio, con la devida subordinacion ala Priora, de vera dar providencia ala distribucion delas clases de dichas Niñas, y Maestras, que se le deven asignar a cadauna Clase, delas mismas Novicias, que han de ser Religiosas, para que empiezen a exercitar su enseñanza; y dichos Señores Obispo, y quatro Diputados cuidaran se despachen los necesarios libramientos contra las arcas delas pias Fundaciones (donde siempre ha de estar lo que en cada año perteneciere a esta Fundacion, por lo que nunca necesita de depositario) ala Madre Priora, y Superiora, las que por su mano con la devida economia administraran quanto se les librare: la Madre Priora en todo lo que necesitare el Convento, y la Superiora en quanto necesitase el Colegio delas Niñas, llevando cadauna su cuenta con sus Contadoras, que deveran señalar, y tomandose las una, y otra Superiora a los Compradores, que dichos Señores les señalaran, uno para el Convento, y otro para el Colegio, las que todos los meses deveran darlas alas Superiores, y vistas, y aprovadas por ellas, se entregaran al Secretario de dicha Junta para que las vea, y en la primera Junta de vera dar parte dello que resultare de ellas, para que assi se pueda remediar qualquier defecto, que se halle en la administracion de dicho Convento, y Colegio. Y del mismo modo despacharan tambien dichos

Señores sus libramientos contra el Administrador que deberán nombrar de las posesiones, y derechos todos de esta Fundacion expresados al num. 43. y dello asignado a la Casa de las Recogidas que es lo unico que no se comprende en la coadministracion general.

68. Administrado en dicha forma en lo temporal assi el Convento, como el Colegio. Por lo que mira alo espiritual del Colegio, y enseñanza de sus Clases, reconociendo Su Eminencia, que en el citado pequeño libro se previene todo aquello en que deven exercitarse para su aprovechamiento espiritual, y enseñanza en todo genero de labores, y otras obras de manos pertenecientes a este sexo, (que todo debe ser a beneficio del Colegio, para con dichas labores ayudarlo, alo que necesiten para su vestuario, y el dela Casa de Niños tambien, del que ha de cuidar la Madre Supriora, y que el Colegio tenga el cuidado de quanto perteneciére a la ropa de vestir de dichos Niños) cree Su Eminencia no dever prevenir otra cosa, que la punctual observancia, que en uno, y otro prevendran las Constituciones, encargando alas Superiores, y Maestras la observancia de todo ello, y principalmente en que todas vivan muy unidas en charidad con una pronta, y humilde obediencia a sus Superiores, y Maestras. Y quando se conosca ser incorregibles, y que ni las moniciones, ni el castigo, y amenazas de ser expelidas las corrigiere, si se reconoce tener persona propria, que las pueda recibir, se despediran del Colegio, y a costa del mismo se conduciran a quien pueda recibirlas, y no teniendola, los Señores dela Junta discurriran el remedio, que se pueda aplicar teniendo presente el perjuicio, que resultara al Colegio en retenerlas, y el peligro dellas en despedirlas. Y lo mismo quiere Su Eminencia deba executarse en quanto alas Religiosas Novicias que se ayan admitido; porque si son delas Donzellas criadas en el Colegio, y que tomando los Votos para su profesion les falta la maior parte, teniendo persona que las pueda recibir, deberán despedirse, mas si no la tienen, como sucedera en las expositas, en este caso debera volverse a incorporar en el Colegio; si fuesse por falta de vocacion, o por inhabil, mas si es por incorregible, se debera practicar lo mismo, que con las Niñas. Mas si la que no tuviere esta maior parte de votos para la Profesion fuere de las elegidas por dichos Señores,

Las labores assi delas Religiosas, como delas Niñas, ha de ser todo para su Vestuario, y el delas Niños.

Providencia para las Niñas que sean incorregibles, y para las Novicias, que no tengan la maior parte de Votos para su profesion.

estas por qualquier motivo que sea deberan despedirse, y nombrar otras dela misma Ciudad, o Villa en su lugar. Y lo mismo, si fueren dela Ciudad de Orihuela, o Guardamar, y que nombren otras.

Que puedan prohijarse las Niñas del Colegio con la obligacion de dotarlas en 100. ducados.

69. Por lo que mira al acomodo de dichas Niñas, quiere Su Eminencia que si algunas familias honestas dela Ciudad, o del Obispado quisieren prohijar, vel quasi algunas de dichas Niñas en qualquier edad, que tengan para acavarlas de criar, y enseñar, y que les sirvan, teniendo entera satisfaccion de quien las pida, dicha Junta se las pueda consignar, obligandose quien las pidiere por escritura publica, a que siempre que quiera tomar estado de Religiosa, o Casada, le daran alo menos cien ducados para ajuda a su dote dando parte a dicha Junta si fuere estado de matrimonio, dela persona, con quien se pretende tomarlo, para que como hija del Colegio vean si es conveniente para su bien estar.

Que ala que tuviere vocacion para Religiosa, y facilidad de conseguirlo, no aviendo lugar en el Convento se le den 100. ducados, y lo mismo alas que tomaren estado de Matrimonio.

70. En conformidad delo establecido al num. 61. de que ninguna pueda ser admitida por Religiosa, que no se aia criado en el Colegio. Ordena Su Eminencia, que la que tuviere vocacion de Religiosa en el mismo Convento si tiene las calidades necesarias, con aprovacion dela Priora, y Superiora del Colegio, y Maestras, si huviere vacante deva en dicha conformidad ser admitida. Si no huviere vacante, y quisiere entrar por de velo blanco, o negro, en algun otro Convento se le devan dar cien ducados para ello. Dela misma forma ordena, que la que quisiere tomar estado de matrimonio, siendo con sugeto de satisfaccion, y aprovacion delos Señores dela Junta, se le devan dar los mismos cien ducados; mas si fuere con alguno delos Niños, que se aian criado de cuenta dela Casa, de lo que ya se hablara (cuos matrimonios seran siempre los mas convenientes) siendo dela aprobacion delos Señores dela Junta, se le deveran dar docientos ducados, ciento por cadauno delos contraientes. Ordena tambien, que siempre, que por alguna delas familias principales, ya sea dela Ciudad, ya de qualquier otro lugar dela Diocesi se solicite tomar alguna delas ya criadas, y enseñadas en dicho Colegio para Donzella de lavor, o otro servicio honesto, dela misma forma, pareciendole conveniente alos Señores dela Junta, tomando el parecer de ambas Superioras, e informados dela calidad dela familia que la pide, hallando ser conveniente la
entre-

entregaran, si ella quisiere, haciendo escritura de dotarla al menos en cien ducados, siempre que quiera tomar estado participandose a dichos Señores si es de matrimonio, el sujeto, con quien se pretenda lo tome. La que no tuvieren ni vocacion de Religiosa, ni de Matrimonio, o no tienen alguna delas ocasiones dichas, deveran conservarse mientras vivan en el mismo Colegio, ajudando alas Maestras ala enseñanza, y a todos aquellos exercicios de el, a los que la destinare la Superiora.

71. Ordena tambien Su Eminencia, que dicho Convento, y Colegio de Niñas tengan dos Capellanes, que les digan Misa todos los dias, paraque assi las que no pudieren asistir, ala primera, asistan ala segunda, los quales devan ser Confesores ordinarios, uno delas Religiosas, y otro delas Niñas, los que nombraren los Señores Obispos, a los que los Señores dela Junta señalaran aquel congruo salario, que se les deva dar. Y para oir dichas confesiones, dispondran dichos Señores, que en la Yglesia, quando se fabrique, aia dos mui pequeñas rejas en quadro, para que puedan oir los Confesores sus confesiones, en la forma misma, que esto se practica en los Conventos de Religiosas recoletas, y su comulgatorio al lado del Altar maior. Y assi mismo los Señores Obispos nombraran un Sacristan Eclesiastico de madura edad, que deva tener las llaves de dicha Yglesia, y Sacristia, que deva cuidar de su pulimiento, y aseo, y delos ornamentos dela Sacristia, la que Su Eminencia quiere este independiente del Convento, sin ser necessaria Sacristana, ni que para cosa alguna necesite de comercio con las Religiosas. Y dela misma forma se devera nombrar un Acolito, paraque sirva las Misas, el que no deviendo tener otra ocupacion que esta, aviendo ajudado sus dos Misas, y cerradose la Yglesia, sea de su obligacion asistir alo que se le ordenare por la Madre Priora, y Religiosas, y esto por el turno en todo lo que se les ofrezca, y le ordenaren, al que dela misma forma le señalaran su salario los Señores dela Junta: quienes deveran nombrar tambien, quien sirva el Colegio delas Niñas, por su separado turno, en lo que se le ordenare por la Madre Superiora de el, a quien deveran las Niñas ocurrir, quando se les ofresca alguna cosa, que quieren se encargue al Sirviente, porque ellas no lo han de poder hacer por si. Y concluyendo todo lo perteneciente a dicha Con-

Que se puedan conceder a Familias principales para Doncellas de labor v otro servicio honesto con la misma obligacion.

Que perpetuamente puedan estar en el Colegio, las que quisieron mantenerse en el siendo habiles.

Eleccion de dos Capellanes que sean Confesores ordinarios, uno del Convento, y otro del Colegio.

Las rejas de la Yglesia y comulgatorio.

Que la Yglesia tenga su Sacristia sin turno, ni dependencia del Convento.

Que la Yglesia tenga su Sacristia sin turno, ni dependencia del Convento.

Que en ningun caso las Niñas puedan encomendar nada por el torno, sino decirlo ala Madre supriora para que lo encargue por la que tuviere destinada para ello.

Confesores, y Directores Espirituales del Convento y Colegio de los Padres Jesuitas.

Confesores extraordinarios de quatro en quatro meses los Padres de la Congregacion del Oratorio, que tengan licencia para ello.

Convento, y Colegio en todo aquello, que ha juzgado Su Eminencia conveniente. Y quedando al Señor Obispo todo lo Jurisdiccional, y que tocara alo espiritual del mismo Convento, y Colegio, y a los Señores de la Junta todo lo que mira alo gubernativo, y economico de ambos. Solo pide a dichos Señores zelen mucho el cumplimiento de todo lo que queda dispuesto: y que las Superiores, y Maestras, dichos Señores Diputados, y todos los Ministros, de quanto queda dispuesto en esta Escritura en orden a dicho Convento, y Colegio, tengan una copia, que a este fin haran imprimir, para que frequentemente se lea; y el Señor Obispo dispondra, que la misma Escritura en las Juntas (que se deveran siempre tener en su Palacio) se tenga en todas ellas sobre la Mesa.

72. Y porque en la citada Escritura del año 29. al num. 17. avia Su Eminencia establecido para el espiritual aprovechamiento de la referida Casa de Niñas, y Niños, que desde que empezase a gozar su asignacion, este se encomendase a los Padres de la Compañia de Jesus de dicha Ciudad, nombrando para esto el Padre Provincial de dicha Provincia dos Padres quales convengan para este encargo, y que al Colegio se les diesen docientos ducados cada año para la manutencion de dichos Padres: Y que los Padres de la Congregacion del Oratorio como Confesores extraordinarios de quatro en quatro meses las fuesen a confesar: quiere Su Eminencia, y ordena, que lo que dichos dos Padres avian de exercitar en dicha Casa antes de esta separacion, lo tengan en esta nuevamente ordenada assi con las Religiosas del Convento, como con las Niñas del Colegio, procurando, como lo confia de su zelo, el adelantamiento espiritual con la practica de los exercicios espirituales diarios, y los de ocho dias en cadaun año que previenen las Constituciones del Orden, tomando a su cuidado el gobierno de su espiritu, y adelantamiento en la oracion, y todo genero de virtudes: y de la misma forma quiere que los Padres de la Congregacion del Oratorio como Confesores extraordinarios de quatro en quatro meses, como Su Eminencia lo espera de dichos PP. asistan a oir de confesion a dichas Religiosas, Maestras, y Niñas. Ordena tambien estrechissimamente, que ala que pidiere ala Madre Priora, o sea Religiosa, o Niña otro Confesor extraordinario, se le de el que pidiere.

Y per-

73. Y perteneciendo a esta fundacion la gracia, que a peticion dela Ciudad de Murcia Su Magestad se sirvio conceder a dicha Casa de Niñas, y Niños de que perpetuamente gozase un real de cada quintal de Sofa, y Barilla, que se vendiese, y secase dela Jurisdiccion de dicha Ciudad de Murcia, lo que se puso en execucion, y no durò aun tres años por mil dificultades que se ofrecian en la Cobranza, y poca aiuda, que se hallava en la justicia de aquel tiempo para obligar a este pagamento, a los que se resistian, debiendose poner cobro a este derecho, y para ello el debido remedio, creiendo Su Eminencia que ninguno puede ser mas eficaz, que el interesar tambien el Albergó de los pobres de dicha Ciudad al que se ha dado principio con gran fervor por la misma Ciudad, y su Corregidor, pues assi como tan interesada la Ciudad en su manutencion lo aiudera, pide, y suplica Su Eminencia a Su Magestad mande despachar su nueva real Cedula ordenando, y mandando que con la misma perpetuidad se pague, y su aplicacion sea la mitad para el Convento, y Colegio, y Casa de Niños huérfanos, y expositos, y la otra mitad para el Albergó, haciendo Coadministradores de dicha gracia los Señores Corregidores de Murcia con los Señores dela Junta.

Se pide a Su Magestad renueve el privilegio del real por quintal de Sofa, y Varrilla, que dela Jurisdiccion de Murcia se venda, y saque.

74. Y porque con esta nueva disposicion de Convento, y Colegio es preciso quede alterada en algo la dada para la educacion delos Niños huérfanos, recepcion y crianza delos expositos; la que perpetuamente debe mantenerse. Por lo que mira, a los Niños huérfanos, estos quiere Su Eminencia se mantengan en la Casa misma en que oi estan, y que su numero deba ser de quarenta, y aora al principio de solos treinta (para que quede lugar para recibir los Niños expositos que se ayan criado con sus Amas hasta los cinco, o seis años.) Dichos Niños huérfanos siempre los ha de elegir la Junta perpetuamente. Admitidos se les debe ministrar todo lo necesario de comida, y vestido, como oy se le ministra a los que tiene la Casa, y se les conservara su Maestro que oy tienen, si quisiere continuar por estar informado Su Eminencia cumple con la obligacion que le esta impuesta.

Casa de Niños, huérfanos, y expositos, y que los Niños huérfanos siempre los ha de elegir la Junta.

75. Esta perpetuamente ha de ser en dicho Maestro la de enseñarlos a leer, escribir, y contar, la Doctrina Christiana, y que todos los dias oigan la Sancta Misa que les dira el Capellan en la Capilla que oy tiene la Casa, y llevarlos ala Compañia

Obligaciones del Maestro delos Niños.

pañia de Jesus los dias de fiesta de quince en quince dias a confesar, y de mes a mes a comulgar los que estuvieren aprobados para ello, y a los sermones que huviere en la misma Compañia; y que todos duerman en uno o dos dormitorios cada uno con su Cama. Amas de dicho Maestro siempre ha de conservar dicha Casa un Sacerdote para su gobierno, decirles Misa y cuidar de su manutencion, y vestido a quien los Señores de la Junta, (por deberse mantener esta Casa de la misma forma que el Convento, y Colegio de la renta asignada al todo de esta Fundacion) mandaran despachar los libramientos que sean necesarios para dicha manutencion, para que por su mano sean mantenidos los Niños en comida, y vestido; el que debe ser igual en todos, y este humilde, y de poca costa, al que ayudaran mucho los trabajos y labores de las Niñas del Colegio. Debera tambien nombrarse un comprador de toda satisfaccion, al que dichos Señores señalaran el salario que juzgaren correspondiente. Tambien se deberan mantener en esta Casa dos Madres de crecida edad, una para la Cocina, y otra para cuidar de la Ropa de los Niños, a las que deberan ayudar las dos Amas que se han de mantener en esta misma Casa (de las que ya se hablara) para dar el pecho a los Niños que se pongan al torno, con lo que parece estara bien proveida esta Casa. Y debiendo Su Eminencia dar providencia a el acomodo de los Niños quando pasen de los doze años, quiere se practique lo mismo que se practica en Roma, y otras Ciudades; y es que por los Señores de la Junta, ayudando para ello el Capellan de la Casa, les soliciten la aplicacion a algun oficio, al que mostraren mayor inclinacion, encomendandolos a sus Maestros para que los enseñen el arte, o oficio, dandoles aquella ayuda que se acostumbra, y siempre dichos Señores los tendran vajo su proteccion hasta que tomen estado. Eligiendo el de Religiosos legos en algun Convento, si tienen vocacion para ello, se les hara la costa necesaria para que lo consigan, y si eligieren estado de Matrimonio se les daran cien ducados a cada uno para los instrumentos de su oficio; mas si lo tomaren con alguna de las que se hayan criado en el Colegio de las Niñas, deberan ser doscientos ducados, ciento por el, y ciento por ella.

76. Por lo que mira a los Niños expósitos, en esta misma Casa se ha de mantener el Torno, que oí ai, donde puedan ser expuestos; y dos Amas para que les den el pecho hasta que se
entre-

Se trata de los Niños
expósitos.

entreguen a las Amas que los han de criar . El buscar estas que los crien ha de ser cuidado del Capellan de dicha Casa ajustando aquel moderado salario que por meses se ha de dar a cadauna hasta su desteto , y que ninguna pueda criar dos ; considerando en este salario , el que se han de encargarse de la ropa que los Niños necesitan para su crianza . Cumplidos los dos años de darles el pecho , se ajustara con las mismas Amas el que continuen la crianza hasta los cinco , o seis años , como se practica en Roma , dandoles en cadaun mes lo que pareciere conveniente para su vestido , y comida . Llegando ala edad de cinco , o seis años , las Niñas se deberan pasar al Colegio , y los Niños a esta Casa , vajo su Maestro . Ha de ser obligacion del Capellan alo menos de quinze en quinze dias visitar las Amas que crien los Niños para ver como los tratan , y delas mismas Amas, quando vengán por su salario , llevar consigo los Niños que crien en qualquier edad que sea en el dia que se les señalare por el Capellan , en que aya Junta para que los Señores de ella reconozcan si estan bien tratados . Los libramientos que se despachen al Capellan han de ser no solo para la manutencion de los Niños huérfanos en comida , y vestido , sino tambien para satisfacer los salariados delas Amas, los que por su mano deberan ser satisfechos , llevando su cuenta separada assi de lo que se expende con los huérfanos , como con lo expositos , y poniendola todos los meses en manos del Secretario de la Junta para que de parte a los Señores de ella . Y finalmente previene Su Eminencia , que esta Casa de Niños principalmente se instituye por razon de los Niños expositos , porque estos se perdieran , sino huviera esta providencia de recibirlos despues para a cavarlos de criar , y educar , por lo que estos son los que deben tener el primer derecho a esta Casa . En cuya conformidad , siempre deberan dichos Señores de la Junta para la admision de los Niños huérfanos tener presente , el que el numero de estos de siempre lugar a poder recibir los expositos , que estuvieren proximos a cumplir los cinco , o seis años de su primera crianza .

77. Esto es quanto Su Eminencia juzga pertenecer a estas quatro causas pias que comprehende esta Fundacion , de Convento de Religiosas ; de Colegio de Niñas huérfanas ; Casa de Niños huérfanos ; y crianza de expositos . Agora dispone que executado , y puesto en planta todo lo referido,

Relacion, que se ha de
 embiar al Señor Juez
 Conservador erigido
 el Convento, y Cole-
 gio, y delo executado,
 y su continuacion en
 todos los años.

ferido, dichos Señores Obispo, y quatro Diputados orde-
 nen se forme una relacion de todo lo executado, y dispuesto,
 para todas quatro, y su manutencion expresando el numero
 de Religiosas, y el delas Niñas, el delos Niños, y el de
 los Expositos, y la renta que le toco al todo de esta Fun-
 dacion el año antecedente (expresando que se conserva de
 abanzo esta, y se distribuye en el presente) y la que aquel
 año le huviere tocado para el siguiente, y expresando el nu-
 mero de los Ministros todos para el servicio de todas ellas.
 Y los Señores Diputados Coadministradores dispondran se
 forme otra relacion del estado delas tierras todas dote delas
 pias Fundaciones que coadministran, las que estan dadas en
 enphiteusi, y forma en que estan dadas, el estado del Arbola-
 do de cadauna a que los enphiteutas estan obligados, las taullas
 que han quedado sin darse en enphiteusi vecinas a los lugares, y
 sus arrendamientos hechos, lo que hayan frutado aquel ultimo
 año todas las dichas tierras, y enphiteuses, los gastos comu-
 nes que se ayan hecho en lo que esta a cargo dela administracion
 y lo que ha quedado para distribuir en las 40. porciones, y di-
 chas dos relaciones de deberan embiar por dichos Señores al
 Señor Protector Juez conservador paraque disponga se pre-
 senten a la Real Camara, y de esta pasen a las Reales manos
 de Su Magestad, paraque como Patrono vea assi perfectamen-
 te executado todo lo dispuesto en esta Escritura en orden a to-
 do lo que comprehende esta Fundacion, y estado dela dote
 de todas. Amas de esto dispondran dichos Señores que to-
 dos los años se embie a dicho Señor Protector la misma rela-
 cion del estado de dicho Convento, y Colegio, y dela Casa
 de Niños huérfanos, y expositos, con el numero de Reli-
 giosas, y de Niñas del Colegio, y delos Niños huérfanos, y
 expositos, y delas labores, y trabajos en que se exercitan
 las Niñas, y lo que aquel año le huviere tocado de renta a
 esta Fundacion, (con lo que de año en año se reconocera el
 augmento que van tomando las porciones) y lo que ha impor-
 tado lo expendido en la manutencion de cada una de estas
 quatro clases, paraque dicho Señor lo haga todo presente ala
 Real Camara, y juzgandolo esta necesario, a Su Magestad
 como Patrono, y que se pueda assi prevenir por la Real Ca-
 mara si se reconoce alguna cosa, que necesite de remedio,
 para prevenirlo a ambas diputaciones.

78. Concluido ya quanto pertenece a esta Fundacion, siguiese aora en orden tratar dela Fundacion dela Casa de Recogidas, que hallo S. E. principiada por su antecesor y, mas con poca congrua para mantenerse. A esta como queda dicho al n. 10. de esta Escritura, le pertenece una porcion delas quarenta, y mas las tierras de Secano que S. E. compro en la Jurisdiccion de Lorqui, y de Molina Villas vecinas ala Ciudad de Murcia, las que cree seran hasta 400. fanegas, cuyos instrumentos de compra estan en el Archivo delas pias Fundaciones. Y le pertenece tambien un situado que paga el Colegio dela Compania de Jesus de Murcia para dicha Casa, el que con el tiempo se ha reducido a cien ducados anuos, que eran los que en tiempo de Su Eminencia pagava dicho Colegio. Y le pertenecen tambien las Casas que administran, y han labrado los Señores Dean, y Cabildo: y previene Su Eminencia que de esto en su tiempo nada se cobro para esta Casa, por asegurarsele, que con los reditos se estava satisfaciendo lo que se avia suplido para la labor de una, o dos de dichas Casas; y Su Eminencia no sabe despues de 20. años de su ausencia el estado que tendra este derecho, ni lo que avra caido. Esta Fundacion, como queda dicho es una de las que han quedado a cargo delos Señores Obispo, y quatro Diputados para su administracion, direccion, y gobierno, como Casa del Patronato de Su Magestad. Fia Su Eminencia del zelo de dichos Señores pondran en claro estos derechos de la Casa, para que siempre conste de ellos; como tambien el que delas Tierras se haga un Cortijo del que pueda hacerse cargo un solo labrador, porque en esto se ha puesto siempre poco cuidado, y dichas tierras las ha labrado el que ha querido con poco util dela Casa. La administracion de los bienes esta Casa quiere Su Em. se encargue siempre al mismo sugeto a quien los Señores dela Junta encargaren la administracion de las posesiones, y derechos de el Convento, Colegio, y Casa de Niños huérfanos, y expositos, porque esta siempre ha de andar separada dela delas tierras encomendadas a los Señores Coadministradores.

79. Para el gobierno de esta Casa, dichos Señores nombraran un Sacerdote ansiano, señalandole su salario, que cuide de ella, y les diga Misa todos los dias en el Oratorio formado en la nueva Casa que S. E. les labro en la Parrochia de S. Eulalia, y en ella por tiempo de un quarto de hora les declarara las Do-

Fundacion dela Casa
de Recogidas.

Que se debân poner
en claro los dos dere-
chos desta Casa.

Enseñanza de Doctrina,
y otros exerci-
cios espirituales.

etrina Christiana aunque sea por el Catecismo, y hará, que en comunidad recen el S. Rosario, y un quarto de hora poco mas les leera la Madre, o su Compañera algunos capitulos del libro dela diferencia entre lo temporal, y eterno, o delas consideraciones del P. Salazar Jesuita, sobre los exercicios de S. Ignacio. Y se nombrara tambien un comprador, asignandole su debido salario, y lo mismo a la Madre, y su compañera, a quienes este encomendado el gobierno de dichas Recogidas, y a las que en adelante estuviere encomendado. A dicha Madre, y compañera, dela misma forma, que alas referidas se les dara solo el victo, y ellas se deberan vestir del trabajo de sus manos, y todas deberan comer en su Refectorio, y hacer los oficios dela Casa en la forma que la Madre lo ordenare, ala que siempre han de estar obedientissimas, El Capellan Sacerdote ha de tener el cuidado de ministrar al comprador señalado el dinero necesario para la manutencion de dicha Casa. Y por quanto la porcion que le esta asignada para su congrua, siempre se ha de quedar en las Arcas, delas pias Fundaciones, sera cuidado delos Señores dela Junta despachar sus libramientos contra ellas, de aquello que juzgaren necesario, y correspondiente al gasto de cada mes a favor de dicho Capellan, y de la misma forma contra el administrador de las possessions, y derechos de dicha Casa. Dicho Capellan debera ministrar al comprador lo necesario para la manutencion delas Madres, y delas Recogidas, y este dar su cuenta al Capellan todas las semanas, el que todos los meses la entregara al Secretario dela Junta paraque se vea en ella si hai algo que remediar. Sera tambien obligacion del comprador asistir a las Madres, y Recogidas en aquello que se les ofreciere para el despacho delo que trabajaren, y comprarles lo que para dichos trabajos necesitaren a expensas proprias delas mismas, no dela Casa.

Se deben admitir las que se embiaren de la Ciudad de Orihuela.

80. Y porque Su Eminencia graciosamente quiso hacer dicha Casa comun, no solo para las recogidas de Murcia, sino tambien para las de Orihuela, que condenadas por tiempo determinado se embiasen a ella, o por el Señor Obispo, o por la Ciudad, estas se deberan admittir, y conservar en la Casa por todo el tiempo que se les huviere dado esta pena, y mantener dela misma forma que las recogidas dela Ciudad, y Obispado en la forma dicha. Esta Casa, para su aprovechamien-

to en lo espiritual, Confesiones y platicas, que se les deben hacer de los novísimos, una vez cada Semana, y ejercicios espirituales, que se deben dar una vez al año, la encomienda Su Eminencia a los Padres de la Congregacion del Oratorio, de cuyo zelo espera con la ayuda del Señor la conversion, y emienda de dichas recogidas. El Capellan de dicha Casa debera tener un libro en que asiente el dia en que cada una entra, y el determinado, o indeterminado tiempo porque entra en dicho enferro, y lo mismo la Madre que cuide del gobierno de ella. Esta Casa ha de estar siempre sujeta en su gobierno Economico, a la Junta, y en lo Espiritual al Señor Obispo, y ha de estar toda ella sujeta al Capellan en lo que ordenare, como este ala Junta. A ninguna se le permitira salir de dicha Casa hasta cumplir el termino de su enferro, y para ello ha de preceder decreto de dicho Señor Obispo, el que ha de conservar la Madre.

81. Siguese aora en orden la pia fundacion de la Congregacion del Oratorio, que Su Eminencia fundo a los primeros años de su ingreso en el Obispado. A esta, como queda dicho al num. 11. le ha quedado asignada una porcion sola de las quarenta, por la Razon que queda expresada a dicho num. 11. Y teniendole ya Su Eminencia desde su ereccion asignadas varias posesiones en el Campo de Cartagena, y entre ellas un grande Olivar, y Viña, y otras Tierras de Riego en la huerta de Murcia, y una huerta de mucho util, y unas Casas contiguas a dicha Congregacion, cuyos instrumentos de compra conservan en su Archivo los Padres, quedando assi bien proveida dicha Congregacion, no se le ofrece nada que añadir sobre ella. Si solo el Encargo que queda hecho a dichos Padres de Confesores extraordinarios del Convento de Religiosas; y Colegio de Niñas, de quatro en quatro meses, los que tuvieren licencia del Señor Obispo para ello; y el encargo de la Casa de Recogidas para sus Confesiones, y una platica de los novísimos en cada semana, y darles los ejercicios de ocho dias, lo que no duda Su Eminencia exercitaran los Padres con el zelo que se promete como verdaderos hijos de S. Philipe, en lo que a Su Eminencia corresponderan al amor que siempre les ha tenido y conserva como hijo que ha sido de este Santo instituto, en la Congregacion de Cordova que fundo, siendo Canonigo Lectoral de dicha Santa Yglesia,

Queda dicha Casa, para lo espiritual encargada a los Padres de la Congregacion del Oratorio a mas de lo encargado al Capellan.

Congregacion del Oratorio.

Encargo de los PP. de la Casa de Recogidas para lo espiritual.

Seminario de Theo-
logos de S. Isidoro .

82. Otra de las pias fundaciones que se sigue en orden, es el Seminario de Theologos de S. Isidoro el que Su Eminencia avia dejado unido a dicha Congregacion en su debido separado, y encomendado a su gobierno. Este por la Renunzia que la Congregacion hizo de este encargo, tiene ordenado Su Eminencia se erija en el sitio, que para ello tiene comprado llamado Santo Agustin el viejo. Para dicho Seminario, y cumplimiento de congrua dela Congregacion, avia Su Eminencia asignado seis porciones, y aora al Seminario, le ha reservado cinco, asignando una de ellas para cumplimiento de la Congrua de dicha Congregacion. Y porque Su Eminencia por una separada disposicion latina dispuso quanto convenia para el gobierno de este Seminario encomendando su direccion a los Padres Sacerdotes delos Seminarios de Aragon, que fundò el Padre Ferrer, y aprovò la S. Sede, los que eligiese el Señor Obispo, solo exprefara aquí aquello que puede conducir ala noticia del fin para que instituo este Seminario. Esta disposicion Su Eminencia la hizo por Decreto latino que despacho por Camara en Roma a los dos de Febrero de año de 1733., el que fue confirmado por la santa memoria de Clemente XII. por su Breve despachado a los 24. del mismo mes, y año tercero de su Pontificado, y aprovada por Su Magestad y protocolada de su Real orden una copia en el oficio de Juan Antonio Ascoitia Escrivano del numero de la Ciudad de Murcia, y de las pias fundaciones, cuyo Breve de confirmacion en forma especifica con la insercion de dicho Decreto Su Eminencia lo hizo estampar, y varias copias dispuso se depositasen en el Archivo de las pias Fundaciones para entregarlas a dicho Seminario, y Sacerdotes Directores de el con su original.

83. Este Seminario debe componerse de veinte, los mas selectos Theologos naturales del Obispado, que los Señores Obispos elijan del Colegio Episcopal de S. Fulgencio, y del dela Anunziata, como tambien delos Manteistas, y dos Theologos que por gracia, que quiso hazer ala Ciudad de Orihuela, en dicho Decreto ordenò Su Eminencia pudiese embiar perpetuamente a dicho Seminario el Señor Obispo de Orihuela; y que todos se deviesen mantener por dos años en dicho Seminario sin contribuir cosa alguna ministrandoseles el victo, y exercitandose en las materias morales, Predicas privadas, en su Yglesia, y en

y en todo genero de exercicios, y conferencias assi morales, como espirituales, paraque assi pudiesen salir Ministros habiles para el servicio dela Yglesia, ya sea en curatos, ya sea en en otras conveniencias Ecclesiasticas: previniendo, que los que teniendo la preferencia delas calidades, que expresa en el Decreto, no tuvieren congrua para ascender alas mayores ordenes se le pueda asignar delas rentas del Seminario, y del mismo modo la parte que a alguno le faltare para ella, cuias asignaciones devan cesar siempre que adquirieran alguna renta Ecclesiastica, o Patrimonio, en que pueda subrogarse dicha asignacion, y finalmente dispone todo quanto puede convenir para el bien estar de dicho Seminario, y maior aprovechamiento delos Seminaristas, al que se remite.

84. Y deviendo se perpetuamente mantener, y subsistir el asignado numero de Seminaristas establecido en el referido Decreto, y Breve confirmatorio del año de 33., aora pasa Su Eminencia a declarar muchas cosas no contenidas en dicho Decreto. Una es, como Su Magestad Catholica que Dios guarde se sirvio a peticion de Su Eminencia aplicar mil escudos romanos de a diez julios, o reales de plata cadauno de pensión perpetua a favor de dicho Seminario, como Patrono que es de el, sobre el Obispado de Cartagena, los que ha de empezar a gozar dicho Seminario desde el dia de la muerte de Su Eminencia, y del Señor Obispo presente su sucesor, cuia gracia la san. mem. de Clemente XII. fue servido confirmar con su Bula expedida apud S. Mariam Maiorem el año de 39. la que devera estar depositada perpetuamente en el Archivo de dicho Seminario, y oy lo esta en el Archivo de sus pias Fundaciones hasta la ereccion de dicho Seminario, al que se le devera entregar. Otra no prevenida en dicho Decreto es, que quiere, y ordena Su Eminencia que los Padres Sacerdotes Directores de dicho Seminario a mas dela obligacion, que por su Instituto tienen de dar los exercicios expresados en sus Constituciones aprovadas por la S. Sede alos Curas, y Clerigos, que a este fin convocaren los Señores Obispos, sean obligados en todas las temporas, en que dichos Señores Obispos celebraren Ordenes, o dieren Dimisorias para otra Diocesi, a dar los exercicios de diez dias a todos los Ordinandos, assi de primera Tonsura, como delas Ordenes maiores, y menores sin llevar cosa alguna alos que fueren pobres, y recibiendo solo

Addiciones al establecimiento, y ordenado para el Seminario de Theologos.

La pensión perpetua de mil escudos romanos.

La obligacion de dar los exercicios de diez dias a los Ordinandos.

treinta reales de Vellon de los que pudieren contribuir. Y aunque Su Eminencia avia en su referido Decreto del año de 33. señalado sitio para la fabrica de dicho Seminario, declara, que aora quiere se erijga en el capacísimo, que para Casa, y Guerto con abundancia de agua tiene comprado, y pagado para este fin llamado S. Agustín el viejo (cuya escritura de compra esta depositada en el Archivo dela diputacion delas pias Fundaciones, para entregarla a su tiempo a dicho Seminario) y en el se ha de edificar dicha Casa con su moderada Yglesia, y con los aposentos necesarios para los veinte Theologos, y Padres Sacerdotes Directores de el con su Oratorio, o Capilla interior para los exercicios diarios delos Seminaristas, y una pieza capaz para sus conferencias de cuya fabrica ha hecho Su Eminencia formar planta, la que esta depositada en el Archivo delas pias Fundaciones: y con ella otra pequeña planta añadida, la que era para treinta pequeños aposentos para los Ordenandos que han de hacer sus exercicios, la que quiere Su Eminencia se extienda a 40. aposentos. Y los Padres deveran tambien para el mismo fin en los dichos 40. aposentos en que se han de hacer los exercicios poner 40. camas moderadas, y decentes con aque moderado adorno necesario para dichas aposentos, y tan pequeños para los exercitantes, que solo quepa la cama, una mesa, y dos pequeñas sillas, lo que cree suficiente para dichos Ordenandos.

Forma de dar las cuentas, y del deposito.

85. Y porque en la referida Escritura del año de 33. al num. 44. ordenò Su Eminencia que las tres llaves, que ha de tener el Arca del deposito, una la tenga el Presidente dela Casa, otra el Prefecto Director delos Seminaristas, y otra el Procurador dela Casa, quiere, y ordena, que en lugar del Prefecto Director delos Theologos la tenga, y deva siempre tener el Seminarista mas antiguo. Y porque assimismo al num. 51. Su Eminencia tambien ordenò que el Procurador dela Casa todos los años deva dar quenta delo recebido, y gastado al Presidente del Seminario, al Vicepresidente, y al Prefecto, y Viceprefecto Directores delos Theologos Seminaristas, quiere, que en lugar del Vicepresidente, y Viceprefecto se subroguen los dos Seminaristas mas antiguos, y que assi sean los que las deven tomar el Presidente, el Prefecto, y los dos Seminaristas mas antiguos; y que estas se den siempre en el mes de Enero del año siguiente de aquel de que se dan, para presentarlas al Se-

Señor Obispo, como se ordena en el referido Breve.

86. Al Hospital de S. Juan de Dios de dicha Ciudad le dexo asignadas Su Eminencia en su escritura del año de 29. al numero 60. dos enteras porciones, y ratificando esto mismo, quiere, y ordena que estas dos porciones esten ala disposicion de los Señores Obispo, y quatro Diputados, para que hagan aumentar una Sala capaz en dicho Hospital, para Convalecientes, no solo del mismo Hospital, mas tambien de aquellos Pobres, que aviendose curado en sus Casas, por su pobreza no pueden tener en ella para su convalecencia aquel regalo que se necesita, los que dichos Padres deban recevir. Para ello dichos Señores haran prevenir en dicha Sala alo menos doze camas: y haciendo S. E. dicha asignacion principalmente a este fin, quiere y ordena que alo menos por el tiempo de ocho dias sean mantenidos, y regalados los Convalecientes, y el resto quiere se entregue a dichos PP. para aumento de renta de dicho Hospital, con la obligacion de aumentar tantas camas como correspondan a cada mil Reales que fruten dichas dos porciones, y que todos los dias para los enfermos mas necesitados se ministre una o dos gallinas. Y quiere que dichos Señores dela Junta zelen siempre la observancia de esta disposicion, y dela Sala de Convalecencia, y cuidado, y regalo de los Convalecientes.

Hospital de S. Juan de Dios.

87. Al Seminario de Infantes que para el servicio diario dela Cathedral (en lugar del que oy prestan los Seminaristas del Colegio Episcopal de S. Fulgencio, que se mantienen a expensas del mismo Colegio) y para ser tambien instruidos en el Canto llano, y figurado, aunque ordenando Su Eminencia en su Escritura del año de 29. al num. 34. se erigiese en dicha Ciudad de Murcia, le aplico porcion y media, y al num. 61. otra porcion, y media ordenando debiesen ser 24. los Colegiales, y sus Maestros, encomendado a los Señores Dean y Cavildo dela Santa Yglesia dicho Seminario solo para su gobierno economico, administracion, y nomina de Seminaristas, ordenando que media de dichas tres porciones sirviese para la celebracion dela octava dela Immacula Concepcion de Maria Santissima Nuestra Señora, y las dos y media restasen para renta de dicho Seminario, y que lo que sobrase lo aplicasen dichos Señores a aquello que juzgassen pudiese ser mas dela gloria de Dios, y servicio dela

Colegio Seminario de Infantes para servicio dela Cathedral, e instruir en el canto llano y figurado.

Yglesia; no obstante reconociendo Su Eminencia es demasiada la renta de dos porciones y media, para solo el dicho Seminario de Infantes, dispone, y ordena lo siguiente.

88. Que sean solas dos y media las porciones que queden para uno, y otro fin de la manutencion del Seminario, y de la referida octava, por deber ayudar con dicha media porcion otra de sus pias Causas, como en su Escritura del año de 29. a los numeros 41., y 42. se reservò poderlo hazer para aplicar a otras pias Fundaciones. Y quiere que de dichas dos porciones y media se saquen todos los años quinientos reales para un Aniversario, que se celebre perpetuamente en el mismo dia, que el Señor huviese llamado a Su Eminencia para la otra vida, y de dichos cinquenta ducados, que se deban repartir inter presentes, deban participar tambien todos los Capellanes asistentes una quinta parte; y se saquen assi mismo otros quinientos reales, los que se deban distribuir en la misma conformidad en la fiesta de Nuestra Señora de los dolores de la semana de Pasion entre todos los presentes assi Capitulares como Capellanes: Y assi mismo quiere, y ordena se saquen ocho mil reales para la octava de la Immaculada Concepcion, para que en dicha S. Yglesia se celebre solemnissimamente, manifesto Nuestro Señor por mañana y tarde, el tiempo solo que durasen las horas matutinas, y Vespertinas, y que para dicha octava, celebrandose con los Predicadores, que dichos Señores, con aprobacion de los Señores Obispos, y no en otra forma, nombraren para ella, se distribuia, lo que sacado el gasto de la cera, restare de los un mil reales de cada dia entre los Capitulares inter presentes, dos partes por la mañana en las horas, Misa, y Sermon, y una en la tarde en las Vísperas, y Completas, sacando de una y otra distribucion la quinta parte para los Capellanes, y un real de ocho para el Predicador.

89. Sacados estos nueve mil reales de dichas dos porciones, del resto se devera comprar, o edificar sin dilacion Casa moderadamente correspondiente a dicho Seminario, y edificada, o comprada, esta el resto ordena deva servir para la manutencion de dichos Infantes, y Maestros, que les enseñen la gramatica, y el canto llano, y figurado. Y previene Su Eminencia que en su referida Escritura del año de 29. al n. 61. ordenò que en dicho Seminario se deviesen admitir quatro Seminariistas de la Diocesi de Orihuela, los que nominase la Ciudad; los

los que aora quiere sean solos dos, los que nombre la Ciudad, y otros dos el Cavildo de aquella Santa Yglesia, lo que quiere se observe assi perpetuamente. Y quiere Su Eminencia que el titulo de este Seminario sea San Leandro como el delos Theologos ha de ser S. Isidoro, (ambos Santos hijos de la Ciudad de Cartagena) En quanto ala manutencion de dichos Seminaristas, quiere Su Eminencia se les de el victo mismo, que se les da alos Colegiales de S. Fulgencio, y en su entrada su manto, el que deva ser de paño ordinario negro, y su veca morada de paño mas fino y su bonete, y sobrepellis, y esto por solo una vez en la entrada, y no otra cosa, sino es que aia algunos tan pobres, y de tan buena habilidad, que necesiten ministrarles tambien el vestido interior. En quanto alos que se han de admitir en este Seminario para elegirlos el Cavildo, quiere Su Eminencia, que preceda el que el Maestro de Capilla, y fochantre visitando las Escuelas de los Niños reconoscan el metal de su voz, y aquellas señales que tendran para conocer el que puede ser util para la Musica, y estos, o otros, que se les presenten del Obispado los propongan al Cavildo, y de solo estos se puedan elegir los que han de entrar en el Seminario. Mas para la primera entrada se deberan elegir algunos jovenes de bastante edad para poder servir la Yglesia mientras crecen los pequeños, que se admitan. En quanto alos Maestros quiere Su Eminencia tengan uno que les enseñe la Gramatica, y otro que les enseñe el canto llano, y figurado. Finalmente quiere Su Eminencia que siempre indefectiblemente se observe el que con la perpetua asistencia de mañana, y tarde de dichos Infantes, los Seminaristas del Colegio Episcopal (no obstante la costumbre, que hasta aqui se ha mantenido dela asistencia de los que necesita la Yglesia todos los dias por mañana, y tarde para su servicio) no tengan mas obligacion que la de asistir los Domingos, y fiestas de todo el año como dispone el Santo Concilio, para que assi dichos Colegiales de San Fulgencio tengan lugar de aplicarse como deven al estudio, que dispone, y ordena el mismo Santo Concilio, fin paraque ordenò la ereccion de dichos Seminarios. Y en conformidad de esta subrogacion, quiere se deba tener por acetada, siempre que el Cavildo reciva para dicho las dos porciones, y media.

90. En quanto al Albergo Hospicio paraque en el ví-

van recogidos, y mantenidos los pobres todos, que andan mendigando por la Ciudad, e inquietando las Yglesias, aunque Su Eminencia en la referida Escritura del año de 29. al num. 37. le tenia aplicada una porcion, y al num. 62. le aplicò porcion, y media; conociendo aora no ser necesario tanto para dicho fin, al que deben concurrir los Señores Obispos, y Comunidades, como oy concurren, y que amas de esto Su Eminencia aplica para dicho Albergò, lo que tiene declarado al n. 37., y considerando tambien que con el tiempo, creciendo las arboledas del terreno dote de estas Fundaciones, crecieran mucho estas porciones, quiere Su Eminencia, y ordena le queden solo aplicadas porcion, y media por necesitar desta porcion la pias Causas, y Seminario de la Ciudad de Motril su Patria yguualmente del Patronato de Su Magestad, que contiene su Escritura separada que otorgo para dichas Causas pias, y confirmo la S. Sede, y aprovo, como queda dicho Su Mag. Y siendo dicho Albergò una delas pias Fundaciones que quedaron, como queda dicho al n. 43. bajo el gobierno, administracion, y disposicion dela Junta delos Señores Obispos, y quatro Diputados en la forma que juzgaren mas conveniente para la gloria de Dios, bien delos mismos pobres, y beneficio dela republica, dispondran no esten ociosos los pobres, sino que cadauno segun la habilidad que tuviere, travaje, para su vestido, lo que haran de mexor gana, que travajar para la Casa. A dichos Pobres se les devera ministrar la comida, y cena de forma, que puedan estar bien alimentados, y contentos. Alos que por su anzianidad, o por alguna otra causa necesitaren darles desajuno, se les dara tambien, y de la misma forma el vestido, sino pueda travajar.

91. Y por quanto por lo regular dichos pobres estan del todo, o quasi del todo ignorantes dela Doctrina Christiana, quiere Su Eminencia que dichos Señores soliciten delas Comunidades Religiosas dela Ciudad el que por semanas vaian dos Religiosos a instruirlos, un dia en la Doctrina Christiana en lo literal de ella, y juntamente en su declaracion, y otro en hacerles una platica delos Novisimos, que no exceda de media hora, o en el mismo dia uno, y otro. Para dicha Casa nombraran dichos Señores un Capellan que les diga Misa todos los dias en su Oratorio, o Capilla que deberan tener, para

para las pláticas, y enseñanza, y declaracion dela Doctrina Christiana, y Santo Rosario, que deberan rezar juntos todos los dias: y en la misma misa todos los dias les declarara por tiempo de un quarto de hora algun punto dela Doctrina Christiana, aunque sea leiendolo por el Cathecismo. Sera tambien de su obligacion hazer que todos meses se confiesen. Para esto los Señores dela Junta sollicitaran delas mismas Comunidades, que por meses embien a dicha Casa dos o tres Confesores, y Confesados el Capellan los devera llevar a todos en comunidad a recevir la Santa Comunion ala Yglesia dela Comunidad misma que los aia confesado para recevirla. Y los que por mui ancianos, o impedidos no pudieren executar lo les devera dar la Comunion en su Oratorio en la Misa que todos los dias les deve decir. Y finalmente los que enfermaren deveran llevarse al Hospital de S. Juan de Dios para su curacion.

92. En quanto alas pias memorias, que Su Eminencia quiso se instituiesen en la Ciudad de Motril su Patria aunque en dicha su Escritura del año de 29. al num. 64. avia aplicado a este fin solo tres porciones, juntando lo que avia aplicado en distintos numeros relativos a distintas Escrituras, por quanto en la separada Escritura que otorgo para la aplicacion de las tres porciones a varias Causas pias, una declaro debia aplicarse para un Seminario de Grammaticos, Philosophos, y Theologos, sugeto ala direccion delos PP. dela Compania de Jesus de dicha Ciudad, con animo de hacerle otras aplicaciones, mas no teniendo con que poder completar la congrua de dicho Seminario, y dar tambien algun aumento a algunas pias causas delas que instituo con dichas tres porciones, quere Su Eminencia aumentar a estas la media porcion que disminuo al Seminario de Infantes, y la entera porcion, que asimismo disminuo delas dos, y media que estaban aplicadas al Albergo, y mas media porcion que se ha reconocido que por error no quedo aplicada en su Escritura del año de 29. aviendolo examinado con el maior cuidado. En cuya conformidad quiere, y ordena Su Eminencia queden aplicadas alas pias memorias de dicha Ciudad de Motril estas dos porciones mas, sobre las tres asignadas, y que assi sean cinco como expreso al num. 16. de esta Escritura. Y porque con la aplicacion de dichas tres primeras porciones, Su Eminencia tiene ya ordenadas varias causas pias para dicha Ciudad,

Pias memorias establecidas para la Ciudad de Motril.

dad, como dexa exprefado, por una Escritura separada, y confirmada en forma especifica por la fan. mem. de Clemente XII. por un Breve de 15. de Junio de dicho año de 1739. y aprovada por Su Mageftad como Patrono de todas sus pias Fundaciones, y con la nueva que hara para la ereccion de dicho Seminario, y aplicacion de diehas dos porciones, como causas pias no pertenecientes al Obispado de Cartagena, y consiguientemente ni a esta Escritura no juzga Su Eminencia necesario otra cosa que remitirse a ambas Escrituras para no dilatar mas esta, como se remite.

Colegio mayor de Sevilla, y su Universidad.

93. En quanto al Colegio mayor de S. Maria de Jesus llamado, de Maese Rodrigo universidad de Sevilla con cuiatoga Su Eminencia fue condecorado, aviendo en su Escritura del año de 29. al num. 39. asignadole media porcion para aumento dela Libreria de dicho Colegio, y al num. 63. aplicado a dicho Colegio, y Universidad porcion, y media, y en esta conformidad al n. 16. de esta dejadole asignadas dichas dos porciones. Quiere Su Eminencia, que estas mismas le queden aplicadas, y que la una sea para aumento dela renta del Colegio por no necesitarlo la libreria, y la otra para aumento de renta de las Cathedras, no obstante que en dicho numero avia determinado, que porcion y media fuese para aumento delas Cathedras, y la media para renta del Colegio. Y porque Su Eminencia se reservo la facultad de aplicar a cada Cathedra lo que juzgase convenir, creiendo se hara esto mejor por el Colegio, y dicha Universidad, quiere que el Señor Retor de dicho Colegio con dos Confiliarios, y dos Doctores dela Universidad los que esta nombrare, dividiendo la porcion aplicada para las Cathedras en diez o mas partes, hagan dicha aplicacion principalmente a aquellas Catedras, que se leen, y nada se les aplico en la distribucion del Beneficio que Su Eminencia sollicito que la Santa Sede uniese à dicho fin; mas sinque por esto deje de aplicarse alguna cosa, a las mismas Catedras que se les hizo aplicacion, si se reconoce lo necesitan, y quiere Su Eminencia que a la distribucion que hicieren se deva estar, como si fuese echa por Su Eminencia.

Montes pios frumentarios para toda la Diocesi.

94. Otra de las pias fundaciones es los Montes pios frumentarios, de cui fundacion largamente hizo mencion Su Eminencia en su Escritura del año de 29. a los numeros 35. 58. y 75. hasta el 78. Y omitiendo la larga Relacion de todo lo

lo que en dichos numeros expresava, quiere reducir aqui, y reduce en breve, lo que determinava en dichos numeros, y lo que aora ha juzgado convenir executar. Determinava Su Eminencia que desde que llegase el tiempo de gozar las pias fundaciones sus asignamientos echos de las quarenta porciones, en que se ha de dividir, y distribuir el producto todo de las haciendas, quando se aia acavado de desmontar, y dividir todo el terreno, dote de dichas pias fundaciones, maior adelantamiento de fabrica de Casas, y otras obras que se estan haciendo) de lo que dichas tierras frutasen, los tres primeros años nada se distribuie se a dichas pias fundaciones, porque queria, que estos tres años el uno y medio sirviese, assi por beneficio de toda la Diocesi, como de las mismas pias fundaciones, para fundar varios montes pios frumentarios en toda ella, y el otro año, y medio se reservase para que estuviese siempre en las arcas de abanzo, para que assi pudiese ser mas pronta la satisfaccion de las asignaciones sin aguardar a la venta de los frutos para su distribucion. Y reservando Su Eminencia para su lugar hablar de esta ultima reserva, y modo, que se ha de tener en ella, aora solo hablarà de la primera, y modo que para los Montes pios se ha de tener.

95. Y conociendo Su Eminencia quan util sera para el Obispado el que los Montes pios frumentarios sean mas crecidos, que el que las fundaciones se retarden algun tiempo mas en percevir sus asignaciones (pues assi se hace mas comun el beneficio al todo dela Diocesi, y alivio de los labradores de toda ella) el que es razon se anteponga al particular de las mismas fundaciones, quiere, y ordena que sean dos los años, que se devan aplicar para dichos Montes, y que esto sea en el primero, y secundo año por una sola vez. Y siendo en esta conformidad ochenta las porciones que deven distribuirse en dichos Montes pios, correspondientes a dichos dos primeros años, y queriendo que su distribucion, y aplicacion solo se haga para aquellas Ciudades, Villas, y Lugares, que sin litigios conocen la omnimoda Jurisdiccion de su Obispo, aunque no reciva diezmos dellas, (como no los recibe de casi un tercio del Obispado, controvirsiendole su Jurisdiccion) quiere Su Eminencia, y ordena, se haga la distribucion en la forma siguiente.

96. Para el Monte pio frumentario de la Ciudad de Murcia diez porciones, para que se distribuia al tiempo de la sembrera a los labradores pobres toda su jurisdiccion, Campo, y Huer-

y Huerta, y lugares todos fitos assi en dicho Campo, como en dicha Huerta, comprehendido en ellos la Villa de Alcantarilla, y la Villa de Espinardo, aunque no sean de su Jurisdiccion por estar en dicha huerta ----- 10.

97. Para el Monte pio dela Ciudad de Lorca seis porciones, las cinco paraque en dicho tiempo se socorra a los labradores dela Jurisdiccion toda dela Ciudad, y lugares que ay en ella, y la una, paraque se socorra a los labradores delos Cortijos, y tierras pertenecientes al ya referido Convento, Colegio de Niñas, y Casa de Niños huérfanos, y expositos ----- 06.

98. Para el Monte pio dela Ciudad de Cartagena quiere Su Eminencia se apliquen otras cinco porciones para los labradores de toda su Jurisdiccion, y lugares que ay en ella ----- 05.

99. Para el Monte pio dela Ciudad de Chinchilla, y toda su Jurisdiccion, y lugares comprehendidos en ella dos porciones ----- 02.

100. Para el dela Ciudad de Villena, y toda su Jurisdiccion dos porciones, y media ----- 02. $\frac{1}{2}$

101. Para el dela Villa de Almanza, y toda su Jurisdiccion dos porciones, y media ----- 02. $\frac{1}{2}$

102. Para el dela Villa de Albazete, y su Jurisdiccion dos porciones, y media ----- 02. $\frac{1}{2}$

103. Para el dela Vila de Mula, y su anejo dos porciones ----- 02.

104. Para el dela Villa de Jecla, y toda su Jurisdiccion dos porciones ----- 02.

105. Para el dela Villa de Humilla, y su Jurisdiccion dos porciones ----- 02.

106. Para el dela Villa de Ellin, y toda su Jurisdiccion, y anejo dos porciones ----- 02.

107. Para el dela Villa de Totana y su anejo dos porciones ----- 02.

108. Para el dela Villa de Alama y su Jurisdiccion dos porciones ----- 02.

109. Para el dela Villa de Jorquera, Paro-----

chias, 42. $\frac{1}{2}$

- chias, y lugares todos pertenecientes a dicho estado por ser mui dilatado, comprehendiendo a Alcalá de Rio y Toia cinco porciones ———— 05.
110. Para la Villa de Siesa dos porciones --- 02.
111. Para la de Tovarra porcion y media -- 01. $\frac{1}{2}$
112. Para la delas Peñas porcion y media -- 01. $\frac{1}{2}$
113. Para la de Huelcar porcion y media -- 01. $\frac{1}{2}$
114. Para la de Mazaron porcion y media --- 01. $\frac{1}{2}$
115. Para Molina, y Lorqui porcion y media -- 01. $\frac{1}{2}$
116. Para la de Librilla una porcion -——— 01.
117. Para la de Gineta una porcion ———— 01.
118. Para la de Monte Alegre una porcion — 01.
119. Para la de Carcelen una porcion -——— 01.
120. Para la de Alpera una porcion ———— 01.
121. Para la de Sax una porcion ———— 01.
122. Para la de Fortuna una porcion -——— 01.
123. Para Alguazas y Zeuti una porcion -- 01.
124. Para Fuente Alamo una porcion -——— 01.
125. Que todas la dichas porciones importan 66. ———— 66.

126. Y restando 14. porciones que aplicar quiere, y ordena S. E. se apliquen cinco para un Monte pio en la Ciudad de Orihuela para el focorro de los labradores de su huerta y campo, y de los lugares todos comprehendidos en su Jurisdiccion 05. ———— 05.

127. Para el Monte pio dela Vila de Guardamar porcion y media ———— 01. $\frac{1}{2}$

128. Y restando siete porciones y media que aplicar quiere S. E. se apliquen para un Monte pio delas tres Villas de Nuestra Señora de los Dolores, de S. Phelipe Neri, y S. Fulgencio con lo que quedan aplicadas todas 80. porciones ———— 80.

129. Distribuidas ya todas 80. porciones, aora pafa Su Eminencia a declarar la forma que se ha de tener en la administracion de dichos Montes pios, y su distribucion a los labradores. Y ante todas cosas quiere, y ordena, que en dichos dos primeros años aplicados a este fin, no se pase a entregar alas Ciudades, y Villas aque estan aplicadas las porciones, sino que

Que se retenga en las Arcas delas pias Fundaciones lo asignado a los Montes pios hasta que se pueda comprar el trigo en un año abundante.

se retengan en las Arcas, hasta que Dios embie un año abundante, en que el trigo se pueda comprar con la maior equidad, para que assi sea maior el numero de las fanegas de que se han de componer dichos Montes pios, y entonzes con tiempo los Señores Obispo, y quatro Diputados, a quien S. Em. en comienda la distribución de dichos Montes, y administracion de el de Murcia avifaran alas Ciudades, y Villas, que quedan referidas para que ocurran por las porciones, que a cadauna le estan asignadas, para su empleo.

Señalamiento de Diputados de todos los Montes pios.

130. Y por lo que mira a la administracion de los referidos Montes pios. La del de Murcia ha de estar ala disposicion de los Señores Obispo, y quatro Diputados. La del de Cartagena en el Vicario un Diputado de la Ciudad, y un Beneficiado de la Parrochial. El de Lorca en el Vicario, un Canonigo de la Insigne Colegial de S. Patrizio, y un Regidor de la Ciudad. El de la Ciudad de Chinchilla, en el Arcipreste, un Regidor de la Ciudad, y el Cura. El de la Ciudad de Villena, del mismo modo en el Arcipreste, y un Regidor de la Ciudad, y el Cura de S. Maria. El de el estado de Jorquera, queriendo Su Em. como quiere que este Monte pio este, y deba estar en centro de los lugares todos de dicho estado, quiere Su Em. este en el lugar de casaf Ibañes, y su administracion en el Arcipreste, Cura de dicho lugar, y alcalde del. En todas las demas Villas, quiere Su Em. este en el Vicario, si lo huviere, y no haviendolo, en el Cura Alcalde mas antiguo, y el Sacerdote mas antiguo, y la administracion del Monte pio de Orihuela, y de Guardamar, si pareciere al Señor Obispo, y ala Ciudad, se podra establecer en el mismo modo que el de Murcia. Y el Monte pio de las tres Villas de las pias Fundaciones debe estar en la Villa de los Dolores, y perpetuamente administrarse por los tres Curas, y el Alcalde, y todos los dichos deben ser avisados para la distribución, y para qualquier disposicion que se deba dar.

Que se espere un año abundante para la compra del trigo.

131. Supuesta esta prevencion, quiere, y ordena Su Eminencia que dichos Señores de la Junta dispongan por lo que mira al Monte pio de Murcia se compre el trigo correspondiente a todas diez porciones, y dispongan tambien granero en que se recoja, encomendando su custodia a sugeto que deba vivir en la misma Casa, y Granero donde se pusiere el trigo. Y por lo que mira todos los Montes pios quiere, y

ordena, que solo deban contribuir los labradores a quienes se distribuia el grano, a prorata delo que correspondiere a cada una fanega, lo que importaren los gastos comunes dela conservacion, y distribucion de los Montes, porque nada se an de aumentar dichos Montes sobre el numero delas fanegas con que empezare, segun lo dispuesto por Leon Decimo en el Concilio Lateranense, sino es el crecimiento natural experimentado del mismo trigo. Mas porque es preciso que para dar principio a estos Montes, y comprar el grano esten ya prevenidos graneros para recevirlo. Por lo que mira al de Murcia dichos Señores, procuraran el que se edifique algun granero mui capaz con vivienda para el Custode, sin disminuirse para su fabrica en cosa alguna el numero de fanegas con que se haya dado principio al Monte, porque este siempre se ha de mantener sin disminucion alguna. Dicho granero quiere Su Eminencia, no se edifique a jornal, sino ajustandolo por un tanto, para lo que deberan dichos Señores tomar a censo del Cavildo de la Santa Yglesia, o de otra parte lo que importare la fabrica: y esto desde el tiempo en que este proximo a poder percevir el importe del primer año. Y en este caso lo que importaren los reditos del Censo se debera aprorrata distribuir en cada un año paraque lo satisfagan los labradores a quien se hagan los emprestidos, subrogandose esta contribucion en la que debian pagar del alquiler delos Graneros. Y se podra considerar el granero como para cavida de nueve o diez mil fanegas, y se devera formar sin alto a tres paredes que hagan dos Alhories, y juntamente habitacion para el Custode.

132. Esto mismo quiere S.E. se observe puntualmente en todos los demas Montes pios, para lo que sus Diputados administradores elegiran sitio fixo y en lugar publico y seguro para que en el perpetuamente se mantenga el Monte sin disminucion alguna, ni aumento por razon de contribucion de los labradores, si solo por el crecimiento del mismo trigo. Y esto de tal forma que aunque al tiempo de prestarles el grano, este se venda a doblado, o mucho mas precio de aquel que tenga quando se restituye, solo se deba considerar el numero de fanegas que se les da, y no el precio, porque por estos socorros no debe tener el Monte aumento ninguno, solo si por el natural, y experimentando aumento delas creces del trigo, el que en los Montes de Italia bien administrados se tiene en

Que quando se restituan los granos que se distribuieren no se pueda llevar otra cosa, que lo correspondiente a los gastos.

Providencia para edificar Graneros para los Montes.

Que se le deva en cada un año hacer cargo a los Custodes de los Montes pios el natural aumento que el trigo siempre tiene.

tanta consideracion, que muchos a largo tiempo se hallan dobladamente multiplicados con solas las creces. Por lo que quiere Su Eminencia y ordena fele regule al Custode de dicho monte (el que ha de dar siempre cuenta delas fanegas de que se compone) aquel aumento que en cada un año pueden tener cada cien fanegas regulado esto a juicio de los labradores con lo que ira mucho creciendo el Monte, como por esta sola razon crecen mucho los Montes de Italia.

Modo con que se debe proceder ala cobranza delo prestado segun la diversidad de casos.

133. Y porque muchos montes pios con el tiempo suelen perderse o disminuirse, ya por la mala administracion, ya por defecto delos labradores de no restituir los emprestidos, ya por alguna gran esterilidad, o ya por summa pobreza o muertes, o alguna otra desgracia de algunos labradores, quienes se les ha socorrido, (que de todo ello tiene S.E. experiencia en los Montes pios que ai en algunos lugares dela Diocesi de Cartagena que governo) pasa Su Eminencia a dar las providenzias siguientes. Si la diminucion del Monte pio naciere de mala administracion, como el remedio de derecho sea proceder contra los Administradores, para reintegrar el daño, que con la mala administracion han causado, en este caso reconociendose y justificandose esto en la visita del Ordinario, en ella cree Su Eminencia se procedera à hacerlo reintegrar. Si naciese por defecto, de no satisfacer, como deben los labradores a su tiempo lo que se les ha prestado, como frequentemente sucede en las Personas que tienen mucha mano en los pueblos, quiere Su Eminencia que estos, quando por la referida razon se hace dificultosa la cobranza, se tengan por excluidos de poder gozar de este beneficio, y nunca se les distribuya parte alguna de Monte aunque den fianzas de posesiones proprias, porque siempre se encontrara la misma dificultad en la cobranza; mas si dan Fiadores personas llanas, y abonadas se les pueda prestar. Mas para que no llegue este caso, quiere y ordena Su Em., que a ningun Labrador se le socorra del Monte, que ò no de fianza segura, ò no venga mancomunado con otros que tengan caudal para poder pagar lo que se les ha prestado.

Que deban dar fiador aquellos quienes se reparten los granos.

134. Si fuere por razon de esterilidad por algun año que embie Dios tan esteril, que se conosca, que algunos labradores por su pobreza no pueden comprar el trigo para pagar, quiere S. E. que a estos se les compadezca sin molestarlos fiadores,

tomando lo que pudieren pagar; y quedando en piè la obligacion, se les espere al año siguiente; sin dejar por esto de socorrerlos al tiempo de la Sementera, dando tambien sus fianzas, porque son los que mas necesitarian el socorro, y ala siguiente cosecha se cobre lo correspondiente a este emprestido, y al pasado que no acabaron de satisfacer, y no haciendolo se cobre de los fiadores. Si fuere, ultimamente por summa pobreza, muerte, o otra desgracia del labrador a quien se le huviere hecho el emprestido, en este caso deban suplirlo los fiadores, mas procediendo con ellos siempre con equidad en el modo, de forma que no experimenten gran molestia, aunque sea necesario dividirles el pago en dos años, de forma siempre, que el Monte quede reintegrado. Y si despues de todas estas prevençiones, que a S. E. ha enseñado el tiempo del gobierno de su Diocesi, no obstante se reconoce que no han bastado para reintegrar el Monte y que no ha nacido de defecto de los administradores, y que no ai contra quien proceder a dicha reintegracion: En este caso, conociendo Su Eminencia lo mucho que importa, que estos Montes instituidos para beneficio de los Pueblos, se mantengan sin disminucion para socorro de los pobres, y evitar las usuras, para que por dicha razon no se disminuia el Monte, y siempre se conserve con el numero de fanegas con que empezo, quiere Su Eminencia y ordena, que en aquel año en que fuere muy crecido el valor del trigo se puedan vender algunas fanegas de dicho Monte las correspondientes a poder con el precio en año en que sea comodo el del trigo reintegrar el Monte en las fanegas que le aian faltado, y en el numero de las mismas que se aian vendido, sin aumentarlo ni en una fanega mas y si sobrase algun dinero del trigo vendido, este sirva para satisfacer los gastos de los años siguientes, que devian contribuir los labradores rebajandoles esto mismo de lo que devieran contribuir por dichos gastos.

135. Y porque tiene observado S. E., que en los años esteriles en que crece el precio de los granos, no solo labradores que no lo necesitan, mas tambien algunos que ni lo necesitan, ni son labradores, suelen tomar del Monte algunas fanegas, como si lo fueran, o lo necesitarian, para utilizarse de aquel maior precio, vendiendolo, o consumiendolo en su familia, y esto sin el menor escrupulo en perjuicio de los pobres, para los que se instituyen estos Montes, quiere S. E. y ordena que los Diputa-

Equidades que se deven hacer a los labradores en los casos aqui expresados.

Providencia para el caso en que con ningunas diligencias se puedan cobrar algunos de los emprestidos hechos.

Providencia para que principalmente en el tiempo, que es crecido el valor del trigo, nada se reparta al que no fuere pobre.

Que se devan comprender principalmente en este caso las Comunidades, y Familias pobres aunque no sean labradores.

Providencia para quando en año muy abundante no se pueda distribuir todo el trigo para que no se agorroje.

Nomina de Ministros para el gobierno, conservacion de dicho Monte, y salarios.

dos administradores de ninguna manera repartan cosa alguna de dichos Montes al que no fuere labrador, y labrador que se reconosca lo necesita. Pues aunque sea labrador, si se conoce vende trigo de su cosecha, a este en el referido caso del crecido valor del grano, no se le debe dar cosa alguna. Y tambien quiere Su Em. que alas Comunidades que tengan ò no labranza, en este caso del crecido valor de los granos, se les deva tambien forrre, y del mismo modo alas familias pobres aunque no sean labradores, para que tengan esta utilidad dando todos sus fianzas; pues desta forma recibiendo esta equidad podran al año siguiente satisfacer el emprestido a menos costa sobre lo que Su Em. les encarga la conciencia a los Diputados administradores, acordandoles que exercitandolo en otra forma perjudican a los pobres, y vendran a quedar obligados a la restitucion.

136. Y porque podra algun año suceder que aia sido tan abundante la cosecha, que los labradores no pidan trigo, no conviniendo retenerlo de un año para otro, porque en muchas de las Ciudades y Villas del Obispado se agorjoja retenido mas de un año en este caso siendo beneficio de los pueblos el que dicho Monte se conserve en la Ciudad, o Villa en que se tema este peligro de agorjarse, de vera la misma Ciudad, o Villa dar providencia aque los Panaderos en aquel año al precio corriente lo consuman, para que con su valor se pueda bolver a reintegrar el Monte comprando las mismas fanegas, pues de otra forma podrian perderse los Montes, y mas si la abundancia dela cosecha no se terminase a solo un año.

137. Y finalmente siendo preciso para la conservacion de dichos Montes, y su buena administracion no solo el Custode, a quien se le haga cargo en cada un año delas fanegas de que se componga, y aumento delas creces que aia tenido, sino es tambien un Medidor para entregarlo, y recevirlo, un traspalador y un Escrivano para que reciva las obligaciones de aquellos aquienés el trigo se distribuiere y sus fiadores, esto amas de los Diputados Administradores: quiere S.E. y ordena que alos Custodes les señalen los mismos Diputados administradores lo que les pareciere conveniente por este cuidado, y por el que tambien deven tener de recevir no solo los granos quando se restituian, mas tambien el dinero que cada labrador deve pagar de lo correspondiente a los gastos dela manutencion de dicho Monte para reintegrarlos. Dela misma forma deveran señalar al Escrivano lo correspondiente.

respondiente a su trabajo con la obligacion de no llevar cosa alguna a los labradores, ni fiadores por la obligacion que hagan; lo mismo al medidor, y al que tuviere el cuidado de traspalar el grano. Ya cadauno de los Diputados de todos los referidos Montes se les devera dar la propina de tres ducados por cadaun millar de fanegas de que se componga el Monte.

138. Aviendo ya en esta conformidad ordenado y declarado S. E. no solo todas aquellas pias Fundaciones entre las que ha dejado distribuidas las 34. porciones y media, mas tambien los fines de su institucion, y obligaciones con que cadauna de ellas queda, y modo de su execucion. Pasa aora Su Eminencia a declarar las obligaziones de aquellas Causas pias, y memorias a que ha dejado aplicadas las 55. partes en que quiso se distribuyesen las cinco porciones y media restantes hasta las 40.

139. Y siguiendo el mismo orden con que hizo las referidas aplicaciones, siendo la primera la aplicacion que Su Eminencia hizo de dos partes a cadauno de los tres Curas de las Parochias de las Villas de Nuestra Señora de los dolores, S. Phelipe Neri, y S. Fulgenzio, que se estan fundando en el terreno do-
te principal de todas las pias Fundaciones, para aiuda a su congrua. Declara que aunque al numero 39. de dicha Escritura del año de 29. en la division que en dicho numero hizo de algunas Porciones en dies partes cadauna, solo aplico dos para el Cura de lugar de S. Phelipe, por ser este solo el que se avia empezado a fundar, y edificar; mas aviendo ordenado en dicha escritura se edificasen los otros dos lugares, los que se estan ya edificando (y se adelantan con el mayor fervor, por averlos Su Magestad declarado por Villas esentas de la jurisdiccion de la Ciudad de Orihuela, y Villa de Guardamar, quedando por su territorio y termino el mismo de las pias Fundaciones, dando a los Administradores generales de ellas la facultad de poner Ministro, como oy la esta exerciendo) debiendose poner en cada una de dichas Villas su Cura, aplico S. Em. al num. 80. de dicha escritura, para quando llegase el caso, quatro partes, dos para el Cura de Nuestra Señora de los dolores, y dos para el de S. Fulgenzio, que son las dos partes que quedan aqui aplicadas para cada uno de los tres. Y declara Su Eminencia le da esta aplicacion a dichos tres Curatos, aunque conoce que de derecho se les debe asignar la congrua de los diezmos de dichas tierras, porque como tambien se debe de dichos diezmos dar pro-

Aplicacion hecha a los tres Curatos, para aiuda a su congrua.

Próvidencia para la renta de las fabricas de las tres Yglesias, y edificacion pronta de estas.

providencia ala edificacion delas tres Yglesias Parochiales correspondientes a las tres Villas , y adotar sus fabricas para la manutencion del Divino Culto , ha querido aliviar en esto la desmeria , para que las Yglesias puedan edificarse con maior brevedad. Por lo que por parte de dicha administracion general se ha hecho representacion a S.M., para que le aplique el tercio diezmo desta nueva desmeria delas tres Villas de frutos maiores, y menores, por el antiguo derecho que S.M. tiene en aquella Diocesi de hacer estas aplicaciones del dicho tercio diezmo, lo que por la justa benignidad de S.M. esta proximo a executarse assi.

140. Por cuya razon, y la de ser Su Magestad Patrono de esta, como de todas las demas pias Fundaciones; conociendo Su Eminencia es debida a Su Magestad la presentacion de dichos tres Curatos, declarados ya por S.E. como los declara Curatos propios. Aunque al num. 81. dela referida Escritura del año de 29. sin reflexion a este derecho de Su Magestad, avia ordenado, que los Señores Obispos, que por tiempo fueren de Cartagena, y su Illustre Cabildo, alternativamente los presentasen al Señor Obispo de Orihuela, en cuyo Obispado estan sitas dichas tres Yglesias. Declara Su Eminencia que dicha presentacion se deba hacer por Su Magestad, para que los Señores Obispos de Orihuela les den su collacion, y institucion. Y teniendo Su Eminencia determinado en dicho numero que dichos Curatos se debiesen presentar en los Theologos mas aventajados del Seminario Episcopal de S. Fulgencio, que sean, o ayan sido, para que esto pueda observarse, y la Real Camara proponer a Su Magestad los sujetos que ha de presentar; no oponiendose a dicha presentacion, el que los Señores Obispos de Cartagena la propongan ala Real Camara, para cadauna vacante de dichos Curatos, tres Colegiales Theologo de S. Fulgencio, escogiendo principalmente aquellos que se ayan amestrado en el Seminario de Theologos de S. Isidoro, para que assi la Real Camara elija el que le pareciere, y proponga a S. M. para su presentacion, y despacho de su Real Cedula para Monseñor Obispo pro tempore de Orihuela, para que, precediendo su examen sinodal, le de la collacion, e institucion, quiere Su Eminencia se execute assi perpetuamente.

141. Y porque la aplicacion dela tertia parte de todos los diezmos maiores, y menores de aquel territorio delas pias Fundaciones que se espera S.M. haga para dichas tres Paroquias ha podido

Presentación de Su Magestad, y su Real Camara de los tres Curatos.

Providencia para la manutencion de las Yglesias, y edificacion de las fabricas.

Aplicación de S. M. del tercio diezmo, y maior aplicacion temporaria porque se suplica a S. M.

dido entender Su Eminencia que Su Magestad la hara , para
 que dos partes se apliquen para las fabricas de dichas tres Ygle-
 fias , y su perpetua dote , y una para aumento de renta de los
 tres Curas . Conociendo Su Eminencia que si con solas di-
 chas dos partes (por deberse aplicar desde luego la otra a los
 Curas) se huviesen de fabricar las tres Yglesias , duraria muchos
 años el estar aquellas tres Villas sin Yglesia , no teniendo oy
 mas que unas pequeñas Hermitas para oír Misa , y que se ne-
 cesita de alguna mas aiuda de dichos Diezmos : siendo S. M.
 Dueño de todos los diezmos del Reyno de Valencia por la fa-
 cultad Apostolica concedida al Rey D. Jaime su Conquistador ,
 con la obligacion de mantener las Yglesias, sus Pastores, y Mi-
 nistros, asignandoles las partes correspondientes a su manuten-
 cion, y del Divino Culto; no pudiendo como queda dicho , sino
 es a mui largo tiempo edificarse todas tres Yglesias, y Sacristias
 con solas dichas dos partes del tercio diezmo , con lo que esta-
 rian los Vecinos de aquellas Villas con el desconuelo de no
 tener Yglesias propias , ni los Divinos Oficios correspondien-
 tes , ni Pila baptismal , ni sepulturas donde enterrarse , su-
 plica Su Em. a S. M. se digne en la conformidad , que Su Mag-
 fuere servido , disponer , y facilitar que desde el año venturo
 de 42. con el dicho tercio diezmo , del resto de los diez-
 mos del territorio , como novalles que son , mas de dicho
 tercio diezmo , se aplique aquella parte , que a Su Magestad
 pareciere conveniente , para que con las dos partes del re-
 ferido tercio diezmo se fabriquen dichas tres Yglesias con la
 maior brevedad, durando solo dicha aplicacion lo que durare el
 fabricarse . Teniendo S. M. presente a quan gran costa han sido
 desaguadas , y en la maior parte desmontadas , y reducidas a
 cultura aquellas tierras de las que no solo en tiempo ninguno
 pudieran percevir utilidad alguna aquellas Yglesias, ni beneficio
 aquellos Pueblos , mas perpetuamente estuvieran recibiendo
 grandissimos perjuicios , y que sin aver gastado un maravedì
 se halla aquel Obispado de Orihuela con estos nuevos diez-
 mos , por lo que los interesados en ellos no deven tener por
 gravosa esta interina aplicacion de alguna parte de lo que
 no tenian , quando aquel terreno antes inutil tanta utilidad
 les deja a mas de la que tendran en adelante despues de
 la incorporacion de dicha parte , ordenando Su Magestad ,
 que fabricadas estas con sus Sacristias , se incorpore dicha

parte, que de nuevo aplicare Su Magestad en la Mafa comun de los diezmos de dicho territorio: y encomendando a Monseñor Obispo de Orihuela la administracion destas aplicaciones, y la direccion, y el cuidado de la fabrica de dichas tres Yglesias, y Sacristias con aquella capacidad correspondiente no a la poblacion presente, sino a la que tendran; pues como Prelado que es de aquel Territorio y sus tres Villas, le incumbe el cuidado, de que aquellos fieles tengan sus Yglesias.

Seminario de S. Fulgencio.

140. Otra delas pequeñas aplicaciones que Su Eminencia hizo al num. 20. de esta Escritura, es de cinco partes al Colegio Episcopal de S. Fulgencio, al que Su Eminencia al num. 39. de su Escritura del año de 29. le avia aplicado solo quatro, à los fines que expreso al num. 85. y alterando dicha disposicion, quiere, y ordena, que dichas 5. partes que le quedan aplicadas, sirvan solo paraque a los Colegiales de dicho Seminario que se mantuvieren a expensas proprias, con exclusion de aquellos que mantiene el Colegio, (los que deben ser siempre Theologos) les pueda el Señor Obispo pro tempore señalar dos Maestros, uno para enseñarles, y declararles la Instituta Civil, y otro para la Canonica, y mas otro que les repase, y puedan conferir con el lo enseñado, señalandoles de dichas cinco partes lo que cadauno deba percevir; por saber S. E. el gran deseo que de esto tiene la Ciudad, y tendra todo el Obispado, viendo que para estudiar esta facultad, es necesario embiar a sus hijos a algunas delas Universidades, en las que viven a su arbitrio, y estudian, o no estudian, y aqui recogidos, y bien aplicados pueden lograr su deseo. Y creyendo Su Eminencia sera grata a los Señores Obispos esta providencia, pues ningun perjuicio trae al Colegio, y gran beneficio a los hijos de la Diocesi, que dichos Señores admitan en dicho Colegio el estudio desta facultad, pagando sus alimentos los Colegiales, no duda les asignara alguna delas piezas de dicho Colegio para esta enseñanza. Lo que Su Eminencia quiere se haga sin leerles a los Colegiales, sino solo explicandoles, uno por la mañana la Instituta Civil, y otro por la tarde la Canonica, o al contrario durando por tiempo de un ora su enseñanza assi por mañana, como por tarde, y el repaso por el tiempo de hora y media. Y señalados dichos Salarios lo que sobrare, lo aplica Su Eminencia a beneficio de dicho Colegio.

141. Otra delas aplicaciones que Su Eminencia hizo al num. 21. de esta Escritura, es ala Yglesia Paroquial dela Villa de Yecla, y a su Cura, y Clero para aumento delas horas Canonicas diarias, que por ser crecido el numero de Eclesiasticos Su Eminencia establecio, y porque la asignacion fue cortissima, y grande la exemplaridad, con que no obstante esto, fave Su Eminencia se continuan dichas horas, por esta razon, y otras que le han movido a ello aunque en su Escritura del año de 29. al n. 49. solo les avia aplicado una parte, les asigna dichas cinco, cuyo producto quiere lo distribuian en la conformidad misma que Su Eminencia deyo para todas las horas distribuido aquello poco con que las establecio.

142. Otra delas aplicaciones que S. E. hizo al n. 22. de esta misma Escritura es alas cinco Paroquias dela Ciudad de Cartagena, de S. Bartholome de Murcia, della Villa de Almanza, dela de Albazete, y della de Hellin, que por su maior Vecindario su Clero es copioso, alas que Su Eminencia les aplico las mismas cinco partes que les tenia aplicadas en su Escritura del año de 29. al n. 49. una para cadauna de dichas Paroquias para aumento delas horas Canonicas diarias, que se celebran en dichas Paroquias; por ser mui corta la que tenian las ya fundadas, y la que Su Eminencia aplico alas que dispuso se celebrasen. Y quiere que su producto se una con lo que tienen asignado para ellas, y se reparta con la misma proporcion, con que se reparte en todas las horas, lo que oy tienen aplicado.

143. Otra es la aplicacion de ocho partes, que Su Eminencia al num. 23. de esta Escritura deyo a disposicion delos Señores Obispo, y quatro Diputados dela Junta, reservando el declarar despues los fines para que los aplicava. Por lo que declara, que estos son; uno paraque dichos Señores dispongan, que en la Ciudad aia tres Escuelas de Maestras, que enseñen las Niñas que embiaren sus Padres, sin llevarles cosa alguna, no solo la Doctrina Christiana, mas tambien las labores proprias de su sexo, como se practica en Roma en las Escuelas que de orden de Su Santidad se mantienen, y en otras Ciudades, y lugares dela Italia con gran adelantamiento delas Niñas, para lo que se eligen, y se encomiendan estas Escuelas a Matronas de conocida virtud, como dichos Señores lo procuraran para lo que les señalaran a cadauna delas tres aquello, que les paresca conveniente, previniendoles que en Roma son tan cortas las

Varias aplicaciones a diversas Causas pias en todo lo que se sigue hasta el n. 156.

asignaciones, que se les hacen, que la maior no excede de tres escudos Romanos al mes. Estas Escuelas cree Su Em. con- vendra ponerlas, una en la Paroquia de S. Antolin, otra en la Paroquia de S. Pedro, o de S. Catalina, y otra en la Paroquia de S. Eulalia, mas lo dexa a arbitrio de dichos Señores.

144. Otro de los fines es, para que dichos Señores, de los Conventos de la Ciudad pidan al Prelado de alguno de ellos, que les parezca mas conveniente dos Religiosos de madura edad, y conocida virtud, y zelo, que se quieran aplicar a andar por toda la Diocesi recorriendo, y visitando la multitud de Hermitas que ay en ella; y muchas con algunos vecinos que hacen Pueblo, o Aldea, y todas con varios vecinos disperfos en las haciendas de Campo, que estan Paroquiados en ellas, para oír Misa el dia de fiesta, por aver reconocido Su Eminencia en sus Visitas la necesidad que tienen dichos Vecindarios o unidos, o disperfos de ser visitados, e instruidos, lo que es moralmente imposible el que los Señores Obispos, y sus Visitadores puedan executar, assi por la multitud, como por el incomodo de no aver en las mas casa, en que hospedarfe. Y dichos dos Religiosos empleados en esta santa ocupacion, juntando los vecinos en dichas Hermitas les declararan la Doctrina Christiana principalmente los puntos mas necesarios, y los Sacramentos, y les haran algunas exhortaciones, y oiran de confesion los que tuvieren necesidad, y deberan observar las cosas que hallaren dignas de remedio, y las que por sino pudieren remediar con su zelo daran parte a los Señores Obispos. Y dichos Señores le asignaran a cadauno de dichos Religiosos que quieran aplicarse a esta obra tan de la gloria de Dios, andando a pie, cinquenta pezos a cadauno, en cada un año, encargandose un año de las Hermitas que estan de la parte del Rio que mira azia el Mar, y Ciudad de Lorca, y Cartagena, y otro año las que miran hazia las manchas, y Arzobispado de Valencia, gastando en esto en cada un año alo menos cinco meses.

145. Otro de los fines es, para que dichos Señores soliciten sean socorridos los pobres de la Carcel, encomendandolo a quien juzguen convenir para que sea bien distribuida esta limosna. Y finalmente el otro fin es, para que el resto sirva para que señalen dichos Señores alguna Botica, en la que con certificacion del Medico, o del Boticario, si fuese cosa de zirurgia, y del Paroco certificando su pobreza se les ministren gra-

tis los medicamentos que estos recetaren a los pobres enfermos dela Ciudad, y huerta zelando mucho dichos Señores lo que se fuele abusar de esta providencia, que siendo solo para socorro delos pobres, con facilidad se aprovechan della los que no lo son, y se previene que fue error poner siete partes al n. 24.

146. Otra de dichas aplicaciones es la que Su Eminencia al num. 24. de esta Escritura hizo al Vicario, Curas, y Beneficiado mas antiguo dela Paroquial de Cartagena de dos partes, y declara que el fin de esta aplicacion es, para que unidamente dispongan que con la una se mantengan aquellas Escuelas de Niñas aque alcanzare dicha parte, en sitios comodoss para que el beneficio se extienda a toda la Ciudad, para el mismo fin que queda expresado, sin que las Maestras lleven cosa alguna a las Niñas. Y la otra parte para que cuiden sean socorridos los pobres dela carcel, encargandolo a persona de quien tengan entera satisfaccion.

147. Otra es la aplicacion de otras dos partes que Su Eminencia asigno al num. 25. a los dos Curas dela Paroquia dela Cathedral de Murcia, una de ellas para que en los lugares dela Huerta, y Campo pertenecientes no solo a su Paroquia, mas a la Jurisdiccion de Murcia no obstante que tengan sus Curas procuren que los Sacristanes, y otra persona habil tome a su cargo enseñar a los Niños la Doctrina Christiana, y leer, escribir, y contar por la necesidad que tienen de ello estos pequeños lugares, sin llevarles cosa alguna a los que enseñaren. Y la otra parte para que dispongan donde les pareciere ai mas necesidad, y mas Pueblo las Escuelas de Niñas, aque alcanzare dicha parte para que les enseñen assi la Doctrina Christiana como aquellas labores proprias para lugares pequeños de gente pobre.

148. Otra es quatro partes que Su Eminencia aplico al num. 26. al Convento dela Merced dela Ciudad de Murcia para redempcion de Cautivos. Y aviendose Su Eminencia reservado declarar el modo, que se ha de tener en esto, declara que la eleccion delos Cautivos que se han de rescatar la devan hacer los Señores Obispos, y quatro Diputados, como S. E. lo tenia declarado en su Escritura del año de 29. al n. 39. y quiere devan siempre preferir los Niños, y Niñas, y Mugeress, y que la Redencion supla la mitad del Rescato, mas el importe delas quatro partes se ha de entregar a los Padres.

149. Otra

149. Otra delas aplicaciones es la que Su Eminencia hizo a los num. 27. 28. y 29. a los tres Hospitales delas Ciudades de Cartagena, Lorca, y Chinchilla, tres al de Cartagena, y dos a cadauno delos otros dos, y declara Su Eminencia que dichas aplicaciones las hace paraque cada Hospital aumente aquellas camas, que correspondan a cada cinquenta pezos de lo que rindieren dichas partes.

150. Otra delas aplicaciones es de dos partes al Convento de la Merced dela Ciudad de Cartagena, las mismas que le tenia aplicadas en su Escritura del año de 29. al n. 49. con la obligacion que les puso al n. 82. de dicha Escritura, en que dos Padres por tiempo de tres meses se exerciten en la instruccion de los pueblos, y Caserías de su termino, la subroga, en que lo hagan en la Villa de Mazarron, y en Fuente alamo en la instruccion, y declaracion dela Doctrina Christiana, y algunas exhortaciones, y oír de Confession, a los que quisieren, y en los lugares todos del Valle de Ricote, y Villa de Fortuna.

151. Otra delas aplicaciones es de dos partes al Convento de S. Domingo dela Ciudad de Murcia, asigna al n. 31. las mismas, que Su Eminencia tenia ofrecida al Convento, paraque se le de nieve ala Comunidad el Verano por carecer de este beneficio por su corta renta.

152. Otra delas aplicaciones es la que S.E. hizo al n. 32. al Colegio dela Compañia de la Ciudad de Lorca de dos partes; para el mismo fin que tenia declarado en su Escritura del año de 29. al n. 83. que es que dos Padres salgan todos los años a visitar los lugares, o aldeas todas que ay dentro del termino dela Jurisdiccion dela Ciudad, a instruirlos en la Doctrina, y su declaracion, y hacerles algunas exhortaciones, y confesar a los que quisieren, por la necesidad grande que tienen estos Pueblos, o Aldeas distantes muchos de ellos tres ò quatro leguas de su Paroquia, en lo que quiere se expendan quatro meses.

153. Otra es la aplicacion que Su Eminencia hizo al num. 33. de dos partes al Santo Oficio dela Ciudad de Murcia con mas seis mil reales anuos, que en su Escritura del año de 29. al num. 79. aplicò tambien a dicho Santo Oficio, al fin mismo que declarò en dicho numero. Que es, que sucediendo salir castigadas algunas mugeres por hechiceras, y otros embustes semejantes, estas despues de publicamente castigadas se buelven a sus casas, donde con el comercio que tienen con
otras

otras de su esfera las infectan con sus embustes, o ya sea enseñándolas directamente lo mismo que practicavan, o indirectamente refiriendoles lo que hacian, y por lo que han sido castigadas; con lo que tienen lo bastante para practicar esto mismo. Y traiedo tanto perjuicio ala Republica este genero de mugeres, conociendo Su Eminencia quanto conviene el que vivan reclusas con alguna muger anciana que las gobierne, a este fin tenia Su Em. hecha dicha aplicacion; mas reconociendo que estas son pocas, y que con tres mil reales anuos, y las dos partes aplicadas ay bastante para comprar alguna pequeña casa donde puedan estar reclusas, esto solo le dexa señalado. Y quiere Su. Em. que se ministre ala Persona que el Santo Oficio nombrare a este fin, quando las Fundaciones empiezen a gozar sus asignamientos, no solo los tres mil reales, que se han de sacar dela masa comun, mas tambien el producto dela dos partes, con lo que puede mantenerse mui bien dicha reclusion, con un mandadero que se le señale, al que la Madre pueda encargar todo lo necessario para la comida, y cena de dichas mugeres, que es lo unico que se les ha de ministrar, y lo que se le encargare por dicha Madre para sus labores, y trabajos de dichas Mugeres, para con ellos proveerse de su vestido.

154. Otra es la aplicacion que Su Eminencia hizo al num. 34. a la Insigne Colegial y Cavildo dela Ciudad de Lorca de dos partes, y el fin de su aplicacion es para que sacando de su producto trecientos reales, para la celebracion de un aniversario, que celebre dicha Colegial el dia que Nuestro Señor fuere servido llevarse Su Eminencia (los que se deven distribuir inter presentes, aplicando la quinta parte a los Capellanes que asistieren a dicho aniversario) del resto la mitad se aplique para establecer en dicha Ciudad aquellas Escuelas de Niñas, que correspondan a lo que importare dicha mitad para que les enseñen la Doctrina Christiana, y las labores correspondientes a su sexo, sin llevarles cosa alguna, en lo que se experimentara gran provecho en las Niñas, para lo que se deberan elegir aquellas Matronas de conocida virtud, y habilidad que se juzgaren mas a proposito para este fin. Y la otra mitad para que dispongan dichos Señores sean con ella soccorridos los pobres dela carcel, encomendandolo a persona de satisfaccion.

155. Otra es la aplicacion que Su Eminencia hizo al num.

num. 35. ala Congregacion del Oratorio dela Ciudad de Cordova de dos partes. Y declara que su fin es paraque dividido su producto en tres partes, como tres Capellanias no colativas puedan mantenerse tres Padres mas en dicha Congregacion perciviendo para sus necesidades dicha renta mientras se conservaren en la Congregacion; admitiendo solo a ellas aquellos, que tengan las calidades necesarias, que pide el Instituto regulado este juicio por dos partes de tres de la Congregacion.

156. Otra es la aplicacion de una parte ala Congregacion del Oratorio dela Ciudad de Villena, cuia aplicacion declara Su Eminencia la hace paraque dividido su producto en dos partes puedan con ella mantenerse en dicha Congregacion dos Sacerdotes mas para los exercicios del Instituto mientras estuvieren en ella, por lo pobre que esta de sugetos.

157. Declaradas ya todas las pias Fundaciones grandes, y pequeñas sus asignamientos que le quedan hechos, y obligaciones de cadauna, pasa aora Su Eminencia a declarar, y ordenar todo aquello que se contenia en su Escritura del año de 29. con todo quanto puede conducir a la mejor administracion de dichas pias Fundaciones, y su dote. Y aviendo ya declarado las pias Fundaciones, y memorias que tienen su congrua asignada en las porciones, y partes en que se ha de dividir la renta toda del terreno, que deja asignado para su congrua; quiere declarar aqui tambien las pequeñas porciones en dinero que dejo señaladas, paraque se saquen dela masa comun del producto de dichas tierras, al num. 38. de su Escritura del año de 29.

158. Que son, una la asignacion de docientos ducados de vellon, que se deven dar todos los años perpetuamente al Colegio dela Compania de dicha Ciudad de Lorca, para mantener dos Padres, los que nombrare el mui Reverendo Padre Provincial de dicha Provincia, los que perpetuamente por tiempo de seis meses en dos salidas hagan Mision en toda la Diocesi de Cartagena los que S. E. ha satisfecho hasta aqui, y quiere, y ordena continuen los Señores Coadministradores ministrando a dicho Colegio dichos 200. ducados despues de su muerte, porque assi sea perpetua la continuacion de dichas Misiones lo que por olvido no previno en la otra escritura - 220.

Asignacion al Colegio della Compania de Lorca para las Misiones dela Diocesi.

159. Otra es doscientos ducados que se deben dar perpetuamente, quando empiezen a gozar las pias Fundaciones sus asignamientos todos los años al Colegio dela misma Compañia dela Ciudad de Cartagena para la manutencion de otros dos Padres, que en cadaun año hagan Mision en las Galeras de Su Magestad por tiempo de ocho dias en cadauna, o al entrar en el ymbernadero, o al salir de el, o valienhose de ambos tiempos para hacerlas, y un sermon cada mes en cadauna de ellas el tiempo que estuviesen en el Puerto, los que ha satisfecho Su Eminencia hasta aqui ————— 2200.

160. Otras es, setecientos, y quarenta reales, que se deben dar todos los años al Colegio de la misma Compañia dela Villa de Albazete, cumplimiento a cien ducados de una Plaza perpetua de un Padre, que Su Em. se obligo a fundar en dicho Colegio, lo que ha satisfecho hasta aqui (por quanto tiene satisfecho lo de mas, en doze mill reales que dio a dicho Colegio) con la obligacion de salir dos Padres todos los años a la instruccion dela Doctrina Christiana en las Aldeas dela Jurisdiccion de dicha Villa, y delas Aldeas dela Jurisdiccion de la Ciudad de Chinchilla, y de hacerles algunas exortaciones. Y oir de Confesion a los que quisieren. Y dicha cantidad quiere Su Eminencia, y ordena que dichos Señores Administradores la contribuyan a dicho Colegio despues de su muerte, por ser obligacion perpetua que hizo ————— 740.

161. Otra es doscientos ducados que todos los años, quando las pias Fundaciones empiezen a gozar lo asignado a cadauna se deben dar al Real Convento de S. Domingo de Murcia, para aumento de dote delas Misiones ya fundadas en dicho Convento para el Obispado, los que Su Eminencia le ofrecio a dicho Convento, por ser solo de 600. v 800. reales el asignamiento que tenian hecho para esta Mission ————— 2200.

162. Otra es los doscientos ducados, que Su

Asignación para las Misiones de las Galeras de Su Magestad.

Asignación para la instruccion de las Aldeas de Albazete y Chinchilla.

Asignación al Convento de S. Domingo de Murcia para ayuda a las Misiones.

Asignacion al Colegio de la Compañia de Murcia para la instruccion de las Aldeas de la Huerta y Campo de Murcia.

Eminencia en su Escritura del año de 29. al n. 38. avia ordenado se debiesen dar todos los años al Colegio de la Compañia de Jesus de la Ciudad de Murcia, con la obligacion de dar los exercicios a los Ordinandos, siempre que celebrasen ordenes los Señores Obispos, o diesen dimisorias para otro Obispado, los que perpetuamente se deberan contribuir a dicho Colegio, quando las pias Fundaciones empiezen a gozar. Mas porque dichos 200. ducados los dexo Su Eminencia, los ciento para la manutencion de un Padre que diese dichos exercicios por tiempo de diez dias a los Ordinandos, y los otros ciento para la disposicion de las Camas, y aposentos bastantes para dar a todos los Ordinandos los Exercicios, conociendo que con los cien ducados no ay para poder mantener a todos los Ordinandos que sean pobres, como lo seran muchos de los de menores Ordenes, y prevencion de Camas, y ornato de los aposentos, no pudiendo en este caso subvenirse a la necesidad de que todos hagan sus santos Exercicios de diez dias, como conviene: usando de la facultad que Su Santidad le reservò en la confirmacion de dicha Escritura, a mas de la que Su Eminencia se avia reservado tambien: quiere, y ordena, que sin la referida obligacion recibiendo los Padres los doscientos ducados, que le estaban asignados, quede esta obligacion subrogada, en que dicho Colegio nombre dos Padres, que dos veces al año salgan a los lugares todos de la Huerta de la Ciudad a hacer en cadauna de las dos salidas algunas platicas. En la una salida declarandoles, y explicandoles la Doctrina Christiana, Mandamientos de Dios, y de la Yglesia, Sacramentos, y todo aquello, en que regularmente padecen ignorancia estas Gentes; y en la otra los Novisimos, durando esto en cadauna vez por tiempo alo menos de seis semanas, aplicandose tambien los dias de Fiesta al Confesionario. Y previene Su Eminencia, que los otros 200. ducados que

que dexa salados a dicho Colegio al n. 72. desta Escritura deben satisfacer de lo asignado a la pia Fundacion del Convento de Religiosas, del Colegio de Niñas, y Casa de Niños huérfanos, y expositos — 2200.

163. Otra es los tres mill reales que Su Emi- nencia deja señalados al num. 34. de esta Escritura que se deben dar al S. Oficio de la Ciudad de Murcia para el fin que deja declarado al numero 153. — 3000.

164. Otra es tres mill, y seiscientos reales que aora de nuevo añade, quiere, y ordena se den perpetuamente todos los años a los nueve Padres Sacerdotes Directores del Seminario de S. Isidoro, de Theologos de la Ciudad de Murcia, para ayuda a su vestuario, distribuyendose entre dichos Sacerdotes Directores dandoles quatrocientos reales a cada uno, que todas las dichas partidas hacen dies y seis mil trescientos, y quarenta reales — 3600.

Importe de todas las Asignaciones en dinero — 16340. reales.

165. Y esta cantidad que es la única que para los situados de las referidas causas pias se debe facar todos los años de la masa comun antes de hacer los repartimientos, quiere Su Emi- nencia que perpetuamente se ministre a los referidos intere- sados en la forma dicha. Y sacado estos, y los gastos comunes necesarios para mantener las haciendas de aquel terreno de mondas de los Azarbes, o Azequias por las que se conducen las Aguas, y por las que se defagan, y puentes que se arruinen &c. (que es lo que siempre ha de estar a cargo de las pias Fun- daciones) todo el resto del producto de dichas tierras, y ha- ciendas se ha de dividir en las referidas quarenta partes (sin entrar en estos gastos, los pertenecientes al commodo, y necesi- dad de los enphiteutas, y labradores porque todo esto, que- da a cargo suyo) y del mismo modo sin entrar la labor de las Casas de las tres Villas, por deberse continuar esta labor, y adelantamiento dichas Casas, por tener su situado separado para su labor.

Asignación al Santo Oficio de Murcia para recoger las peniten- zias por hechiseras y embustes.

Aplicacion a los Sacer- dotes directores del Seminario de Theolo- gos de Murcia.

Aplicacion de Su Magestad de tres mil escudos romanos para ayudar la fabrica de las Casas por 15. años.

Que no se confundan los 15. mil escudos con la renta de las pias Fundaciones; y se deba llevar quenta particular de las Casas, que se edifiquen con ellos por la Contaduria de la Diputacion.

Fabrica de las Casas con muchas preven- ciones.

Fabrica de Graneros.

Se da disposicion a la Sala de la Villa para sus Juntas, y ala Carcel.

Se declara el modo que se ha de tener en la fabrica de las Casas.

166. Este declara Su Eminencia es, el que Su Magestad por tiempo de 15. años concedio a Su Eminencia tres mill escudos romanos de a 10. julios, o reales de plata, para que con ellos se adelantasen las tres Villas en la fabrica, y labor de sus Casas, sobre el Obispado de Cartagena, despues de la muerte de Su Eminencia, y del Illmo Señor Arzobispo, Obispo D. Thomas Montes su sucesor; cuya gracia fue confirmada por la santa memoria de Clemente XII. por su Bulla expedida el año de 39. la que esta en el Archivo de las pias Fundaciones. Y como dichos tres mill escudos anuos deben fervir solo para este fin, quiere Su Eminencia, y ordena, que de dichos tres mill escudos romanos, sin incorporarlos en la masa comun, desde el tiempo que se empiesen a percibir, se lleve quenta separada en la coadministracion general, sin que se pueda expender un maravedi de ellos en otra cosa, que en la continuacion de la fabrica de dichas Casas de las tres Villas, (procurando sea algo mayor la de Nuestra Señora de los Dolores) y que dichas Casas se labren formando Calles con la debida simetria, como lo disponia en su Escritura del año de 29. al num. 49. Y porque en dicha Villa de Nuestra Señora de los Dolores se ha de poner el Monte frumentario, para todas tres Villas, quiere Su Eminencia, que de los mismos tres mill escudos se edifique un granero capas para ocho, o nueve mill fanegas de trigo, con su vivienda moderada para el custode de dicho Monte, elevado de la tierra, quanto pudiese ser, y su fuelo de argamasa que exeda un palmo, sin alto, porque no se necesita. Y quiere asimismo que en cadauna de las tres Villas del mismo caudal de los tres mil escudos, contiguo a los mismos Graneros del Monte Frumentario, se fabriquen tambien sus graneros, para recibir en ellos los frutos de trigo, y zevada de las pias Fundaciones; y estos con doblada capacidad. Y en dicho alto quiere Su Eminencia se disponga una Sala capaz para las Juntas de las Villas, y se disponga asi mismo habitacion para los Custodes de dichos Graneros, y uno de los dos angulos del dicho alto sirva para Carcel de la Villa.

167. Y por lo que mira a la fabrica de las Casas, ordenaran los Señores Diputados Coadministradores se labren a uso de labraduria, de forma que los labradores togan commodo para

reco-

recoger sus frutos; todas con su alto, y vaxo, su Cavalleriza, y Corral, procurando que los baxos no esten al plan de la tierra, sino con alguna maior altura, y un palmo de argamassa fuerte que sirva de soleria. Y en esta conformidad procuraran, que todas las Casas de labradores sean iguales, haciendo calle por una, y otra parte. Y porque a mas de los labradores avra otros muchos vecinos, para el servicio de dichas haciendas, dispondran dichos Señores que a espaldas de la mismas casas, o en calle separada se labren Casas pequeñas para estos, con alto correspondiente a lo pequeño de la Casa todas iguales. Siempre que haya algun labrador que quiera labrar casa propria, se le dara el sitio que pidiere, como la labre en la conformidad dicha unida con las mismas Casas, para guardar la simetria de las Calles, obligandose a pagar por el terreno que occupare por censo perpetuo (en la forma que se acostumbra dar estos) los redditos que correspondan a lo que la tierra que tomare puesta en labor pudiera utilizar a las pias Fundaciones con el fruto que de ellas se perciviese arrendada al tercio. Si edificadas las Casas, alguno las quisiere comprar, se le venderan pagando lo correspondiente a lo fabricado, y a la tierra que ocupa, y con ello se debera edificar otra Casa, porque quanto se edificare en cadauna de dichas Villas, todo se ha de reputar como capital, y dote de todas las pias Fundaciones, sin poderse expender en cosa alguna, que en aumento de dichas Casas. Y en esta conformidad, todas las de mas Casas deberan alquilarse por aquel justo precio que les corresponda, teniendose siempre en muchas consideracion la tierra que ocuparen, y dichos redditos se deben incorporar con la masa comun.

168. Y para la superintendencia de esto, y de todo lo que Su Eminencia aqui ordenare se deba executar, y que todo se haga, y execute debidamente, quiere, y ordena Su Eminencia que en cadauna de las tres Villas se ponga un Ministro con titulo de superintendente, cuya obligacion sea entender en todo aquello que pertenesca a quanto se deba executar en dicha Villa, y en el terreno que le pertenece por su termino, que se le huviere dado (de lo que se tratara despues) como Su Eminencia lo ira ya declarando en todo lo que ordenare, y despues expresara en resumen para que dichos Ministros tengan presente lo que ha de estar a su cargo) y quie-

Se declara como los referidos tres mill escudos se han de reputar siempre como Capital de dichas Fundaciones y quantas Casas se labraren con ellos.

Que en cadauna de las tres Villas se deba poner un Ministro superintendente.

quiere Su Em., que a dos de los tres Ministros superintendentes que se han de poner en la Villa de S. Phelipe, y en la de S. Fulgencio, con la obligacion de mantener un Cavallo, se les de trescientos ducados. Mas al Ministro superintendente de la Villa de Nuestra Señora de los Dolores, por tener mucho mas en que entender en ella, con la misma obligacion de mantener un Cavallo, se le den quatro mil reales.

169. Assimismo quiere, y ordena se ponga un Custode en el Granero de cadauna de las tres Villas, a cuyo cargo este el recibir, y entregar los frutos pertenecientes al termino de su Villa dandole su salario correspondiente, y dando sus fianzas; con el cargo de dar cuenta, no solo de los frutos que reciva, y de los que entregue en virtud de libramiento de la diputacion de los Señores Coadministradores, sino tambien del aumento que se le huviesse regulado pueda tener el trigo que recibiere, como tambien la disminucion que puede aver tenido la zevada que se le entregare. Han de tener tambien dichos Custodes obligacion de recevir en un angulo de sus Graneros la Sosa (de la que se hablara despues) que por peso se les entregare, y entregarla al tiempo de su venta por los libramientos que se le despacharen por los Señores Coadministradores. Para todo lo qual cadauno deba tener un libro para asentarse en el todo lo que se le entregare, de las referidas especies, dando sus recibos a los labradores, y otro libro en que sienta la salida de dichos frutos, arreglada siempre a los libramientos que se presentaren de la diputacion, para dar su cuenta al fin del año, de quanto se le huviere entregado. Y siempre que dichos Custodes hayan de recibir alguna especie de granos, deban dar parte al Ministro superintendente de la misma Villa para que se certifique de su buena calidad. Si pareciere conveniente a dichos Señores de la diputacion tenga tambien dicho superintendente su libro para sentar las partidas que recibiere el Custode de qualquier genero de todos los frutos lo ordenaran assi. Ha de ser tambien de la obligacion de dichos Custodes cobrar cadauno en su Villa los alquileres de las Casas pertenecientes a las pias Fundaciones, como tambien el Alquiler de los tres graneros de los tres Montes frumentarios, en aquella cantidad, que la diputacion de los Señores Obispo, y quatro Diputados juzgaren deberse contribuir por el Alquiler de dichos Graneros edificadas a beneficio de dichos

Mon-

Que en cadauno de los Graneros, assi el de los Montes pios, como en el de las pias Fundaciones se deba poner un Custode.

Que este a cargo de los Custodes la custodia de la Sosa.

Que este a cargo de dichos Custodes la cobranza de los alquileres de las Casas.

Que este a su cargo la cobranza de los Alquileres de las Casas.

Montes para la custodia del Grano, por ceder a beneficio del Monte frumentario, los que deberan tambien satisfacer los salarios que huvieren señalado a los Custodes de dichos tres Montes, para cargarlo a los labradores, como gastos precisos de estos. Y finalmente ha de ser de la obligacion del Ministro superintendente hacer los arrendamientos de las Casas dando parte a la diputacion con expresion de la calidad de la Casa, observando el orden que se le diese por escrito, y guardando dichas ordenes.

Ha de ser de su obligacion tambien arrendar las Casas.

170. Y porque es preciso dar providencia al modo, que se ha de tener la recolecion de los frutos de las haciendas; reconociendo Su Eminencia que nunca conviene estar al inmediato cargo de las pias Fundaciones, la dicha recolecion, por la mucha costa que esto tuviera por razon del gran numero de Ministros que seria necesario para ella, siendo tantas la haciendas, y tanta la diversidad de frutos, y lo expuesto que estuviera esta recolecion a grandes desperditos &c. Quiere, y ordena que todos los años al tiempo oportuno se avise por los Ministros superintendentes a los labradores de las haciendas pertenecientes al termino de la Villa de cadauno, que si algunos quisieren ajustar con la diputacion de los Señores Coadministradores lo que debe pagar por la parte a que esta obligada su hacienda a las pias Fundaciones de todos los frutos mayores, y menores, excepto la oja de las Moreras, deban acudir el dia que se les señalare a dichos ajustes, los que deben ser en frutos de trigo, y zevada en especie, y los demas frutos en dinero.

Se trata de la forma, que se deba tener para la recolecion de los frutos, y que se pueda ajustar el tanto con los labradores.

171. Mas a esta diligencia debe preceder el que de cadauna de las haciendas pertenecientes a cada Villa se haya hecho el examen, y reconocimiento, llamado Tasmia, por los peritos que tengan elegidos los Señores Coadministradores de los frutos todos de cadauna hacienda en particular, asistiendoles a estos examenes o tasmias los mismos Ministros superintendentes, la que estos receviran de los Tasmidores, y deberan remitir a la diputacion, juntamente con su dictamen de la justificacion con que se huviere hecho el examen, y su parecer, y junto esto con los informes que pedirán dichos Señores al Cura, y a los Alcaldes del juicio que en general tengan hecho del estado de la cosecha en todo genero de frutos, con lo que se pueda proceder con pleno conocimiento a los ajustes. Examinado esto dichos Señores Coadministradores daran orden a los Ministros
su-

Que se hagan las tasmias de lo que pueden rendir las haciendas cada año para regular la contribucion.

superintendentes, paraque avisen a los labradores el dia, en que deben concurrir, los que quisiesen ajustarse; señalando diversos dias para cadauna Villa; y avisaran al Señor Obispo quando ayan venido los labradores paraque cite la Junta, y concurriendo con ella, y el escribano de las obras pias, enterandose todos de lo que resulta de las tasimias e informes, se procedera al ajuste separadamente con cadaun labrador; y si este en su oferta corresponde a la tasimia de su hacienda, e informe con poca diferencia, que dara finalizado el ajuste, y debera hacer su escritura, obligandose a poner los frutos en los graneros de la Villa que le corresponde, y el dinero en las Arcas, todo al tiempo que se le señalare, previniendoles, quedan fuera las Moreras, de cuyo ajuste se hablara despues.

172. Executado esto por lo que mira al resto de las haciendas de cada Villa que no hayan venido a ajustarse, o si han venido, no se haya efectuado el ajuste, siendo preciso pasar a arrendar los frutos de las haciendas pertenecientes a cada Villa o juntos si hai quien entre en ellos, o separados por haciendas, los de trigo, y zevada en su especie, y el resto de los demas (exemptuadas las Moreras) a dinero con la obligacion de poner el trigo, y zevada de su cuenta en los graneros de la Villa, esto se debera hazer por subhastacion. Para lo que los Señores Coadministradores dispondran se embien edictos citando dia de terminado para hacer dicha subhastacion, y que se remitan a los Ministros superintendentes de cada Villa paraque venga a noticia de los labradores, y los remitan tambien a los lugares vecinos, y Villa de Helche para los que quisieren concurrir, y el dia que se huviere señalado para dicha subhastacion los Señores Coadministradores aviendo venido los postores avisaran al Señor Obispo paraque cite la Junta, y con ella dichos Señores, y el Escribano de las pias Fundaciones, y el sugeto que haya de publicar las posturas, y pujas, se dará principio a dicha subhastacion hasta rematarse en el mayor postor con la formalidad que esto se debe hacer, al que se le dara su despacho paraque pase a hacer su Escritura, y dar fianzas a satisfaccion de la Junta. Y en caso que no se aian rematado dichas rentas por no averse hecho las posturas en aquel justo valor para subhastarlas, y rematarlas, en este caso, no pudiendo convenir a las pias Fundaciones hacerse cargo de la recoleccion de tanta diversidad de fru-

Subhastacion que se deba hacer de los frutos pertenecientes a cada Villa para arrendarlos.

frutos a mas de los maiores de trigo, y zevada de tantas haciendas por la gran costa que esto les tendria en perjuicio de tantos pobres, quiere Su Eminencia (como no duda procedera de derecho) que a justa judicial tasacion con asistencia de los Alcaldes de cada Villa, y del Ministro superintendente de ellas se regulen los frutos, que corresponden a la parte, a que esta obligada la hacienda, y por dicha legal tasacion deva el labrador entregaren especie la parte de trigo, y zevada, que correspondiere, y por los demas frutos en dinero lo que a justa tasacion se regularé corresponderle.

173. Dadas ya estas previas disposiciones juzga aora Su Eminencia necesario darla ala nueva forma, que ha sido aconsejado conviene dar al gobierno de aquellas tierras, y sus haciendas por averse reconocido en el curso de doze años, que han pasado desde que otorgo su Escritura del año de 29. que la planta que Su Eminencia en ella dio, y con la que se ha procedido hasta aqui, la que seria la mas util para quien como interesado en aquel terreno pudiese estar sobro todo lo que se executava en el, mas para las pias Fundaciones, que se han de administrar desde la Ciudad de Murcia seis leguas distante de dicho terreno, y mas de nueve comprehendiendo lo todo, no solo no es util dicha planta, mas perjudicialissima a dichas pias Fundaciones, por lo que mejor informado de esta materia, y dela experiencia tambien en este medio tiempo, juzga Su Eminencia omnimodamente necesario alterar dicha planta en todo lo siguiente.

174. En dicha Escritura del año de 29. al n. 50. comprehendio S.E. todos los generos, y modos acostumbrados en aquel Pais de dar dichas tierras. Y siendo uno de ellos dar las tierras por arrendamiento o temporario, o perpetuo, o en emphiteusi aviendo Su Eminencia ordenado al n. 49. de dicha Escritura se reservasen quatromil taullas las mas vecinas alas tres Villas, las que siempre se deviesen cultivar por labradores que se pudiesen por la administracion general, labrandose de cuenta de las pias Fundaciones, por aver sido informado seria esta providencia mas util a estas, que la de arrenderlas: aviendo Su Eminencia reconocido que de ninguna manera esto tiene cuenta a las pias Fundaciones, ni a los Señores Coadministradores; a estos por el sumo trabajo, y cuidado, que les ha traído, y trajera siempre esta providencia; y a las pias Fundaciones por el poco

Motivo de la alteracion de la planta dada para la administracion.

Que se reserven solo 500. taullas en cada Villa sin darlas en emphiteusi contiguas a ellas, dandose las demas en emphiteusi al tercio de frutos.

Que el Emphiteuta, que no arbolare la tercera parte de tierras de su emphiteusi se tenga por nulo el contrato.

Que los desmontes no se hagan a jornal por las pias Fundaciones, sino por subhastacion.

util que les trae, encomendado esto à Labradöres, y Ministros, que no teniendo interes proprio en ello, ni pudiendo tener siempre sobre si quien los obligue al cumplimiento de su mejor obligacion, se experimentan los desperdicios, y perdidas, que se dejan entender, y esto sobre el crecido gasto que trae la multiplicidad de Ministros necesarios para ello, quiere S.E., que reservadas solas quinientas taullas las mas vecinas, y contiguas a cadauna de las tres Villas, todas las demas delas referidas vecinas a dichas Villas se den en emphiteusi al tercio de frutos de quantos se cogieren en las haciendas, con aquellas calidades que sean de derecho, por estar S.E. informado que dichas tierras assi por su calidad, como por la vecindad alas mismas Villas son de muchissima mas utilidad a los labradöres: mas esto con la referida obligacion de arbolare la tercera parte de ellas con la pena de nulidad del contrato no executandolo dentro de dos años, si fueren tierras ya sacadas, y que han empezado a dar fruto, y con la obligacion assi mismo de cultivarlas a uso de buen labrador de forma que no recivan perjuicio las pias Fundaciones, haciendo lo contrario. Pues quiere S.E., y ordena que el emphiteuta, o labrador, que no arbolare la tercera parte, o por pobreza, o negligencia no cultive bien, y a sus tiempos sus tierras cediendo esto como cedera en conocido perjuicio de las pias Fundaciones, por quanto assi importara menos el tercio, o quarta parte del fruto, con que deve contribuir, justificado esto, pueda, y se deva reputar por nulo el contrato, y darse a otro las tierras pagandole las mejoras, o la misma administracion general, o el que entrare en ella. Y mas no deviendo tener escusa los labradöres por la equidad que se usa con ellos en los emprestidos que se les hazen, y en adelante tendran con el Montepio frumentario que Su Eminencia deja establecido para dichas tres Villas, con el que seran siempre socorridos los labradöres.

175. Y aviendo todavia muchas tierras que dar en emphiteusi, que no estan desmontadas, aunque hasta aqui se ha practicado desmontarse por cuenta de las pias Fundaciones con crecidissimo gastos, para despues darlas en emphiteusi; por lo que se ha juzgado preciso por dicha diputacion mantener muchos pares de Mulas, y yuntas de Bueyes, juzgandolo assi util (como la fuera aun particular interesado en una sola hacienda), y un maior beneficio de las pias Fundaciones mantener crias de uno, y otro, y la multitud de

de sujetos, y Ministros que todo esto pide: informado Su Eminencia de que con la mitad de menos costa, y muchísimo menos se pueden conseguir estos desmontes, y dar la primera labor, o reja a las tierras que se desmontan hasta poderlas poner en estado de poder darse en emphiteusi, y empezar los labradores a cultivarlas, y sembrarlas, y que esto se conseguira ajustando por un tanto el desmonte de cada cien taullas, y primera labor o reja de ellas (para lo que no es necesario mantener ganados para executar lo, ni Ministros) quiere Su Em., y ordena que en la Villa de Nuestra Señora de los Dolores como centro de aquel terreno el Ministro puesto en ella, haga que por los Alcaldes se pongan edictos, y se embien a todos los lugares vecinos, para que quien quisiere sacar tierras por un tanto, ocurra a dicha Villa el día que se le señalare, y que subhastandose de ciento en cien taullas, se rematara en el que mas conveniencia hiciere. Lo que omnimodamente quiere se execute assi, y que rematandose en el que mas equidad hicere, se empiese a practicar desde luego.

176. Mas si huviere algunos labradores que quieran tomar en emphiteusi alguna parte de dichas tierras en el estado en que se hallan regulando lo que pueda costar su desmonte, por los ajustes que se hayan hecho en la subhastacion, teniendo este las calidades necesarias para poderle dar dichas tierras, (consultando la Diputacion de los Señores Coadministradores con la Junta de los Señores Obispo, y quatro Diputados el sujeto, y hallandose ser commodo, y tal que satisfara a su obligacion en las condiciones que se le pongan a su emphiteusi) se le podra otorgar su Escritura, obligandose la Diputacion a irle dando para el desmonte, lo que se huviere regulado para desmontar, y poner de primera rexa cada cien taullas. En cuya conformidad cree S. E. no es necesario dar dichas tierras a los emphiteutas con la obligacion de desmontarlas, y nada pagar en algunos años, pues con esta providencia no se necesita esta practica con la qual se han dado muchos emphiteusis.

177. Y porque la maior utilidad de las pias Fundaciones han considerado los labradores de aquel Pais consiste, en lo arbolado de dichas haciendas ya sea de Moreras, ya de Olivos, y algunas viñas plantadas en los mismos Olivares, hasta que estos se crien. Y como los emphiteuses todos, que segun lo dispuso S. E. en su Escritura de año de 29. se han dado, y se han

Que si huviere algunos labradores, que quieran tomar en emphiteusi las tierras, que estan por desmontar; no se les den por desmontarlas años de vacio, sino que se les de el dinero, en que se ajustare el desmonte.

Que si algun emphiteuti se aia dado sin la condicion de nulidad, no arbolando la tercera parte de tierras, siendo contra lo ordenado en la Escritura del año de 29, o se tenga por puesta, o por nulo el contrato no acetandolo el labrador.

han de dar a los Emphiteutas son, y deben ser con la obligacion de arbolar en estas especies la tercera parte del terreno que cadauno ha tomado, o tomare; en lo que S.E. esta informado ay gran descuido en los Emphiteutas (en lo que las pias Fundaciones reciben, y receviran gran perjuicio, pues quanto estos retardaren el executar lo, tanto se retardara el crecimiento de los arboles) para poner en esto remedio, omnimodamente quiere Su Eminencia, y ordena que assi los emphiteutas, que han tomado las tierras, como aquellos aquienes se dieren de nuevo, si dentro del termino, que se les dio, y devio dar para hacer dichos plantios, no lo huvieren hecho, o no lo hicieren, se deva dar por nulo el contrato como S. E. lo ordeno al n. 50. de dicha Escritura del año de 29. por las palabras siguientes: *Que de aquellas parciales haciendas, que se den en qualquier modo de los acostumbrados, alo menos la tercera parte de cadauna de dichas parciales haciendas sea siempre con la obligacion de ponerse de plantio de Moreras, Viñas, y Olivos dentro del termino que se señalare, ya que se obliguren los labradores. Esto indispensablemente con pena de nulidad de qualquier trato, que se biziere, si por los labradores no fuere assi cumplido, por los veridicos, y ciertos informes, y experiencia tambien que Su Eminencia tiene, de que la maior utilidad de las Fundaciones consistira en esto:* Y porque Su Eminencia no save si en las Escrituras que se han otorgado de emphiteuses se ha puesto esta clausula de nulidad del contrato, quiere Su Eminencia se tenga por puesta en dichas Escrituras, y el Labrador, o Emphiteuta, que no la quisiere acetar se tenga por escludido del trato, pagandole las mejoras que aia hecho, y se pueda, y deva la tierra que huviere tomado dar de nuevo en emphiteusi, quien con esta condicion la quiera recevir, y lo mismo se deva executar con los emphiteuses que se dieren de nuevo.

178. Y para dar una forma perpetua al modo que se deva tener no solo en esto que mira a las tierras, que no se han dado en emphiteusi, y a las 500. taullas, vecinas a las Villas, que han de quedar reservadas, mas tambien en todo el resto del terreno de todas tres Villas, de forma que la administracion de todo aquel terreno quede reducida a no tener mas gasto quel el de mantener los azarves maiores, y comunes que conducen las aguas para regar, y los desaguadores de dichas

Que no quede a cargo de las pias Fundaciones otro gasto que el expresado en este numero.

tierras, y mantener los puentes, o otra qualquier obra que deva hacerse para dichas aguas, y la edificacion delas Casas delas tres Villas en la forma que queda dicha, sin tener en que entender sobre dichas tierras, ni gastar cosa alguna en ellas, sino es para percevir su quarta, o tercera parte de frutos de todas las haciendas, encomendadas o en emphiteusi, o en arrendamientos de por vida, o por determinados años, escusandose assi los Señores Coadministradores de mantener bueies, ni mulas, ni cria de estas, lo que parece se ha introducido, creiendo utilidad de las pias Fundaciones, siendo su maior atrafo, por los caudales que se consumen en la multitud de gente, que se ocupan en esto, poco buen servicio, y mucho menor fruto de todo ello, ordena Su Eminencia todo lo siguiente.

179. Que ni una taulla se labre por cuenta de las pias Fundaciones, y que los pares de las mulas de lavor, y bueyes se vendan, y sus mozos que las cuidan se despidan, lo mismo se execute con las crias, que se han introducido; delas yeguas para mulas, y cavallos, pues todo esto deve cesar, assi porque por los informes, que Su Eminencia tiene; y se ve en la practica, no solo no son utiles sino es tambien superfluo y perjudicial todo ello, pues con las providencias, que S. E. deja dadas de no labrar las pias Fundaciones cosa alguna de su cuenta no ai siembras, ni plantios, ni barbechos que hacer, ni frutos que esponder para las siembras a arbitrio de los Ministros, ni gente que se ocupe en sembrar, regar, cuidar, segar, trillar, recojer, y conducir los frutos al lugar de su custodia, ni mantener carretas, ni bueies para ello, pues todo esto se le informa a Su Eminencia es necesario en la practica manteniendo las pias Fundaciones alguna lavor, pues se experimenta que en todo lo referido se consumen credissimos caudales, desperdicios, y las perdidas que se dexan entender con perjuicio grande de las pias Fundaciones. Por lo que en conformidad dela referida providencia, ordena S. E. que las quinientas taullas que deven reservarse en cadauna de las tres Villas contiguas a ellas sin poderse dar en emphiteusi, devan arrendarse de por vida si pudiere ser no excediendo dosvidas el arrendamiento, y con la de arbolar del mismo modo la tercera parte de las tierras que tomare de Moreras o Olivos con su Viña, bajo la misma nulidad si dentro de dos años no lo executa, y las que no se pudiesen arrendar de por vida,

Que ni una taulla se labre por cuenta de las pias Fundaciones.

Que las 500. taullas contiguas a las tres Villas se devan dar en arrendamiento de por vida, o por determinados años.

vida, se devan arrendar por años. Mas unas, y otras nõ a dinero, sino a tercera parte de frutos reduciendolos a trigo, y zevada, de forma, que todas las tierras de las tres Villas esten encomendadas, sin quedarle mas cuidado a la Diputacion, que el percevir los frutos de ellas, segun el modo en que estuvieren dadas.

180. En esta conformidad cree S. E. que los tres Ministros salariados, que como queda dicho al n. 168. desta Escritura, uno se ha de poner en cada Villa, ayudados del zelo del Parocho, y de los Alcaldes, y Regidores cadauno de ellos es suficiente para tener el encargo de visitar las haciendas del termino de cada Villa, ya sean dadas en emphiteusi, ya de por vida, ya en arrendamiento temporario, y para examina si cumplen, o han cumplido con la obligacion de tener arbolada la tercera parte de tierras, y bien cuidadas, y si las tierras son labradas a uso de buen labrador para dar cuenta muy menuda de ello ala Junta de los Señores Coadministradores para el remedio que se deva poner. Y no solo para esto sino tambien para cobrar los emprestidos que se huvieren hecho a los labradores, para lo que a cadauno de ellos se le dara lista de los emprestidos que se les aian hecho, y la cobranza la deveran hacer en dinero, y no haciendola en dinero por quanto sino se cobra al tiempo de cojer los frutos de trigo, y zevada, despues es dificil la cobranza, la deveran recevir en las dos especies de trigo, y zevada al precio que al tiempo dela cosecha tuvieren, mas quiere S. E. para beneficio de los mismos labradores, que si al tiempo dela venta huviere crecido el precio, respeto de aquel en que el labrador dio los frutos, esto se le restituia, lo que es facil regulando uno con otro el precio aque se han vendido todos los granos: y saviendo como se deve saver los que entregò cada labrador, y el precio aque los entrego, de este modo se save lo que a cadauno se le deve restituir, o hacer bueno en la satisfaccion de otros emprestidos que se le hagan. Y dichos emprestidos, y modo de hacerlos debe ser el siguiente. Quando el labrador necesitare se le socorra con alguna ajuda o de granos, o dinero ocurrira al Ministro que la diputacion tiene puesto, y al Parocho de su Parochia, y unidos los dos, si conocieren ser verdadera la necesidad, y que el labrador es de aquello, que cumplen satisfaciendo lo que se les presta, daran parte de ello ala Junta de los Señores Coadmi-

Que cadauno de los tres Ministros superintendentes, ha de tener el encargo de quanto perteneciere al termino de su Villa.

Que ha de tener obligacion de hacer que a los labradores aquien las pias Fundaciones han hecho emprestidos los satisfagan, y si el dinero lo pagan en granos, se les abonen al precio maior, que huvieren tenido, aunque al tiempo de la Cosecha los aian dado a menor precio.

ministradores, los que determinaran lo que se le ha de prestar, y se lo librarian, si es trigo en el Custode que estara hecho cargo de los graneros de aquella Villa, y Paroquia, y si es dinero de vera ocurrir el labrador a Murcia, para que se le entregue, haciendo para uno, y otro emprestido assi de dinero como de frutos su escritura de obligacion de restituirlo.

181. Y por quanto queda a cargo de las pias Fundaciones, y su administracion mantener los azarves maiores donde se conducen las aguas a las haciendas, y los desaguadores de ellas, estos quiere Su Eminencia que todos los años, se monden, o limpien al tiempo acostumbrado, y que esto no se haga a jornal, sino por un tanto al que se obligare a hacerlo subhastandose en las tres Villas por los Alcaldes dichas mondas, o limpias de dichos Azarves maiores, con las reglas, que deve observar el que los tomare de su cuenta, pues haciendose de cuenta de las pias Fundaciones a jornal esto pide muchos Ministros revisores de lo que se hace, y que lleven la cuenta de los que trabajan diariamente para su satisfaccion, y pagador, y en todo esto se experimentan muchos desperdicios y perdidas, lo que va se a evitar por las razones dichas, y subhastado que sea dicha obligacion, no le queda otra cosa que hacer a los Señores Coadministradores que el que los Alcaldes con los Ministros superintendentes embien sugetos practicos a reconocer si aquel, o aquellos, en quienes se aia rematado dicha monda han cumplido con las obligaciones de su Escritura. Y lo mismo quiere Su Eminencia se observe en qualquier otro gasto que se deva hacer en los puentes, si padecieren algo, o en los repartimientos para la division de las aguas, que esten a cargo de las pias Fundaciones, y otra qualquier cosa, porque quiere que nada se haga a jornal, sino que se ajuste por un tanto.

182. Y porque assimismo esta a cargo de los Señores Coadministradores la lavor de las Casas de las tres Villas, del mismo modo quiere, y ordena, que antes de labrarse estas, se ajusten por un tanto, subhastando cadauna de las casas, que en cada Villa se han de edificar, poniendo edictos para la subhastacion assi en Murcia, como en Orihuela, Alicante, y Elche, señalandoles dia en que han de concurrir a Murcia para que alli se haga el remate teniendo previamente dispuesta, y ordenada la planta, y forma en que se han de edificar dichas Casas con sus piezas necesarias, corral, cavalleriza, y granero capaz que deven

Que los azarves no se monden, ò limpien a jornal, sino por subhastacion.

Que las fabricas de las Casas de las tres Villas, no se agan a jornal, sino por subhastacion.

Que los Ministros superintendentes zelen la execucion de las condiciones de los Emphiteusis.

deven tener todas, cimientos, que se les deven dar, y buenos materiales con que se han de edificar; y haciendo su Escritura de obligacion con fianzas de cumplir las condiciones, que se les impongan, se les ira socorriendo a medida, y proporcion de lo que fueren travajando por mano del referido ministro que la Diputacion ha de tener en cada Villa, de cuiro cuidado ha de ser con la aiuda del zelo de los Curas, y de los Alcaldes, y Regidores el zelar mucho que las mezclas sean legitimas, y que los cimientos tengan la profundidad, que en su obligacion se huviere puesto devan tener, segun la practica que se avra tomado de las Casas que se han edificado, porque de esto depende la seguridad de dichas Casas, añadiendo en dichas Escrituras, que lo que no estuviere hecho en la forma escriturada, se bolvera a hacer de nuevo, sin pagarle lo mal executado.

Que la oja de las moreras no se venda, sino se de con obligacion de contribuir en seda, como se practica en el Pais.

183. Aviendo hasta aqui dado las providencias convenientes por lo que mira a granos, y alo dicho, resta aora darlas por lo que mira a los plantios. Y en quanto a estos quiere S.E., y ordena, que aquella parte que de estos tenga el labrador obligacion a satisfacer sea tercera, o sea quarta si son Morenas, estas queden siempre reservadas a disposicion de la Diputacion de los Señores Coadministradores, los que quiere Su Eminencia, y ordena que no puedan vender la oja a dinero sino a libras de seda conforme se practica en el pais, y si el mismo labrador quisiere tomar dicha oja en la misma conformidad de vera ser privilegiado. Mas en quanto a los frutos de los olivos, y viñas que se pongan, estos se podran ajustar o a dinero o a especie de trigo, y zevada con el mismo labrador si quisiere quedarse con ellos al precio justo, mas si no quisiere, quedaran estas dos especies para el arrendamiento general de que ya hablara Su Eminencia, porque a las pias Fundaciones nunca jamas conviene hacerse cargo ni de vinos, ni de azeite, si solo de la dos especies de trigo, y zevada, porque su administracion, y Ministros necesarios para entender en esto tendria el mismo inconveniente que queda ponderado. Y quando los olivares esten en estado que se necesite molino, o molinos de azeite, estos ha de ser privativo de las pias Fundaciones labrarlos, y que a ellos devan venir los labradores a moler su azeituna, y sacar su azeite pagando aquello que se acostumbra a beneficio de las pias Fundaciones. Y lo mismo los hornos,

Que todos los frutos menores aunque sean de Olivos, y Viñas no se recivan en especie, sino a dinero.

Que queda reservado el derecho de las pias Fundaciones, si edificaren Molinos de pan, azeite, y los hornos.

nos, molino de pan, que se ha de labrar ala caída del agua, y aquellas oficinas publicas, que se acostumbra quedar reservadas, de que puedan tener util las pias Fundaciones.

184. Y por quanto amas del fruto de dichas tierras dadas en emphiteusi, y las dadas tambien en arrendamiento, aquel terreno produce naturalmente la Sosa, que se recoje todos los años, y la que en qualquier hacienda, o parte de todo el terreno, y sus azarves pertenece, y debe pertenecer a dichas pias Fundaciones, para arrendarse privativamente; esta quiere Su Em. que no se recoja por cuenta de las pias Fundaciones, sino es que se de a los que la tomaren de su cuenta con cargo de segarla, y quemarla, partiendo los quintales que salieren de ella, la mitad para el que la tomare haciendo toda la costa, y la otra mitad para las pias Fundaciones obligandose a poner lo que tocara a estas en la pieza destinada para ello.

185. Y porque las tierras que hasta aqui se han labrado por cuenta de las pias Fundaciones, y las que se desmontaren, ajustando el desmonte por un tanto como queda dicho al num. 175. es preciso dar providencia a la continuacion de su labor mientras haya quien las tome en emphiteusi, porque de otra forma se llenarian de malezas, no debiendose labrar, como queda dicho en manera alguna por cuenta de las pias Fundaciones, quiere Su Em., que estas, de cien, en cien taullas se den a labradores de satisfaccion que las cultiven a medias en aquella forma que se acostumbra en el Pais, pues deste modo por el interez que tendran en la mitad de los frutos, ellos cuidaran de tenerlas bien cultivadas, y en esta conformidad, ninguno de los perjuicios que se pretenden remediar, se puede seguir; y a estos mismos labradores se les pueden vender las Mulas, aunque sea al fiado, y que su valor lo vayan pagando de lo mismos frutos que les pertenezcan. Y lo mismo se debera executar con las 500. taullas que se reservan en cada Villa, mientras no aya quien las tome en arrendamiento de por vida, o temporario, con la obligacion de contribuir con la tercera parte de frutos, reduciendoles a dinero todos los que no fueren trigo, y zevada al precio corriente, y que se queden con ellos. Y las tierras que estuvieren puestas por parte de las pias Fundaciones de olivos o moreras de la misma forma se den a algunos labradores que las cuiden, y labren, y siembren de aquellas semillas que no perjudican a los plantios, y no de otras,

Reserva de algunos derechos que pertenecen en las pias Fundaciones.

Se da providencia a la Sosa que se cria en el terreno.

Se da providencia al modo que se ha de tener en las tierras que se labravan por las pias Fundaciones, y otras.

Que quando este instituido el Monte frumentario nada se preste a los labradores ni en granos, ni en dinero.

Reserva que se ha de conservar siempre en las Arcas de la renta de un año para repartirlo al siguiente.

Se ha de reservar en las Arcas de la renta de un año para repartirlo al siguiente.

ajustando este arrendamiento en la forma que pareciere mas conveniente a los Señores Coadministradores, y en cada Villa de vera estar a cuidado de su superintendente el ministrar a los Medieros aquello que se acostumbra. Y finalmente previene Su Em. que despues de instituido el Monte pio frumentario, no se deba dar emprestido alguno a los labradores nien granos, nien dinero, porque por esta razon ha querido se componga de siete porciones y media, con lo que le parece queda prevenido quanto conduce a esta nueva planta de administracion.

186. Declarado todo lo ya referido, viene aora S. E. a la reserva que se hizo al n. 94. de esta Escritura de dar la forma alo que ha de quedar siempre en las Arcas de abanzo, para que sin aguardar a vender los frutos se pueda todos los años dar satisfaccion a los interesados enteramente de lo que a cadauno le esta asignado. Declara Su Eminencia, que aunque en su Escritura del año de 29. avia ordenado se reservasen los tres primeros años sin repartirse, y el un año y medio sirviese para la ereccion de los Montes pios frumentarios, y el otro año, y medio para reserva, y abanzo para que pudiese ir corriente la satisfaccion de lo asignado a cada pia Fundacion, y memoria: aviendo Su Eminencia al num. 95. de esta Escritura alterado esta disposicion, y dispuesto que de los tres años, los dos se aplicasen para la ereccion de los Montes pios frumentarios, quedando assi uno solo para dicho abanzo; creyendo como cree pueda este solo año ser bastante, haciendo los pagamentos por el mes de Mayo de cadaun año, quiere, y ordena que este solo quede para dicho abanzo, y que desde el quarto año se empieze a distribuir, lo que cada interesado debe percibir de quanto huviere rendido dicho terreno, assi de frutos, como de Casas, y qualquier otro derecho perteneciente a dichas pias Fundaciones, que proceda de dicho terreno, o se reciva por razon de el, defalcando aquello que el año que se reparte huvieren importado los gastos comunes: y el pagamento se ha de regular de Enero a Enero aunque el pagamento se haga en el mes de Mayo, y siempre en una paga sola. Y previene que los libramientos se deban dar gratis por el Contador entregandolos siempre al Contador de la Junta de los Señores Obispo, y quatro Diputados para que los anote en su libro, y de orden de dicha Junta se entreguen a los interesados.

Que los libramientos se deban dar gratis.

Que se divida luego el termino de las tres Villas, y Parrochias.

187. Dispone tambien Su Eminencia que debiendo dividirse

vidirse todo el terreno perteneciente a sus pias Fundaciones entre las tres Villas igualmente paraque sean iguales en el termino, y iguales tambien los Curatos en su Phelegresia, que los Señores Diputados Coadministradores escriban al Señor Obispo de Orihuela para acordar el dia en que se ha de hacer esta division de terminos paraque Su Illustrissima por lo que mira a su jurisdiccion, por la que le pertenece dividir el termino de las Parrochias, nombre Persona de su satisfaccion que concorra con los Ministros de dichas pias Fundaciones paraque judicialmente se haga con la asistencia de alguno de los Señores Diputados la dicha division de terminos, la que se deba hacer judicialmente, paraque assi a las Villas, como a los Curas, y en la Diputacion conste siempre lo que es termino a cada Villa para su jurisdiccion, y Territorio de cada Curato, assi para la administracion de Sacramentos, Entierros &c. como para las primizias que debe percevir cada Cura.

188. Y porque S. E. se reservò juntar aqui las obligaciones que han de tener los tres Ministros superintendentes cadauno en su Villa, no obstante que separadamente las tiene exprefadas en todo lo dicho hasta aqui, declara que estas son las siguientes; asistir con los peritos a las tasnias que se hagan de los frutos, recogerlas, y embiarlas a la Diputacion de los Señores Coadministradores. Asistir a la fabrica de las Casas de su Villa, y zelar continuamente si se observan las condiciones. Hacer los arrendamientos de dichas Casas con consulta de la Diputacion. Salir las veces que se juzguen necesarias a reconocer, si se hacen los plantios, y las labores en su debido tiempo, y de lo contrario avisar a la Diputacion. Zelar si las mondas de los Azarbes se hacen, y si se han hecho debidamente. Hallarse presentes a las subhastaciones que se hagan por los Alcaldes para hacer las mondas por un tanto: Y lo mismo qualquier otras subhastaciones que en sus Villas deban hacerse. Concurrir quando sea avisado por el Custode de los graneros de las obras pias a reconocer la calidad de los granos, si se dudare de ello, para admitirlos, o repelerlos. Avisar en algun dia de fiesta a los labradores que concurreran a la Misa, que los que quisieren arrendar sus frutos, y que no entren en la subhastacion, acudan a Murcia el dia que se les señalare, previniendoles que los frutos mayores de trigo, y zevada se han de ajustar a fanegas en especie, y todos

Obligaciones que han de estar a cargo de los tres Ministros superintendentes.

los demás frutos (menos las moreras) en dinero. Avifarles el día en que deban concurrir. Cuidar se pongan los edictos en los lugares vecinos para la subhastacion, en los que se expresaran los días en que deban concurrir. Cobrar los empréstitos que se hiciesen a los labradores, esto es solicitando su pronta satisfaccion. Tomar las cuentas al Custode de los graneros de las pias Fundaciones de lo que huvieren cobrado de los alquileres de las Casas. Conservar continua, y quasi diaria correspondenzia con la contaduria de Murcia, respondiéndole a quanto se les preguntare, y executando las ordenes que de parte de la Diputacion se les dieren; todo lo dicho cadauno en su Villa con independenzia los unos de los otros.

Se da forma a la Contaduria, que se debe establecer en Murcia.

189. Dispuesto ya quanto pertenece no solo a lo que de presente se deve executar en dicho terreno, mudando la practica que hasta aqui se ha tenido (segun lo establecido en la Escritura del año de 29. la que se ha reconocido tan perjudicial) mas tambien a quanto conviene se execute en lo futuro perpetuamente, pasa aora Su Eminencia a ordenar lo que se deve practicar en Murcia, paraque todo vaia con la maior formalidad, y puedan con menos incomodo por los Señores Coadministradores darse las providencias todas que sean necesarias, principalmente para la execucion de aquellas providencias que pueden, y deben prontamente executarse, las que expresara despues. Para lo que quiere y ordena, que se ponga, en aquel sitio que pareciere a los Señores Coadministradores mas conveniente, una Contaduria que este siempre avierta, para la comunicacion con los Ministros superintendentes de las tres Villas para frequentemente darles las ordenes de lo que se ha de ir executando, paraque se cumpla lo que queda ordenado, y se puedan tener prontamente las respuestas, y razon de lo que se vaia practicando en orden a mudar el estado presente, y reducirlo todo al que perpetuamente ha de tener dicha administracion. Y esta contaduria se ha de componer de un Contador, y un Oficial, a cuyo cargo ha de estar escribir todas las ordenes que se les dieren por los Señores Coadministradores para embiarlas a cadauno de los Ministros superintendentes para su execucion, y recevir sus respuestas para participarlas a dichos Señores.

Obligaciones del Contador en quanto a los libros, que debe

190. Dicho Contador, y su Oficial, quiere Su Eminencia, y ordena lo nombren sin dilacion dichos Señores Administradores.

mini-

ministradores, ordenandoles, que todos los dias feriados por la mañana desde que empieza el Choro hasta el medio dia esten en su Contaduria, y por la tarde siempre que se juzgue necesario desde que empiezen Visperas, señalando el sitio donde este fixa dicha Contaduria; el que desea Su Eminencia fea en parte, en que sin mucho incomodo puedan dichos Señores concurrir a sus Juntas, quando lo juzguen necesario para las ordenes, que se devan dar, mas quando esto no pueda ser, sus Juntas las tendran donde les pareciere mas conveniente, y daran las ordenes al referido Contador para su execucion. A mas de lo referido por no aver correo para dichas Villas, y que pueda ser frecuente, y casi diario el comercio dela Contaduria con los Ministros superintendentes, y las Villas, nombraran dichos Señores un Mozo que tenga este encargo de ir, y venir con las cartas que se le dieren, paraque assi no aia tardanza en las ordenes, ni en su execucion, señalandole su Salario anuo.

tēner, para su gobierno, y perpetua asistencia.

191. Y ha de ser de la obligacion de dicho Contador tener para cadauna de las Villas todos los libros siguientes. Uno donde se sienten a la letra los Decretos todos que hiciere la Diputacion para dicha Villa, y ordenes que diere a su Ministro superintendente, con su dia mes y año, y los que han asistido a la Diputacion.

Libros que debè tener para su gobierno.

192. Otro libro en que anote en sustancia la respuestas del Ministro correspondiente a dicha Villa, y su execucion; de forma que para las tres Villas deva tener seis libros distintos del todo.

193. Otro libro para anotar las ordenes que se dieren a los tres superintendentes unidamente para las providencias, que en orden al todo de dichas tierras tomare la Diputacion para la execucion de aquellas cosas, que han quedado a cargo de las pias Fundaciones, para las que siempre han de concurrir todos tres como no sea en cosa unicamente perteneciente a su Villa, como v. g. la orden que se diere a su tiempo oportuno para la monda, y pulimiento de los azarves, y assi de otras qualesquier providencias pertenecientes al todo de las tierras de todas aquellas cosas, que estan a cargo de las pias Fundaciones, y no de los labradores.

194. Otro libro en que se escriba la entrada en las Arcas, anotando el dia, mes, y año, y quien lo entra, y de que

que procede el dinero que se entra en ella, y la especie de moneda en que se entra.

195. Otro libro en que se escriba todo lo que se haga, y entrega de dichas Arcas, y personas a quien se entrega, y fin para que es la entrega con el dia mes, y año en que se hace, y especie de moneda en que se da, y decreto de la Diputacion, de cuió orden se da, todo con tanta claridad que solo con los dos libros de entrada, y salida se halle formada la cuenta.

196. Otro libro, en que esten anotados los salarios todos fixos, que se pagan, en el que con la devida separacion se lleve la cuenta con cada uno de lo que se le entrega por cuenta de su salario, y lo que se le debe, y lo mismo en quanto ala propinas, que se devan sacar en cada un año.

197. Otros dos libros. Uno en que en cada un año se ponga lo que ha deuido percevir aquel año cada una de aquellas pias Fundaciones, cuió gobierno, y direccion queda a cargo de la Junta de los Señores Obispo, y quatro Diputados; y otro donde anote las libranzas que dicha Diputacion diere para cada una de dichas pias Fundaciones, guardando, y conservando siempre dichas libranzas, y recibos de la persona a quien se huvieren hecho los libramientos, los que siempre han de ser firmados a lo menos de tres de los Señores de la Junta, de forma que quando se le pida la cuenta de lo que ha deuido percevir cada pia Fundacion, y lo que ya ha percevido aquel año, con los dos libros la pueda dar prontamente, para lo que en dichos libros deberan estar con la devida separacion anotadas dichas pias Fundaciones.

198. Y finalmente otro libro en que escriba los ajustes que se hiciesen con cada labrador en particular de lo que deve pagar de su hacienda: como los sugetos tambien en quien se huvieren rematado las posturas hechas en las subhastaciones de cada una de las tres Villas assi de los frutos maiores en especie, como de los menores en dinero.

199. Ha de ser tambien de la obligacion de dicho Contador cuidar se ponga en el Archivo de las pias Fundaciones un inventario de todo los Instrumentos, Bulas, Zedulas Reales, y Escrituras otorgadas a favor de las pias Fundaciones, y de quanto pueda pertenecer a su derecho: como tambien todos los originales. Y juntamente ha de ser de su obligacion tener en los Armario ala mano todas las copias de las Escrituras que se hu-

Cuidado que debe tener de poner en el Archivo de las pias Fundaciones todos los instrumentos que aya a su favor, e Inventario de todos ellos.

huvieren hecho; ya sea de las que se otorguen de las tierras que se dan en emphyteusi, o en arrendamiento de por vida, o temporal a tiempo determinado; ya sea de las que huvieren otorgado a aquellos, que huvieren tomado a su cargo la monda, y pulimento de los azarves, y azequias comunes despues de rematada en ellos la postura en la subhastacion, que para ello se ha de hacer en la Villa de los Dolores, con la asistencia de los tres Ministros superintendentes. Y lo mismo de qualquier otra escritura de cosa que este a cargo de las pias Fundaciones, y que se deva ajustar o por subhastacion, o por un tanto; todas las quales escrituras se han de otorgar siempre con sus fianzas, y todas se han de otorgar precediendo la aprobacion, y licencia de los Señores Diputados Coadministradores. Y de todas, sin contentarse con que esten en los protocolos del Escribano de las pias Fundaciones, se ha de poner copia en el Archivo. Con cuias providencias cree Su Em. queda prevenido quanto pueda convenir para el mejor gobierno de dicha administracion, sin las que todo seria una confusion.

198. Dispuesto ya quanto pertenece ala buena administracion de dichas pias Fundaciones, y de su terreno hasta aqui con tan gran costa administrado, pasa aora Su Eminencia a hacer las prevenciones, y ordinaciones siguientes. Una es el que aunque oi estan asignados unicamente al Señor Protector Juez Conservador quinientos ducados al año, interin que las pias Fundaciones, y memorias empiezen a gozar lo asignado a cadauna, quiere Su Eminencia que en empezando a gozar cadauna sus asignaciones se le ministren a dicho Señor que lo sea pro tempore en cadaun año ocho mil reales.

199. Otra es hazer saber, que aviendose mantenido hasta aqui los crecidissimos gastos, que ha tenido, y tiene quanto se ha executado, y executa en el terreno de las pias Fundaciones con lo que S. E. mientras Obispo expendio hasta conseguirse el desague del terreno, su continuacion, desmante, construcion de Azarves, Azequias, y Casas, esto mismo se ha continuado, y continua con lo que va frutando lo que se va poniendo en labor, y con el avanzo de la renta del Obispado, que quando Su Em. lo renuncio, la san. mem. de Benedicto XIII. a petition de Su Magestad, y de Su Eminencia aplicò para la profecucion y adelantamiento de dichas tierras, ordenando que quanto sobrase de dichas rentas (facados doze mil ducados libes de todas cargas para el Señor Obispo su sucesor, y otros doze

Quede quantas escrituras se otorgaren, deba conservar copias autorizadas.

Propina del Señor Protector Juez Conservador.

doze mil para S.E. , y satisfechas las cargas de la Dignidad , lo que sobrase, se aplicase a dicho fin . Con cuió abanzo , y lo que han ido produciendo las tierras de las pias Fundaciones , se ha ido executando quanto oy se halla adelantado en aquel terreno, y casas fabricadas en las tres principiadas Villas . Y deviendo cesar esta aplicacion con la muerte de Su Eminencia , y no quedando en este caso otra cosa para la continuacion de todo lo que resta que hacer en dicho terreno, hasta que quede todo dividido en parciales haciendas encomendadas todas , y puestas en labor ; previene Su Eminencia para este caso , y ordena , que teniendo presente esto los Señores Coadministradores , y que en la edad en que Su Eminencia se halla de setenta y nueve años es mui natural que suceda presto , procuren desde luego empezar a practicar las providencias , que quedan prevenidas , con lo que los gastos seran tanto menores , que no solo no les hara falta el aver cesado dicha asignacion para quanto resta que hacer , mas sobrarà mucho para adelantar las Casas delas tres Villas .

200. En cuiá conformidad debe ser la primera ir vendiendo los pares todos de Mulas, y los Bueies, y qualesquier otro genero de animales, carretas &c. y todos los pertrechos comprados para quanto se ha executado a expensas de las pias Fundaciones, todo ello de bastante valor, paraque executado esto, y despedidos todos los Mozos, y Ministros que hasta aora se han estado manteniendo, y los pagadores a quien se han ido ministrando los caudales para todos los pagamentos, que se hacian ; assi queden solo aquellos Ministros , que Su Em. tratara con dichos Señores Coadministradores deban quedarse , o de nuevo ponerse .

201. Quedando como queda ya dada providencia para la fabrica delas tres Yglesias , las que desde luego deberan empezarse a fabricar con la aplicacion , que queda referido , esta S. M. para hacer , y con la que Su Eminencia pide a Su Magestad añada: y debiendose hazer dichas fabricas por la direccion del Señor Obispo de Orihuela , y de su orden , reteniendo la administracion tambien de los caudales , con que se han de executar ; quiere Su Eminencia que concluidas dichas Yglesias con sus Sacristias , deba incorporarse en la masa comun de los Diefmos de dichas tres Yglesias aquella porcion , que espera Su Em. se dignara S. M. disponer se aplique para la fabrica de dichas Yglesias : y mismo tiempo deba empezar a gozar cada una de sus fabricas por iguales partes la tercera que le corresponde

Que desde luego se empieze a practicar la nueva providencia que en esta escritura se da .

Qué se vaian vendiendo Mulas , Bueyes , y pertrechos de labor .

sponde de dicho tercio diezmo que Su Magestad ha de aplicar para renta de dichas tres fabricas. Y para la pronta Fabrica de dichas tres Yglesias, enpezando por la de Nuestra Señora de los Dolores, quiere Su Eminencia y ordena que dichos Señores Coadministradores traten sin dilacion con Su Illustrissima de la planta, que conviene dar a cadauna de ellas, todas yguales en la planta, y algo maior la de Nuestra Señora de los Dolores, en la consideracion del numero de Almas, que con el tiempo tendran dichas tres Villas no solo por los muchos Vecinos, de que se compondran, mas tambien de los Jornaleros; que concurriran a la labor de las haciendas, en sus arados, siembras, siegas, trillas, cria de la seda, y los que ocuparan los Señores Coadministradores en las mondas de los Azarves, y fabricas de las Casas, recoleccion de la Sofa, y de qualquier otra cosa que se ofresca executar; paraque assi no sea necesario andando el tiempo formar otras Yglesias, lo que no duda S. E. tendra presente Su Illustrissima. Y para la planta, y sitio donde mas convenga edificar dichas Yglesias deberan tener intervencion los Señores Diputados Coadministradores, como la tendran los Curas y Alcaldes de las tres Villas, y Ministros superintendentes en executar quanto Su Illustrissima les ordenare, como Subditos suyos, y zelar la execucion de las ordenes que les diere, ayudando al Ministro que Su Illustrissimas para este efecto embiare.

103. Siendo necesario a cadauna de las tres Villas darle su termino, el qual lo deva ser de los Curatos de las mismas Villas, paraque en lo espiritual sepa cadauno de los tres Pastores las ovejas, que ha de apacentar, y las que le deben contribuir con las primicias, y cadauna de las tres Villas los vecinos, que ha de gobernar, paraque esta division de terminos se haga juridicamente con la debida solemnidad, Su Eminencia dice solicitara inmediatamente despacho del Señor Protector Juez Conservador para la persona que juzgare conveniente, paraque pase con un Escrivano ala division de dichos terminos: y solicitara asimismo del Señor Obispo de Orihuela nombre la persona que fuere servido, paraque por su Jurisdiccion se halle a dicha division con un Notario, y hecha esta juridicamente con la asistencia de uno, o dos de los Señores Diputados, y de aquellos labradores de la tierra mas inteligentes, quede judicialmente determinado el termino de cada Villa,

Que queda a cargo del Señor Obispo de Orihuela la fabrica de las Yglesias, cuja fabrica se debe empezar luego.

Se da forma ala division Judicial de los terminos de las tres Villas, y Parrochias.

(el que, como queda dicho, lo deva ser tambien de cada Curato) con unapudencial moral, igualdad de dichos terminos, sin que sea para esto necesario la medida de cada uno dellos, porque basta que se haga a juicio prudente. Y executado assi, y hecho los autos convenientes para ello, se le entregara una copia autentica ala Persona que aia nombrado el Señor Obispo de Orihuela, y otra a los Alcaldes de cada Villa, y la misma a cadauno de los tres Curas, y otra se entregara con el original al Señor Diputado, o Diputados Coadministradores, que aian asistido, paraque conservando el original en el Archivo de las pias Fundaciones, la copia se remita al Señor Protector Juez Conservador paraque tenga presente todo lo executado.

Que los Curas desde luego, que Su Magestad haga la aplicacion del tercio diezmo empiezen a gozar su tercia parte de este,

104. Siendo tambien preciso que luego que Su Magestad señale el tercio diezmo para las tres Yglesias empiezen a gozar los Curas la tercera parte que Su Magestad les aplicará para su congrua, quiere Su Eminencia que esta se divida en tres partes iguales de todos los frutos maiores, y menores, y maravedices, que pertenescan a dicho tercio diezmo, paraque con esto, y las primicias puedan mantenerse, interin que llega el caso de gozar las dos partes, que a cadauno le queda asignada en esta Escritura al num. 20., debiendo cesar en este caso la porcion con que los Señores Diputados Coadministradores los socorren. Mas si dichos Señores juzgaren no ser bastante esto para su manutencion (aunque en estos primeros años le parece a Su Eminencia lo fera) les ajudaran con aquello que juzguen conveniente,

Que quando conste que las pias Fundaciones, o Memorias, que tienen sus asignamientos no cumplen las obligaciones con que se hacen, si una vez avisados no las cumplen no se les ministre lo asignado hasta que conste las cumplen.

105. Y para concluir las disposiciones todas de esta Escritura renueva Su Eminencia el Decreto en que al num. 94. de su Escritura del año de 29. ordenò que siempre que conste que los fines pretendidos por Su Eminencia en las aplicaciones todas que deja hechas, y situados asignados, y obligaciones que impone no se cumplen, no se contribuía a las partes cosa alguna por la diputacion, hasta que le conste de su cumplimiento. Y suavizando este Decreto quiere que su execucion sea despues de aver hecho avisar a la parte paraque se arregle alo dispuesto.

106. En esta conformidad dispuesto, y ordenado ya todo quanto a Su Eminencia le ha parecido conveniente para la perpetuidad de dichas pias Fundaciones, y memorias, y paraque se tengan presentes los fines de todo lo asignado, y obligacio-

gaciones impuestas a cada asignacion (y todo ello tan menudamente, que ha querido declarar tambien el modo con que cada cosa se deve executar, paraque assi en todos tiempos aya uniformidad en el modo de su execucion, sin que este quede arbitrario por los inconvenientes que trahe, y puede traer el que segun la variedad de dictámenes de los Señores, que compongan la Diputacion, assi se varie el modo de la execucion) quiere S. E., y ordena que todo lo dispuesto en esta Escritura se observe puntualmente assi por los Señores Obispo, y quatro Diputados de los dos Cavildos, como por los Señores Coadministradores, assi en la sustancia, como en el modo, y que se tenga esta Escritura, como si fuese la primera, y unica que aya otorgado, porque a esta reduce la otorgada el año de 29. y todas las que antes avia otorgado, que se contienen en ella, porque esta sola quiere se observe, y se tenga siempre presente; leyendose primero lo que se ordena en ella para qualquier cosa que se aya de executar, y en esta conformidad mejor observar lo ordenado en ella.

Motivo porque Su Eminencia tan menudamente lo dexa dispuesto todo.

107. Y paraque en ningun tiempo se estrañen las mutaciones, que Su Eminencia ha hecho, estando confirmada por la san. mem. de Benedicto XIII. la referida escritura del año de 29. y aprovada por S. M. como Patrono de dichas pias Fundaciones, y declarado en ella que hacia S. E. las asignaciones todas a las pias Fundaciones e interesados en ellas, por via de donacion inter vivos, la que el derecho llama irrevocable; declara S. E., que lo ha executado por la facultad, que con esta misma expresion de ser donacion intervivos se avia reservado en todas sus escrituras, como en la referida del año de 29. tambien como lo expresa a los n. 40. y 41. de dicha escritura, y por la que Su Santidad en su confirma le reservo: como tambien por la que S. E. tiene por derecho como Fundador para alterar en la sustanzia, y en el modo qualquier disposicion que tenga hecha, aunque sea por donacion irrevocable inter vivos, quando las aplicaciones, y disposiciones todas de su Escritura, no solo no estan aceptadas, mas ni noticia tienen de ellas muchos de los interesados en dichas asignaciones, pues todo ha procedido quasi privadamente, como procedera hasta que llegue el caso de poder entrar en la posesion, y goze de sus asignamientos los interesados, en cuyo tiempo empezara a tener su efecto la irrevocabilidad, porque mientras Dios le

Se da razon de las alteraciones hechas.

Se reserva Su Eminencia la facultad de poder alterar lo dispuesto en la sustancia y modo.

conserve a Su Eminencia la vida, quiere conservar, y conserve la facultad de poder alterar dichas disposiciones, tanto en la sustancia, quanto en el modo. De la que nunca abusara, como en esta presente Escritura se ve, no ha abusado, pues a ninguno de los interesados que se contenian en dicha Escritura ha dexado fuera, dexandolos a casi todos con sus mismas asignaciones, que les tenia hechas, excepto las dos, que se contienen en los numeros 14. y 15. que toda la alteracion se reduce a porcion y media, una en que limita la asignacion hecha al Albergó, para que en el vivan recogidos los pobres por ser excesiva la asignacion hecha, y media al Colegio de los Ynfantes por la misma razon, y esto para agregarlo a otra pia Fundacion. Y algunas otras de las pequeñas asignaciones, que al n. 49. de su Escritura del año de 29. tenia hechas de las partes, en que dividio Su Eminencia cinco porciones y media, haciendo de cadauna diez partes, de las que algunas ha alterado tambien, aplicando a unas Causas pias lo que disminuia a otras, por conocer maior necesidad en unas, que en otras, sin excluir a ninguna. Pues todas las demas alteraciones, que esta Escritura contiene, miran al mexor modo de la administracion de dichas pias Fundaciones, lo que no pertenece a los interesados en sus asignamientos.

Se suplica a Su Santidad por la confirma en la forma que se expreso.

108. Mas no obstante para maior firmeza de todo lo dispuesto en esta Escritura, como la unica, que siempre, como queda dicho se ha de observar, pide S. E. y suplica a Su Santidad se digne confirmarla, mandando que perpetuamente se observe en substancia, y modo todo lo dispuesto en ella con la referida reserva, que S. E. se hace de poder alterar en sustancia y modo lo dispuesto en ella, sin que en tiempo alguno se le pueda poner defecto de nulidad por defecto de facultad: ordenando, no pueda alterarse en tiempo alguno, como tambien el que de los Caudales de dichas pias Fundaciones, y frutos que le pertenescan no se pueda donar, ni prestar cosa alguna (exemptuando los emprestidos a los labradores) aunque sea con prendas de oro, o plata, con la pena que Su Santidad fuere servido imponer a los que lo contrario hicieren, mandaren, o ejecutaren, encargando a Monseñor Obispo de Cartagena zelo, y mucho su observancia, y la execucion de todo lo dispuesto en dicha Escritura, sin permitir se pueda alterar cosa alguna de quanto Su Eminencia deja dispuesto en ella, ni en la sustancia,

Que nada se pueda prestar, ni donar.

cia, ni en el modo de su administracion, distribucion, y execucion. Y Su Eminencia no duda del zelo con que Su Magestad tanto ha hecho a beneficio de dichas pias Fundaciones, el que como Patrono de todas ellas dara siempre mano al perfecto cumplimiento de quanto deja dispuesto como tan util, y conveniente todo ello para sus Vassallos, como tambien el Señor Protector, y Juez Conservador, y todos sus Reales Ministros, como hasta aqui lo han executado.

109. Y confirmada que sea dicha Escritura, quiere Su Em. y ordena, que imprimiendose el Breve de Su Santidad con la referida Escritura en la misma lengua vulgar en que esta para que todo los interesados la puedan leer, se presente a S. M. en la Real Camara para su aprobacion, y que se digne mandar, y ordenar que el original se conserve en el Archivo de las pias Fundaciones; y una copia autenticamente sacada por su original de dicha Escritura, y del Breve de su confirmacion con su real aprobacion se protocola en el Oficio de Juan Antonio Ascoitia Escrivano del numero de dicha Ciudad de Murcia, y Secretario que es de dichas pias Fundaciones, para que por ella pueda dar, y autorizar todas las copias, que a su tiempo se deven entregar a todos los interesados (a cadauno solamente de lo que le pertenece por lo señalado en ella, y de los fines, y obligaciones que se les impone) para que les conste para su cumplimiento, y otras dos copias todas autorizadas una se ponga en la Secretaria del Real Patronato, y otra pueda retener en si el Señor Protector Juez Conservador. Y en la forma expresada otorgo Su Em. este instrumento ante mi el infrascripto Notario Apostolico siendo Testigos los Illustrissimos Señores Monseñor D. Joseph Saporito Arzobispo de Anazarbe: Monseñor D. Juan Andres Tria Obispo de Larino: y Monseñor D. Martin de Barcia Camarero de Honor de Su Santidad, y lo firmò Su Eminencia y dichos Señores en su Palacio en Roma dicho dia mes, y año ut supra.

LUIS CARDENAL BELLUGA.

D. Joseph Arzobispo de Anazarbe.

D. Esteban Andres Obispo de Larino.

D. Martin de Barzia.

Ante mi = *D. Joseph Ygnacio Romano Notario Apostolico.*

E Yo el dicho D. Joseph Ygnacio Romano Clerigo de Menores de la Diocesi de Toledo en los Reynos de España, y

Que el Original se ponga en el Archivo, y se saquen varias copias.

Notario Apostolico residente en esta Corte Romana presente fui con Su Eminencia, y de su orden, y con los testigos su dichos al otorgamiento de este Instrumento; y en fee de ello lo signo y firmo ut supra.

En testimonio de verdad = *D. Joseph Ignacio Romano*
Notario Apostolico.

Nos igitur, Dilecte Fili Noster, tuis precibus libenter obsequuti omnes pias foundationes, & memorias a Te factas cum certæ dotis assignatione, & regulis pro perpetua earum gubernatione & administratione salubriter, ut plane perspeximus, constitutis, confectumque desuper Instrumentum præinfertum cum omnibus & singulis in eo contentis, auctoritate Apostolica, tenore præsentium confirmamus, & approbamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis vim, robur, & efficaciam adjungimus; & omnia ut constituta immutata, & declarata sunt perpetuo observari, tam per Episcopum cum suis quatuor Deputatis ex utroque Capitulo Ecclesiastico, & Seculari, quos perpetuos Administratores generales constituisti, quam per quatuor ex Præbendis Ecclesiæ Cathedralis, quos Coadministratores Generales eadem perpetuitate designasti, quam per alios quoscunque, ad quos attinet, vel attinere, possit, injungimus & onerando eorum conscientias stricte præcipimus & mandamus. Approbamus præterea & confirmamus quicquid in hoc supra descritto publico Instrumento pateat aut existimari queat, Te adjunxisse, mutasse, aut declarasse, quod non fuisset literaliter expressum in prioribus Instrumentis; quam illic Tibi potestatem reservaveras. Omnes insuper & singulos juris & facti, ac solemnitarum quarumcumque, tam ex juris communis, & Con-

Constitutionum Apostolicarum vel Statutorum quorumvis præscripto, aut alias quomodolibet etiam necessario observandarum, & alios quoslibet etiam quantumvis magnos ac formales & substantiales defectus de nostræ potestatis plenitudine supplementus & sanamus, ac penitus & omnino tollimus, atque abolemus. Præterea ut firmiter religiosissimi hujusce operis perpetuitati cautum sit, sub poena Suspensionis, nec non majoris Excommunicationis ipso facto incurrendæ interdiximus, nequis vel minimum pecuniæ aut fructuum ex iisdem piis foundationibus & memoriis in enunciato Instrumento contentis provenientes (nisi quicquid hujus latifundiculatoribus pro exercendis agris commodandum fuerit) commodare ac dare alteri utendum, etiam cum pignoribus & quocunque genere securitatis, multoque minus quovis titulo donare audeat. Quam Excommunicationis majoris latæ sententiæ poenam aggravamus pro quatuor Deputatis utriusque Congressus Deputatorum Ecclesiastici & Secularis Ordinis, quibus suprema hujus administrandi patrimonii, dirigendique operis cura commissa est, nec non pro quibuscunque aliis directe, vel indirecte ad id concurrentibus. Mandamus enim, ut si forte (quod absit) contra præscriptam in præsentis stipulatione dispositionem egerint ab ejusmodi Excommunicatione non nisi a Romano Pontifice, præterquam in mortis articulo, absolvi possint. Episcopus vero Carthaginiensis si illis delinquentibus consenserit negligendo quoque ac tacendo in poenam incidat Interdicti ab ingressu Ecclesiæ. Decernimus pariter easdem præsentis literas firmas, validas & efficaces existere, & semper fore, nec ex eo, quod quicumque in

præmissis interesse habentes ad ea vocati, citati, & auditi non fuerint, aut ex quavis alia causa, de subreptionis vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostræ aliove quolibet defectu notari, impugnari, invalidari, retractari, aut in controversiam revocari posse, sed suos plenarios & integros effectus sortiri & obtinere, ac ab illis, ad quos spectat, & spectabit in futurum respective in omnibus & per omnia inviolabiliter, & inconcusse observari, & adimpleri; sicque, & non aliter in præmissis per quoscunque Judices Ordinarios, & delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac dictæ S. R. E. Cardinales, etiam de latere Legatos, & Apostolicos Nuntios, aliosque quoslibet quacunque præeminentia, & potestate fungentes, & functuros, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate & auctoritate, judicari & definiri debere, ac irritum & inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus quatenus opus sit nostra & Cancellariæ Apostolicæ Regula de Jure quæsito non tollendo, ac quibusvis Apostolicis, & in Universalibus, Provincialibusque, & Synodalibus Conciliis editis, generalibus vel specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, & aliis quibuslibet etiam confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, ac etiam Regularium Ordinum, de quibus in prædicto Instrumento fit mentio, statutis, usibus, styli, & consuetudinibus, etiam immemorabilibus, Privilegiis quoque, Indultis, & literis Apostolicis sub quibuscunque verborum tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriis derogatoriis,

aliif-

aliisque efficacioribus, efficacissimis, ac insolitis clausulis, irritantibusque, & aliis Decretis in genere, vel in specie, ac alias in contrarium quomodolibet concessis, approbatis, & innovatis, nec non omnibus, & singulis, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus tamen, ut etiam deinceps quoad vixeris reservata Tibi maneat eadem facultas quam Tibi reservasti mutandi, interpretandi, declarandi quæ pro majori incremento dictarum piarum foundationum Tibi in Domino placuerit: Nos enim Tibi, de cujus pietate, & prudentia, rerumque, præsertim in Hispania versantium, peritia plurimum confidimus, motu proprio plenam ad hoc facultatem etiam concedimus & impertimur. Jubemus ac mandamus insuper ut quibusvis præsentium literarum exemplis impressis & ab aliquo publico Notario rogatis eadem, prorsus fides in Judicio & extra illud habeatur, quæ haberetur ipsis præsentibus si fuissent exhibitæ, vel ostensæ. Ac Tibi, Dilecte Fili Noster Apostolicam Benedictionem peramanter impertimur. Datum in Arce Gandulphi Albanen. Dioecesis die quinta Octobris MDCCXXXI. Pontificatus Nostri Anno Secundo.

Joannes Vincentius Lucchesinius.